

00721  
225

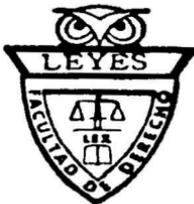


# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO DEL TRABAJO Y  
SEGURIDAD SOCIAL

VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO DE EMBARGO  
EN EL DERECHO LABORAL MEXICANO

**T E S I S**  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
**L I C E N C I A D O E N D E R E C H O**  
**P R E S E N T A :**  
**JOSE MANUEL DELGADO MORALES**



TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

MEXICO, CIUDAD UNIVERSITARIA

MARZO, 2003

9



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# **TESIS CON FALLA DE ORIGEN**

**PAGINACION**

**DISCONTINUA**



FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO DEL TRABAJO  
Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

INGENIERO LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ  
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN  
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.  
FACULTAD DE DERECHO.  
P R E S E N T E .

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Muy distinguido Señor Director

El alumno: **JOSE MANUEL DELGADO MORALES**, con número de cuenta 80319687, inscrito en el Seminario de Derecho de Trabajo y de la Seguridad Social a mi cargo, ha elaborado su tesis profesional intitulada **"VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO DE EMBARGO EN EL DERECHO LABORAL MEXICANO"** bajo la dirección de la LIC. LILIA GARCIA MORALES, para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El **Dr. JOSE MANUEL VARGAS MENCHACA**, en el oficio con fecha 21 de febrero de 2003, me manifiesta haber aprobado y revisado la referida tesis; por lo que con apoyo a los artículos 18, 19, 20, y 28 del vigente Reglamento de Exámenes profesionales suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional del alumno referido.

Ate n. p. a. m. o. n. t. e  
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"  
Ciudad Universitaria, D.F. 14 de Marzo del 2003.

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
LIC. GUILLERMO HORIL ROBAINA  
Director del Seminario

**NOTA DE LA SECRETARIA GENERAL:** El interesado deberá iniciar para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso, caducará la autorización que ahora se le concede para someterse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserva su actualidad y siempre que le oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedido por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad.

c.c.p.-Seminario.  
c.c.p.- Alumno (a).

b

A MIS PADRES

JOSE DE JESUS DELGADO

Y

MARTHA MORALES DE DELGADO

PORQUE NO SOLO ME DIERON LA VIDA  
SINO TODO EL APOYO Y COMPRENSION  
QUE HE NECESITADO Y COMO MUESTRA  
DE UN AGRADECIMIENTO ETERNO.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

A MI ESPOSA E HIJOS

NANCY ANGELICA ZERMEÑO O.  
MANUEL ABRAHAM DELGADO Z.  
FERNANDO ULISES DELGADO Z.

POR SU AMOR Y APOYO  
INCONDICIONAL, QUE ME DIERON  
EL IMPULSO NECESARIO PARA  
LOGRAR MIS METAS.

A MIS HERMANOS

MARTHA SUSANA, JOSE DE JESUS Y  
VIOLETA.

POR SU COMPRENSION Y APOYO EN  
TODO MOMENTO.

C

A LA LIC. LILIA GARCIA MORALES.

QUIEN CON SUS CONOCIMIENTOS  
Y PACIENCIA ME ASESORO PARA  
LA ELABORACION DEL PRESENTE  
TRABAJO

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTONOMA DE MEXICO.

POR HABERME DADO LA  
OPORTUNIDAD DE SER MIEMBRO  
DE ESTA DIGNA INSTITUCION.

A LA FACULTAD DE DERECHO

PORQUE A TRAVES DE ELLA OBTUVE  
MIS CONOCIMIENTOS.

2

# I N D I C E

## Introducción

## CAPITULO I

### Conceptos Generales

	Pág.
1.1 El procedimiento .....	1
1.1.1 Procedimiento ordinario .....	3
1.1.2 Desarrollo del procedimiento.....	6
1.1.3 Proceso .....	12
1.2 El embargo .....	18
1.2.1 Naturaleza jurídica .....	21
1.2.2 Efectos jurídicos .....	23
1.2.3 Elementos del embargo .....	24
1.3 El reembargo .....	29
1.4 La adjudicación .....	32
1.5 El remate .....	35

## CAPITULO II

### Aspectos Generales del Embargo.

2.1 Tipos de embargo .....	38
2.1.1 El embargo precautorio .....	39
2.1.2 El arraigo .....	45
2.1.3 El embargo ejecutivo .....	48

2.1.4	Embargo de salarios .....	51
2.2	Bienes susceptibles de embargo .....	51
2.3	Bienes exceptuados de embargo .....	60
2.4	Designación y funciones del depositario .....	66
2.5	Aplicación del embargo .....	71
2.6	El remate y la adjudicación .....	73

### **CAPITULO III**

#### **Normas que Regulan el Procedimiento de Embargo.**

3.1	Ley federal del trabajo de 1970 .....	79
3.1.1	Autoridades encargadas del procedimiento de embargo .....	91
3.2	Jurisprudencia .....	110

### **CAPITULO IV**

#### **Violaciones al Procedimiento de Embargo**

4.1	Incumplimiento del artículo 950 de la ley federal del trabajo .....	116
4.2	Inobservancia del artículo 951 de la ley federal del trabajo .....	123
4.3	Limitaciones a la función actuarial .....	135
4.4	Continuidad en las diligencias de embargo .....	138
4.5	Análisis del artículo 955 de la ley federal del trabajo .....	140
	Conclusiones .....	152
	Bibliografía .....	155

## INTRODUCCION

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

El tema del trabajo que hemos realizado es el de violaciones al procedimiento de embargo en el derecho laboral mexicano, el cual consideramos de gran importancia, además este procedimiento contiene una gran problemática.

En efecto este procedimiento es trascendental en el derecho laboral mexicano toda vez que, es el medio por el cual los trabajadores hacen efectivos los créditos obtenidos en un juicio y estos se encuentran contenidos en el laudo, es decir, es la ejecución forzosa del laudo, cuando el patrón no ha querido cumplir voluntariamente con el pago.

De nada serviría que el trabajador obtuviera un laudo condenatorio si no se puede obtener su cumplimiento, por lo tanto, la ejecución forzosa es la que da seguridad jurídica a todos aquellos trabajadores que obtuvieron una resolución condenatoria; para llegar a conocer esta ejecución forzosa, es decir, el procedimiento de ejecución y las violaciones que se cometen al realizarlo, fue que surgió la inquietud de este estudio, el cual lo desglosamos en cuatro capítulos, el primero de ellos corresponde a los conceptos generales que consideramos importantes para la comprensión del tema, tales, como: ¿que es procedimiento?, ¿Que es el embargo? y algunos otros que se encuentran estrechamente relacionados. En el capítulo segundo se analizan aspectos generales del embargo, como: sus tipos, bienes susceptibles y exceptuados de embargo, ampliación del mismo, remate y adjudicación de los bienes.

En el capítulo tercero se analiza la fundamentación de dicho procedimiento de embargo, así como las autoridades encargadas de ejecutarlo

y un breve análisis de los criterios que sustentan nuestros más altos tribunales al respecto de este tema, por medio jurisprudencia.

En el capítulo cuarto planteamos la problemática de este procedimiento que se inicia en la propia Ley Federal del Trabajo toda vez que la misma contiene lagunas, las cuales propician la interpretación, y la creación de criterios opuestos por parte de los propios funcionarios de las Juntas de Conciliación y Arbitraje; criterios que comúnmente no contienen un razonamiento lógico jurídico, que beneficie los intereses de los trabajadores y por el contrario, perjudican a estos, y con respecto a esta problemática tratamos de realizar un breve análisis, de donde se desprende que la Ley Laboral necesita cambios, especialmente en el título XV capítulo I y que es el relativo al tema que se trata en este trabajo, para el efecto de que los embargos sean más efectivos y esto solo se logrará con una ley que sea suficientemente coercible y precisa para dar debido cumplimiento a los laudos.

Esperamos que este trabajo constituya un punto de referencia para otras futuras investigaciones y que el esfuerzo sirva para crear dudas o inquietudes para las próximas generaciones que se interesen en el Derecho Laboral.

## CAPITULO I

### CONCEPTOS GENERALES

Con relativa frecuencia la palabra procedimiento y proceso se han utilizado como sinónimos, aun por procesalistas eminentes, ya que aparentemente describen un mismo fenómeno, pero sabemos que doctrinalmente y jurídicamente hablando son diferentes, como se precisará mas adelante.

#### 1.1 El procedimiento

La palabra procedimiento es conceptuada como "el conjunto de formalidades y trámites a que esta sujeta la realización de los actos jurídicos ya sean civiles, procesales, administrativos y legislativos".<sup>1</sup>

Para Guillermo Cabanellas es "el modo de tramitar las actuaciones judiciales o administrativas", o sea que es el conjunto de actos, diligencias y resoluciones que comprenden la iniciación, instrucción, desenvolvimiento, fallo y ejecución en un expediente o proceso.<sup>2</sup>

Para Ovalle Fabela el concepto de procedimiento significa solo "la manifestación externa formal del desarrollo del proceso o de una etapa de éste, pero no comprende las relaciones jurídicas que se establecen entre los sujetos del proceso, ni la finalidad compositiva de éste."<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho. Porrúa. México. 1991. p. 402.

<sup>2</sup> CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. T. VI. Heliasta. Argentina. 1989. p. 433.

<sup>3</sup> OVALLE FABELA, José. Teoría General del Proceso. Harla. México. 1991. p. 172.

Asimismo cabe hacer mención que entre estos conceptos existe una íntima relación ya que ambos forman parte fundamental de la ciencia procesal y no solo en el aspecto teórico sino también en el práctico.

Señala Cipriano Gómez Lara que el procedimiento puede manifestarse fuera del campo procesal tal y como sucede en el orden administrativo ya que este se reduce a ser una coordinación de actos en marcha, relacionados o ligados entre sí por la unidad del efecto jurídico final o fragmento suyo, por ejemplo, un procedimiento incidental.<sup>4</sup>

En este caso concreto nos referiremos al procedimiento de embargo, el cual será tratado mas adelante.

Pedro Aragonese Alonso manifiesta que el procedimiento es la combinación de varios actos para obtener efectos mayores de los que cada uno obtendría por si, cada uno de estos varios actos combinados pueden conservar íntegra su individualidad, procediendo solo la ligazón de la unidad del efecto jurídico a cuya producción se encamine la coordinación de los mismos, es decir, que el efecto de cada uno de los actos no se produciría si este no estuviese precedido por los otros, cuyos efectos singulares están precisamente encaminados a la preparación de aquel otro.<sup>5</sup>

Los efectos precisados anteriormente se producen en un orden progresivo e inalterable, es decir, se producen desde el primero al último de los actos coordinados y de ahí que a la coordinación se le haya dado desde hace mucho tiempo el nombre de procedimiento. En otras palabras el procedimiento es una estructura especial de actos que se utilizan en el proceso, los cuales

---

<sup>4</sup> Cfr. GOMEZ LARA, Cipriano. Teoría General del Proceso. Harla, México. Octava Edición. 1990. p 290.

<sup>5</sup> Cfr. ARAGONESES ALONSO, Pedro. Proceso y Derecho Procesal. Aguilar. España. 1960. p. 137.

aparecen coordinados entre sí y que tienden a un efecto jurídico común que puede ser la forma y el orden en que ha de desenvolverse el proceso.

Esta situación es coincidente con lo explicado por Eduardo J. Couture cuando define la palabra procedimiento ya que dice que "es la manera o forma de realizar una cosa o de cumplir un acto, es la actuación, tramitación o secuencia de actos entre los órganos del poder público".<sup>6</sup>

Derivado de lo anterior y de acuerdo con lo señalado por la doctrina cada proceso puede contener varios procedimientos, en la Ley Federal del Trabajo se clasifican algunos procedimientos en la forma siguiente:

- Procedimiento ordinario
- Procedimiento especial
- Procedimientos paraprocesales o voluntarios
- Procedimientos de los conflictos de naturaleza económica
- Procedimiento de huelga
- Procedimiento de ejecución

### **1.1.1 Procedimientos ordinarios**

En el procedimiento ordinario laboral se ventilan los conflictos jurídicos que pueden ser individuales ó colectivos y tienen como características principales las siguientes:

1. - **La etapa conciliatoria** es una de las de mayor importancia ya que a través de ésta se termina un gran número de litigios; se caracteriza por el acercamiento entre las partes contendientes antes de que se inicie el

---

<sup>6</sup> COUTURE, Eduardo J. Vocabulario Jurídico. Quinta Edición. Depalma. Argentina, 1993. p. 150.

procedimiento, comúnmente se les conoce como **pláticas conciliatorias** y en las cuales un funcionario de la Junta de Conciliación denominado Conciliador trata de que ambas partes lleguen a un acuerdo, por lo regular este arreglo es de tipo económico, aunque cabe decir, que también se llegan a hacer pagos en especie y con los cuales se da por terminado el conflicto antes de iniciar el juicio; para el efecto de que puedan llevarse a cabo dichas pláticas conciliatorias la Ley Federal del Trabajo señala en su artículo 876 fracción primera "que las partes comparecerán personalmente a la junta, sin abogados patronos, asesores o apoderados." si las partes llegan a un arreglo, se dará por terminado el conflicto mediante un convenio que se celebra ante la misma Junta de Conciliación, al cual se le otorgará el valor de un laudo.

2. - **La etapa del arbitraje** a la cual se llega una vez que no hubo entendimiento conciliatorio, consiste en la actividad desarrollada principalmente por las Juntas, en su calidad de árbitros, utilizando como base las normas contenidas en la Constitución Federal, en la Ley Federal del Trabajo, en los principios Generales del Derecho, en la Jurisprudencia, en la Costumbre y en la Equidad para resolver los conflictos que sean puestos en su consideración y de acuerdo a las circunstancias particulares de cada caso.

Por éste medio se procura la solución del litigio previo el procedimiento seguido ante un juez, el cual al estudiar el asunto emite una resolución a la que se denomina laudo.

3. **Es predominantemente oral**, esta característica no rige en forma absoluta dentro del procedimiento ya que comúnmente se escriben actas detalladas que quedan como constancia de cada audiencia celebrada o actuación.

Otros ejemplos que suplen la oralidad del procedimiento ordinario son: los escritos presentados por las partes al momento de las

audiencias y que consisten en las contestaciones de demandas, ofrecimientos de pruebas, tachas a testigos, alegatos y algunos otros, pero no por esto se pierde el principio de la oralidad en el procedimiento, ya que la única finalidad es abreviar los juicios y las audiencias.

4. - **El Principio Dispositivo**, el cual consiste en que los interesados particulares llamados demandantes ejerciten sus acciones, a través de promociones o escritos dirigidos a las Juntas de Conciliación para que estas intervengan por conducto de sus titulares para la solución de los conflictos, dicho principio es conocido tradicionalmente como **Instancia de Parte** lo cual implica que si los particulares no ejercen su derecho pidiéndolo a los juzgadores, estos nada pueden hacer.

5. - **El Principio de la Flexibilidad y Sencillez** consiste en que el procedimiento laboral no tiene una aplicación rígida del derecho, tomando en cuenta que las partes contendientes no son iguales, si se observa que una de ellas es la dueña de los medios de producción y el otro el trabajador circunstancia por la cual se encuentra en desventaja, de ahí deriva éste principio y que aplicado al procedimiento laboral se traduce en que las comparecencias, escritos, promociones ó alegaciones no llevarán forma determinada, pero deberán de precisar lo solicitado.

6. - **Principio de Concentración**, consiste en que los juicios que se tramiten ante la Junta de Conciliación y Arbitraje deben de ser breves, procurando que durante el procedimiento sean estudiadas a la brevedad las cuestiones incidentales que surjan.

7. - **Principio de Publicidad**, establece la garantía de que los conflictos serán resueltos en forma limpia y honesta, ya que las partes contendientes pueden presenciar todas las diligencias e incluso el público en general.

**8. - Principio de Inmediatez o Inmediación del Proceso,** el cual consiste en que los integrantes de la Junta de Conciliación deben de estar en contacto personal con las partes, reciban sus pruebas, oigan sus alegatos y las interroguen para que conozcan los negocios y puedan dictar una sentencia justa.

**9. - Principio de Gratuidad en el Proceso,** éste principio deriva de nuestra Constitución Federal en especial del artículo 17 que señala. Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil, ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Los Tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la ley; su servicio será gratuito, quedando en consecuencia prohibidas las costas judiciales. Es decir que las Juntas de Conciliación y Arbitraje por ninguna circunstancia pueden cobrar por el desarrollo de sus actividades jurisdiccionales.

Cabe hacer mención que el procedimiento ordinario contiene tres etapas en una sola audiencia y a la cual se le denomina de Conciliación, Demanda y Excepciones y Ofrecimiento y Admisión de Pruebas y cada una de estas etapas contienen características propias, las cuales serán tratadas en forma particular más adelante.

### **1.1.2 Desarrollo del procedimiento ordinario.**

En la primera audiencia del juicio ordinario se deben de llevar varias etapas, la de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, en la primera etapa se exige la comparecencia personal de las partes para intentar avenir los intereses de los mismos y dar una solución inmediata al conflicto por medio de un convenio en el cual prevalecerá un equilibrio entre las partes contendientes.

Cabe hacer mención, que las personas morales pueden realizar su comparecencia por conducto de un representante legal, que puede ser funcionario de la empresa con facultades para tomar decisiones y poder concluir el juicio, dicha representación se acreditará exhibiendo un poder notarial con autorización especial para actos de administración y para pleitos y cobranzas tal y como lo señala el artículo 692 fracción II de la Ley Federal del Trabajo.

El desarrollo de la etapa conciliatoria se encuentra señalada en el artículo 876 de la Ley Federal del Trabajo y el cual es el siguiente:

I. Las partes comparecerán personalmente a la Junta, sin abogados patronos, asesores o apoderados.

II. La Junta intervendrá y exhortará a las partes para que procuren llegar a un arreglo conciliatorio, este principio es muy importante pues en la práctica muchos conflictos llegan a una solución en esta etapa del procedimiento.

III. Si las partes llegaren a un arreglo, se dará por terminado el conflicto, con el convenio respectivo, debidamente aprobado por la Junta el cual producirá todos los efectos jurídicos inherentes a un laudo.

IV. En el supuesto que no se llegue a un arreglo, la Junta por una sola vez y a petición de las partes, suspenderá la audiencia a fin de conciliarse y fijará su reanudación dentro de los ocho días siguientes.

V. De no llegar a un acuerdo en la conciliación, se les tendrá por inconformes y se pasará a la etapa de demanda y excepciones.

VI. De no haber concurrido las partes a la conciliación, se les tendrá por inconformes de todo arreglo y deberán presentarse personalmente a la etapa de demanda y excepciones.

Por lo que se refiere a la fracción I, la cual establece que las partes comparecen personalmente a la junta, sin abogados patronos o apoderados, es contrario a la realidad ya que en la práctica las partes se encuentran debidamente asesoradas por sus representantes o abogados los cuales los acompañan en todo momento.

Normalmente los asesores instruyen con anterioridad a sus representados para que asistan a esta fase, aunque es claro que el mas presionado es el trabajador y esto se debe mas que nada, en muchas ocasiones a la poca preparación de éste, y en general a la desigualdad que existe entre los trabajadores y la clase patronal.

Como se ha mencionado la conciliación es una característica del derecho procesal del trabajo y en especial del procedimiento ordinario, la cual además es obligatoria por la Ley para buscar una solución al conflicto vigilado por el propio tribunal, quien verá que resulte lo mas equitativamente posible y que no se lesionen los intereses de las partes.

La conciliación es una institución que tiene por objeto alcanzar un acuerdo entre las partes y no la determinación de quien tiene o no tiene la razón.

Para el caso de que no logren avenir sus intereses deberán continuarse con la siguiente etapa; la falta de las partes o de una de ellas trae como consecuencia que se tome como una inconformidad a la conciliación.

Consideramos que en este momento procesal la ausencia de las partes es intrascendente, pues este hecho solo manifiesta su deseo de no convenir, ocurriendo todo lo contrario en las etapas siguientes, ya que la inasistencia puede provocar perjuicios irreparables. Por lo tanto es necesaria la presencia de las partes al inicio de la etapa de demanda y excepciones, una vez que ya concluyó la etapa conciliatoria.

La etapa de demanda y excepciones dará inicio con la ratificación de la demanda o en su caso con la modificación o ampliación a la misma y para el caso de que existieran irregularidades la Junta le prevendrá para que lo haga en ese momento.

Así mismo, cuando el actor amplíe su demanda, a fin de no dejar en estado de indefensión al demandado y a petición del mismo se suspenderá la audiencia para que haga la contestación pero solo de las ampliaciones.

Por otro lado, el demandado contestará la demanda en forma oral o por escrito, oponiendo sus excepciones y defensas que considere procedentes.

Tenemos así las excepciones de previo y especial pronunciamiento como las de nulidad, competencia, personalidad, acumulación y excusas.

Debe referirse a cada uno de los hechos contenidos en la demanda, afirmándolos o negándolos, expresando también los que no le sean conocidos y explicando los que estime pertinentes.

En los puntos que no se suscite controversia por motivo de evasivas, se tendrán por admitidos y no podrá admitirse prueba en contrario, esta actitud puede significar un perjuicio para el demandado.

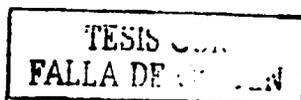
Continuando con el seguimiento lógico de este procedimiento, las partes podrán replicar y contrarréplica por una sola vez; por replica se entienden las manifestaciones que el actor hace con relación a la contestación de la demanda; por contrarréplica se entiende la contestación del demandado a estas manifestaciones.

Cabe hacer la aclaración que esta audiencia se celebrará aún con la ausencia de las partes, con sus repercusiones inherentes, para el actor solo se reproducirá su escrito de demanda y para el demandado, se le tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo, dejando a salvo sus derechos para ofrecer pruebas en contrario.

Continuando con el desarrollo del procedimiento normal se inicia la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, correspondiendo al actor en primer término presentar sus pruebas, prosiguiendo el demandado a ofrecer las suyas objetándose recíprocamente de acuerdo al orden establecido; entendiéndose las objeciones como las manifestaciones que hacen las partes con relación a las pruebas de su contra parte.

Las partes podrán ofrecer pruebas con relación a las presentadas por su contra parte, mientras no se haya cerrado la etapa en comento.

Concluido este período sólo se admitirán las pruebas supervenientes ó en el caso de tachas a testigos.



Posteriormente la Junta de Conciliación y Arbitraje procederá a aceptar o desechar las pruebas dependiendo de si éstas fueron ofrecidas conforme a derecho; la Ley Federal del Trabajo señala que son admisibles todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho como los siguientes:

- Confesional
- Documental
- Testimonial
- Pericial
- Inspección
- Presuncional
- Instrumental de actuaciones; y
- Fotografías y en general, aquellos medios aportados por los descubrimientos de la ciencia.

Una vez admitidas dichas pruebas se procederá a señalar fecha para el desahogo de cada una de ellas, desahogadas las pruebas previa certificación de ese hecho, se formularán alegatos en la misma audiencia, estos constituyen la exposición verbal de las partes en contienda y que se realizan para acreditar las acciones ejercitadas por el actor o las excepciones y defensas opuestas por la parte demandada.

Posteriormente la Junta de Conciliación y Arbitraje emitirá un laudo el cual será firmado por sus integrantes y será notificado a las partes en forma personal.

Con el análisis del procedimiento ordinario se intenta crear un panorama general que pueda introducirnos en la complejidad del procedimiento

de embargo ó ejecución ya que este deriva del laudo ya señalado y que constituye el objetivo de ésta investigación.

Por lo que se refiere a los demás procedimientos señalados en la Ley Federal del Trabajo, los mismos solo fueron señalados en forma lógica y sistemática, toda vez, que para el estudio de ellos se necesitarían capítulos aparte por la extensión y diversidad de situaciones que de estos se desprenden, además, por no formar parte del estudio que se realiza excepto el procedimiento de embargo el cual será tratado detalladamente más adelante.

### 1.1.3 Proceso.

La palabra proceso es definida por Cipriano Gómez Lara "como el conjunto de procedimientos, entendidos éstos como un conjunto de formas o maneras de actuar".<sup>7</sup>

En cuanto a este concepto Aragonese Alonso señala "que es una coordinación de actos que tienden a un efecto jurídico común y en otro sentido tales actos no aparecen como normativamente preestablecidos en cuanto a las condiciones de lugar y tiempo y muy especialmente de orden; existe en el proceso judicial una característica especial de la ordenación de tal procedimiento a lo que se llama Estructura dialéctica del Proceso, en virtud del cual éste se desarrolla como una lucha de acciones y de reacciones, de ataques y de defensas en el cual cada uno de los sujetos provoca con la propia actividad el movimiento de los otros sujetos y espera de ellos para ponerse en movimiento otra vez".<sup>8</sup>

---

<sup>7</sup> GOMEZ LARA, Cipriano. Teoría General del Proceso Ob. Cit. p. 290.

<sup>8</sup> ARAGONESES ALONSO, Pedro. Proceso y Derecho Procesal. Ob. Cit. p. 141.

Este proceso se basa en la consideración de que la persona contra quien se dirige la pretensión puede hacer valer ante el juez sus razones en sentido contrario y esto no simplemente como un capricho de establecer una forma dialogar, sino porque se considera que la controversia es la única forma justa de un reparto autoritario.

Para José Ovalle Fabela el proceso es "el conjunto de actos mediante los cuales se constituyen, desarrollan y terminan las relaciones jurídicas que se establecen entre el juzgador, las partes y las demás personas que en ella intervienen y que tienen como finalidad dar solución al litigio planteado por las partes a través de una decisión del juzgador basados en los hechos afirmados y probados y en el derecho aplicable".<sup>9</sup>

El proceso constituye el objeto de conocimiento de la ciencia del derecho procesal y constituye una de las ideas básicas y sistemáticas para la construcción de la ciencia del proceso. Esta idea se desprende desde su significado en latín, ya que se deriva de la palabra **procederé** y que algunas de sus acepciones son las de avanzar o recorrer una trayectoria hacia un fin determinado.<sup>10</sup>

En términos generales consideramos que se trata de una manifestación que implica el dinamismo de un fenómeno en desarrollo y jurídicamente significa: un estado jurídico producido para obtener la aplicación de la ley a un caso concreto y particular, el cual está constituido por un conjunto de actividades (varios actos ordenados y consecutivos) que realizan los sujetos que en él intervienen para obtener la finalidad que se ha señalado.

Rafael de Pina Vara define el proceso como "el conjunto de actos regulados por la ley y realizados con la finalidad de alcanzar la aplicación

---

<sup>9</sup> OVALLE FABELA, José. Teoría General del Proceso. Ob. Cit. p. 183.

<sup>10</sup> Cfr. Enciclopedia Jurídica Omeba. T.9. Bibliográfica Argentina. Argentina. 1976. pp. 942-943.

judicial del derecho objetivo y la satisfacción consiguiente del interés legalmente tutelado en el caso concreto mediante una decisión del juez competente<sup>11</sup>

Algunos tratadistas como José Alberto Garrone analizan el proceso desde tres puntos de vista, el primero que proviene del vocablo **procedere** y que significa avanzar, marchar hasta un fin determinado, no de una sola vez, sino a través de sucesivos momentos.

El segundo de ellos desde el punto de vista de la teoría general del derecho en el que señala que esta expresión denota actividad que despliegan los órganos del estado en la creación y aplicación de normas jurídicas, sean estos generales o individuales.

El tercero de ellos desde el punto de vista de la terminología jurídica, la cual manifiesta que el mismo término es sinónimo de proceso judicial aunque no excluye la actividad que se desarrolla por y ante los árbitros y demás integrantes siempre que éstos cumplan con esa actividad dentro del mismo ámbito de competencia en la que pueden intervenir los órganos judiciales.<sup>12</sup>

Partiendo de esos puntos de vista, se puede considerar al proceso como el conjunto de actos recíprocamente coordinados entre sí, de acuerdo con las reglas preestablecidas, que conducen a la creación de la norma individual destinada a regir un determinado aspecto de la conducta del sujeto o sujetos ajenos al órgano, que han requerido la intervención de este en un caso concreto, así como la conducta del sujeto o sujetos, también extraños al órgano, frente a quienes se ha requerido esa intervención.

José Alberto Garrone distingue dos elementos dentro del proceso uno subjetivo y otro objetivo:

<sup>11</sup> DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho. Ob. Cit. p. 400.

<sup>12</sup> GARRONE, José Alberto. Diccionario Jurídico. T III. Abeledo-Perrot. Argentina. 1987. p. 162.

El subjetivo se halla representado por las personas facultadas para iniciarlo, impulsarlo, extinguirlo y decidirlo. Dentro de los procesos contenciosos son sujetos primarios el órgano judicial y las partes, el primero como titular de un poder público y se encuentra en un plano supraordinario en relación con los segundos; a los otros se les denomina dentro del proceso, la actora y la demandada.

La primera de las mencionadas anteriormente es la que fórmula la pretensión y la segunda a quien se le formulará dicha pretensión, ambas en plan igualitario. Cabe hacer mención que de la acumulación subjetiva de pretensiones y de procesos, pueden estos desarrollarse por varios actores o varios demandados a lo que se le llama litisconsorcio.

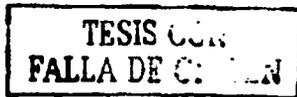
Se les llama sujetos secundarios a todas aquellas personas que auxilian el desarrollo de las funciones procesales, como apoyo del órgano judicial tales como: Secretarios, Actuarios, peritos y algunos otros en los que se incluyen a los abogados de las partes y a los procuradores.

El elemento objetivo del proceso puede hallarse constituido por una pretensión o petición que ayuda a definir un conflicto, o para constituir, integrar o acordar eficacia a una relación jurídica.<sup>13</sup>

La naturaleza jurídica del proceso según la moderna doctrina procesal se concibe como una relación jurídica que contiene un nexo normativo entre un deber jurídico y una facultad jurídica, es decir, la correlación que media entre la conducta de un sujeto obligado frente a la conducta de un sujeto pretensor por lo que puede incluso hablarse de diversas relaciones jurídicas como los son las que existen entre el juez y las partes, siendo el juez entonces

---

<sup>13</sup> Cfr. GARRONE, José Alberto. Diccionario Jurídico. Ob. Cit. p 163-164.



sujeto pasivo de la relación pero con las facultades que le marca la ley para llevar a cabo la tramitación del proceso.

La relación jurídica entre las partes también abarca además de las peticiones, la obligación del pago del juicio aunque esto es en proporciones menores.

Otro tipo de relación jurídica es la que se contiene entre el testigo y el órgano judicial, ya que el primero tiene a su cargo diversos deberes como son los de comparecer y declarar.

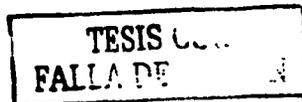
Cabe hacer mención de que en este mismo sentido de estudio, la naturaleza jurídica del proceso se analiza en otras teorías como la contractualista, causicontractualista, la de situación jurídica y la de institución: las dos primeras ya han sido descartadas por la moderna doctrina procesal; por lo que respecta a la teoría de la situación jurídica, ésta intenta reemplazar el concepto del deber por el concepto contenido en el principio de la carga procesal que vendría a ser un imperativo del propio interés y por último la teoría de la institución que vendría siendo un concepto muy general y que podría ser utilizado para caracterizar infinidad de situaciones por lo que este determina que el proceso debe de ser explicado como un fenómeno único en el mundo del derecho y que debe ser explicado como tal mediante la ley que lo regula.<sup>14</sup>

Al respecto opina José Ovalle Fabella, que las distintas teorías que se manejan del proceso son numerosas y entre las cuales se encuentran las que hemos precisado pero a la misma se les debe de calificar como concepciones menores por no haber alcanzado un arraigo y la difusión necesaria por la doctrina.<sup>15</sup>

---

<sup>14</sup> Cfr. Ibidem. p 166-167.

<sup>15</sup> OVALLE FABELLA, José. Teoría General del Proceso Ob. Cit. p. 181.



Por lo que se considera que éstas solo conducen a la complejidad y no a la precisión conceptual, siendo la teoría de la relación jurídica la mas adecuada por lo siguiente:

Primera.- Por ser una relación de derechos y obligaciones, es decir, una relación jurídica.

Segunda.- Ser una relación pública al darse derechos y obligaciones procesales entre los funcionarios públicos y los ciudadanos.

Tercera.- Ser autónomo, es decir, por tener vida y condiciones propias independientemente de la voluntad concreta de la ley afirmada por las partes, puesto que se funda en otra voluntad de la ley (en la norma que obliga al juez a proveer a las demandas de las partes cualesquiera que ellas sean).

Cuarta.- Por ser completa en cuanto a que no comprende un solo derecho u obligación, sino un conjunto indefinido de derechos, pero todos ellos coordinados a un fin común que recogen en unidad todos los actos procesales.

Quinta.- Tiene un momento inicial que es el de su constitución al formularse la demanda desarrollándose a través de diversas etapas que lo integran y tienen un momento final, que consiste en su terminación, la cual se da por medio de la sentencia o por algún medio anormal.

Sexta.- Para que sea válida deben de satisfacerse determinados requisitos a los que se les denominó presupuestos procesales; los cuales deberán de ser cumplidos por los sujetos procesales; dichos requisitos son: la capacidad procesal de las partes, la competencia e imparcialidad del juzgador, un sujeto del proceso (ausencia de litispendencia y cosa juzgada).

Una vez estudiados los conceptos de proceso y procedimiento, podemos resumir lo siguiente; que entre el proceso y el procedimiento existen diferencias muy marcadas y fundamentales por lo que, se puede decir que estas palabras no pueden, ni deben ser utilizadas como sinónimos porque se refieren a cuestiones totalmente diferentes aunque ambos conceptos coincidan con su carácter dinámico de avanzar.

El procedimiento: es la manifestación externa del conjunto de formalidades, trámites o actuaciones ligados entre sí y a la cual está sujeto todo proceso o fragmento de éste; se puede decir que es una relación concreta y sucesiva de los actos jurídicos del proceso.

El proceso: es el conjunto de procedimientos regulados por la ley, realizados con la finalidad de alcanzar la aplicación del derecho, es decir, es un sistema para el desarrollo de la actividad jurisdiccional.

## **1.2. El embargo.**

Se puede definir al embargo como "la medida mediante la cual se procede a prohibir al deudor la disposición de determinados bienes".<sup>16</sup>

En otras palabras es la retención, secuestro o prohibición de disponer de ciertos bienes sujetos a responder eventualmente de una deuda u otra obligación.

---

<sup>16</sup> Enciclopedia Jurídica Omeba. Ob. Cit. T. 9 p. 942.

Para el maestro Alberto Trueba Urbina el embargo es "la incautación o aprehensión material de bienes del deudor con objeto de asegurar de antemano el resultado de la ejecución".<sup>17</sup>

De las definiciones señaladas anteriormente y en lo que en ese sentido señala la doctrina procesal podemos precisar que el embargo no es un derecho real; ya que este derecho tiene características muy importantes y diferentes como lo son: El poder directo e inmediato que confiere a su titular sobre una cosa, el derecho de persecución y el de preferencia, cuando se trata de derechos reales estos constituyen una garantía y el embargo Indudablemente, no concede al embargante un poder directo e inmediato sobre la cosa embargada sino que está bajo la guarda de un tercero y a disposición del juez que conoce del proceso en que se ordenó la ejecución.

Es decir, que la cosa embargada no se encuentra bajo el poder del embargante, sino en el de la autoridad, a quien no puede considerársele como un intermediario entre el embargante y el embargado, dado que el Presidente ejecutor en ejercicio de su ministerio y no el embargante es el que puede disponer del bien secuestrado por eso el embargo es una institución de carácter procesal que ayuda a asegurar el cumplimiento de las sentencias.

Por otro lado se puede señalar que el origen de esta institución se encuentra en el instituto que los romanos denominaban **secuestro** y no en el **Pignus praetorium** o en el de **Pignus ex indicatè causa captam** que constituía en el derecho romano una garantía real.

El embargo, señala el maestro Alberto Trueba Urbina, no implica un derecho real porque no otorga las facultades de obtener todas o parte de las ventajas de que es susceptible una cosa reclamada a cualquier

---

<sup>17</sup>TRUEBA URBINA, Alberto. Derecho Procesal del Trabajo. T III. Sexta Edición. Porrúa, México. 1943. p. 457.

poseedor, mediante un juicio en su contra. De igual forma éste no otorga prerrogativas del derecho de preferencia que sería una de las características de los derechos reales.<sup>18</sup>

En ese sentido Eduardo García Maynes señala, que los derechos reales son los que se ejercitan en forma inmediata sobre una cosa; es una facultad en virtud de la cual aquella nos pertenece, ya en su totalidad, ya en ciertos aspectos, según que tengamos sobre la misma un derecho de propiedad o algunos de sus desmembramientos, como las servidumbres o el usufructo. Señalando además que los derechos reales pertenecen a la clase de los absolutos y en este sentido la ley impone a todo el mundo la obligación de respetar su ejercicio.<sup>19</sup>

Por eso es conveniente definirlo, "tenemos así que embargo; del verbo embargar, proviene del latín vulgar, *imbarricare*, usado en la Península Ibérica con el significado de cerrar una puerta con trancas o barras (de barra, tranca), que era el procedimiento originario del embargo".<sup>20</sup>

Por su parte, distinguidos tratadistas han intentado su conceptualización, y en ese orden de ideas expondremos sus puntos de vista.

La palabra embargo según Rafael de Pina "es la intimación judicial hecha a un deudor para que se abstenga de realizar cualquier acto susceptible de producir la disminución de la garantía de un crédito debidamente especificado. Constituye una limitación al derecho de propiedad (no la privación

---

<sup>18</sup> Cfr. *Ibidem*, p. 459.

<sup>19</sup> Cfr. GARCÍA MAYNES, Eduardo. *Introducción al Estudio del Derecho*. Cuadragésima cuarta Edición. Porrúa. México. 1992. p. 206.

<sup>20</sup> OVALLE FABELA, José. *Diccionario Jurídico*. T. D-H. Segunda Edición. Porrúa. México. 1987. p. 1249.

de ella) que afecta al derecho de disposición y que subsiste mientras no sea levantado por la autoridad judicial competente".<sup>21</sup>

Tenemos también que el maestro Miguel Bermúdez Cisneros, consigna en su obra con respecto al embargo que, "es una medida procesal establecida por la ley, para asegurar la efectividad del laudo en beneficio del acreedor contra los actos del deudor, que bien puede con dolo enajenar sus bienes para hacer desaparecer el respaldo de sus obligaciones".<sup>22</sup>

La aportación de nosotros a éste trabajo es un concepto propio sobre el embargo al cual consideramos como la medida procesal establecida por la ley, en la que por mandato de autoridad competente se retiren, incauten o aprehendan materialmente bienes del deudor con la finalidad de asegurar el eficaz cumplimiento de lo ordenado en un laudo ó pactado en un convenio y que no a sido voluntariamente cumplido.

### 1.2.1 Naturaleza jurídica.

La función de los tribunales es la de juzgar, pero esta se complementa con la potestad para declarar o aplicar el derecho y la ejecución de la sentencia, manifestada a través del ejercicio de la actividad jurisdiccional; a dicha potestad podría llamársele imperio ejecutivo procesal, pues ya que es una facultad que ejercen los jueces y tribunales para mandar y usar la coacción con objeto de lograr el cumplimiento ó efectividad práctica de sus resoluciones o sentencias.

En nuestra disciplina laboral del trabajo, éste imperio es una facultad de las Juntas de Conciliación y Arbitraje para asegurar la eficaz

<sup>21</sup> DE PINA VARA, Rafael. Ob. Cit. p. 163.

<sup>22</sup> BERMUDEZ CISNEROS, Miguel. Derecho Procesal del Trabajo. Segunda Edición. Trillas. México. 1989. p. 304.



práctica de sus decisiones, pues de no ser así, resultaría nugatoria la actividad jurisdiccional de los tribunales laborales.

En consecuencia los órganos jurisdiccionales, tienen la facultad de juzgar y ejecutar o hacer que se ejecute lo juzgado, sin embargo no puede negarse carácter jurisdiccional a la actividad de aquellos órganos cuyas resoluciones, teniendo por si misma fuerza ejecutiva han de desenvolverse por medio de la intervención de órganos distintos como en el caso de la sentencia dictada por los árbitros, en el proceso civil y en el de la sentencia penal.<sup>23</sup>

La potestad ya mencionada, de que están dotadas las Juntas de Conciliación y Arbitraje para decidir las controversias individuales y colectivas y para imponer coercitivamente sus resoluciones, a sido reconocida sistemáticamente por nuestra Jurisprudencia a partir del año 1924 y después por la Ley Federal del Trabajo; Efectivamente es indiscutible que pueden hacer que se ejecuten los laudos desde el momento en que la constitución les ha dado el carácter de autoridades encargadas de aplicar la ley, con relación al contrato de trabajo y les a conferido la posibilidad de decidir o declarar el derecho, en los casos individuales, relacionados con esos contratos en los cuales actúan como tribunales.

Siendo sus funciones públicas y obrando en virtud de una ley, es indiscutible que tienen la fuerza necesaria para hacer cumplir sus laudos o sentencias, pues de otro modo, solo vendrían a constituir cuerpos consultivos cuyas funciones serían estériles y no llenarían sus objetivos.

Sin embargo para llegar a la consolidación jurídica, tuvieron que pasar muchos años y varias modificaciones; una de las más importantes fue como ya se dijo antes en el año de 1924, en que se modificó en el sentido de

---

<sup>23</sup> Cfr. TRUEBA URBINA, Alberto. Derecho Procesal del Trabajo. Ob. Cit. p. 402.

reconocer jurisdicción a las Juntas para decidir conflictos individuales y colectivos del trabajo; declarándose posteriormente que sus laudos constituyen resoluciones jurisdiccionales y que gozan de imperio para ejecutarlos.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia ha sentado jurisprudencia en el sentido de que las Juntas de Conciliación tienen competencia para conocer de los conflictos de trabajo individuales y colectivos, además gozan de imperio para emitir laudos que tienen el carácter de jurisdiccionales y una fuerza decisoria para la ejecución de sus resoluciones.

Por eso se puede decir que el embargo viene a ser el cumplimiento de la resolución o laudo de las Juntas de Conciliación, ya sea por la vía conciliatoria o por la vía de la violencia.

### **1.2.2 Efectos jurídicos.**

En esta disciplina, el embargo puede tener lugar en dos vías una preventiva conocida como providencias cautelares y la segunda, en la vía conservativa o apremiativa para satisfacer la responsabilidad pecuniaria que una persona a contraído.

El embargo preventivo se diferencia del embargo conservativo no solo en cuanto a su finalidad, sino por lo que refiere a sus efectos, pues en el preventivo los objetos o cosas embargadas quedan en poder del deudor, en tanto que en el conservativo pierde la tenencia de las cosas en algunos casos y en otros la administración. Estos temas serán tratados más ampliamente en capítulo posterior.

En realidad el embargo de bienes constituye una garantía dentro del procedimiento ejecutivo, pues sería inútil la ejecución en contra de un

insolvente; corresponde, pues, al Presidente de la Junta a instancia de la parte que obtuvo expedir el mandamiento de embargo.

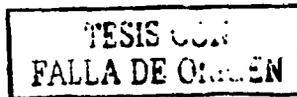
Esta institución de carácter procesal entraña medidas para asegurar el cumplimiento práctico de las sentencias, en este tipo de procedimientos de embargo que se establecen en la Ley Federal del Trabajo todos los gastos que se originen en la ejecución del laudo, serán a cargo del condenado.<sup>24</sup>

En nuestra disciplina en muchos casos se imponen los embargos forzosos hacia una persona o bienes de su propiedad, ésta es una característica de la condena penal pero se aplica aquí para los casos de incumplimiento de las disposiciones de trabajo emitidas por la Junta de Conciliación; por la complejidad de obligaciones que contiene la relación laboral y porque de no ser así la jurisdicción del trabajo constituiría un mito de nuestro tiempo y las resoluciones de nuestros Tribunales del Trabajo, letra muerta o inútiles.

La forma del embargo depende de la declaración o mandato que contenga la sentencia del Tribunal del trabajo; dada la relación existente entre acción y sentencia ésta puede ser como aquella, declarativa, constitutiva o de condena.

### 1.2.3 Elementos del embargo.

#### A) La coacción.



---

<sup>24</sup> *Ibidem*, p. 438.

Viene a formar parte importante del procedimiento de embargo constituyendo uno de los elementos por así decirlo, indispensables del mismo; por lo que es necesario para la comprensión de éste su análisis.

La palabra coacción "proviene del latín **coactionis** que significa cobro y extracción. Deriva también de la palabra así **coactus** que significa impulso, empleo de la fuerza o violencia o miedo, sobre un individuo para que haga alguna cosa; cualidad de algo que apremia o impulsa a hacer algo; acción de compeler".<sup>25</sup>

No es difícil advertir que la expresión, coacción evoca la idea de un impulso, de una motivación. La coacción se distingue de cualquier otro empleo de fuerza o violencia por su propósito específico, el de provocar una acción.

El uso de la fuerza que la coacción presupone, es aquella que se introduce como motivación; su finalidad es hacer que alguien haga u omite algo.

Dentro del lenguaje jurídico por coacción se entiende en términos generales como el empleo de la fuerza de que dispone el orden jurídico; tal expresión alude al carácter coactivo del derecho, que reside en el hecho de que emplea la fuerza para regular la conducta humana; establece e impone sanciones y hace uso de la ejecución forzada.

En ocasiones los juristas (o los mismos órganos jurisdiccionales) pensando mas en la representación psicológica del orden jurídico y en sus sanciones, se refieren al carácter coactivo del derecho usando expresiones equívocas tales como: Fuerza a la que recurre el derecho para...

---

<sup>25</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. T. I. Segunda Edición. Porrúa, México, 1987, p. 280.

... poder que respalda...; ... garantía...; ... el cumplimiento del derecho..., etcétera.

Este tipo de expresiones, la errónea impresión de un dualismo; el orden jurídico por un lado y el sistema de coacción por el otro lado. Esta dicotomía derecho-coacción sugerida por el uso del lenguaje, no existe, no hay un sistema de coacción por fuera del derecho que venga a auxiliar, garantizar o asegurar la eficacia del orden jurídico, por lo que el derecho no se encuentra protegido por un sistema extraordinario de sanciones; el derecho es coactivo, tiene como característica ser un orden coactivo que regula la conducta humana mediante el uso de la fuerza.<sup>26</sup>

La forma más simple en la que un individuo se encuentra constreñido a hacer lo que otro desea es cuando se está amenazado con consecuencias desagradables, si rehúsa.

La sanción es un acto de coacción toda vez que es resentida como un mal, una desventaja (la privación de la libertad; la privación de bienes económicos o la privación de derechos), las cuales se aplicarán si son necesarias aún mediante la fuerza pública.

Los demás actos de coacción establecidos por el orden jurídico que no tienen el carácter de sanciones, también pueden ser impuestos en casos de resistencia mediante el empleo de la fuerza física. El uso de ésta, fuera de los casos establecidos por el derecho esta prohibida, el determinar las condiciones por las cuales la coacción es legítimamente usada, el derecho organiza (mediante el uso de la fuerza) a la comunidad.<sup>27</sup>

---

<sup>26</sup> Cfr. SOTO ALVAREZ, Clemente. Prontuario del Derecho del Trabajo. Noriega-Limusa. México. 1991. p 482.

<sup>27</sup> Idem.

No cabe duda que la característica más general y relevante del derecho, en todo tiempo y lugar es que su presencia indica que cierta conducta humana deja de ser optativa; aunque el carácter coactivo del derecho fuera aceptado solo como una característica histórica, común a todos los ordenes jurídicos conocidos y no como rasgos esenciales o de definición, aún así, continuaría siendo un rasgo distintivo que nos permite diferenciar y describir los ordenes jurídicos positivos; con independencia de si la sanción es un elemento esencial o de definición de toda norma jurídica, el carácter coactivo es prácticamente indiscutible.

## **B) Coerción.**

La palabra coerción "proviene del latín **corceo** que significa: Contener, ceñir, encerrar"<sup>28</sup> aunque en los diccionarios jurídicos y los tratados de filosofía del derecho se considera a la palabra coerción, sinónimo de coacción es posible encontrar una sutil diferencia entre las dos figuras.

Dentro del marco jurídico generalmente se entiende por coacción el uso de la fuerza física o moral que el ordenamiento jurídico efectúa para sancionar una conducta contraria a éste.

Con el fin de evitar confusiones en la terminología lo definiremos.- La coercibilidad es la posibilidad abstracta que detenta el ordenamiento jurídico de aplicar una sanción a la conducta antijurídica.

Una vez precisado lo anterior se analizará su naturaleza: La coerción es un momento intermedio entre la aplicación concreta de la fuerza, es decir, la coacción y la posibilidad meramente abstracta de que esta se aplique es decir, la coercibilidad; es en si la advertencia directa del sistema de derecho

---

<sup>28</sup> *Ibidem.* p. 498.

al violentador de la norma jurídica que expresa que de no cumplir con la prescripción normativa aplicará una sanción.

"La coerción tiene en su aplicación un contenido coactivo, pero no sustenta la totalidad de la fuerza de que el ordenamiento jurídico puede hacer uso para sancionar la conducta antijurídica".<sup>29</sup>

### C) Adjudicación.

Este elemento forma al igual que los anteriores parte importante del procedimiento de embargo por lo que se define a continuación. La palabra adjudicación proviene del latín **adjudicatio-onis** que significa acción y efecto de adjudicar; de **ad** que significa **a** y **judicare** que significa juzgar o declarar que una cosa corresponde a una persona, o conferírsela en satisfacción de un derecho; puede significar también apropiarse de alguna cosa o referirse al acto por medio del cual una autoridad competente atribuye o reconoce a una persona el derecho de gozar de un bien patrimonial.

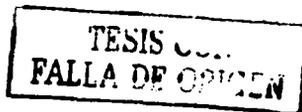
Puede ser también la adjudicación una forma de adquirir la propiedad de las cosas en herencia, particiones o subasta; era la autorización que daba el magistrado al juez que atribuyese derechos de propiedad e impusiese obligaciones a las partes.<sup>30</sup>

Dentro del procedimiento judicial puede considerarse a la adjudicación como el acto por medio del cual se declara que la propiedad de un bien o un conjunto de bienes pasa al patrimonio de una persona, esto puede tener lugar en los remates.

---

<sup>29</sup> Idem.

<sup>30</sup> Cfr. MARGADANT, Guillermo Floris. El Derecho Privado Romano. Décima Edición. Esfinge. México. 1981. p. 157.



Es pues, la adjudicación una resolución judicial cuyo efecto traslativo de dominio queda estrechamente ligado con el concepto de pago.

Dentro del procedimiento de embargo pueden darse diferentes formalidades para la adjudicación, dependiendo del tipo de bienes materia del litigio por ejemplo; tratándose de bienes inmuebles es necesario que además de la declaración judicial se observen las formalidades de ley, como son el otorgamiento de escritura pública y la inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

### 1.3 El reembargo.

Podemos definir al reembargo como "la ampliación de un embargo ya existente, (embargar de nuevo algo, tras el levantamiento de un primer embargo). Trabar otro embargo a las resultas del primero y a favor de distinto acreedor".<sup>31</sup>

Para Rafael de Pina el **reembargo** es " El embargo de una cosa que ha sido objeto de un embargo anterior, es decir, que se encuentra ya embargada".<sup>32</sup>

Alberto Trueba Urbina señala que el **reembargo**, se verifica sobre bienes que han sido ya objeto de ésta medida y que se encuentran sujetos a ella y que producen ciertos efectos jurídicos como son el hecho de que el reembargante puede continuar con la ejecución de los laudos o de los convenios hasta el remate de los bienes pero en la preferencia de pago se hará en el orden en que se embargaron, otro efecto jurídico es el que produce el primer embargo que constituye una antelación en el pago, frente a quienes

<sup>31</sup>DE SANTO, Víctor. Diccionario de Derecho Procesal. T. II-A. Universidad. Argentina. 1991. p. 379.

<sup>32</sup> DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho. Ob. Cit. p. 418.

embarguen con posterioridad salvo la naturaleza del privilegio de los créditos laborales.<sup>33</sup>

Por otra parte, se puede decir que si un actuario judicial al constituirse en el domicilio del condenado para requerirlo de pago de las prestaciones a que resultó condenado, se encuentra que los bienes propiedad de éste fueron embargados por un tercero con anterioridad, podrá el ejecutante, si su crédito no es preferente echar mano de cualquiera de las medidas siguientes para obtener el pago:

Primero.- Una vez realizado el embargo, el reembargante adquiere el derecho de proseguir con la ejecución hasta obtener el remate de los bienes pero del producto del precio de los mismos se pagará al primer embargante y el remanente se destinará para pagar al reembargante.

Segundo.- Otra situación que señala la Ley Federal del Trabajo es la opuesta totalmente a ésta y es para el caso de que, aunque el reembargante lo haya sido en segundo ó tercer lugar este pueda promover una tercería preferente de crédito y sea pagado en primer término.

Podemos precisar entonces que el **reembargo** es un segundo ó posterior embargo y la garantía que ofrece al que la obtiene en ningún caso puede perjudicar al embargante anterior, con la excepción ya señalada.

Se puede decir que otro efecto jurídico, es el medio que consiste en hacer efectiva la obligación que se impone al depositario de pagar los créditos de trabajo reconocidos por la autoridad, dentro del plazo de un mes, debe entenderse que éste medio es operante en el caso de que quien haya

<sup>33</sup> Cfr. TRUEBA URBINA, Alberto. Diccionario Procesal del Trabajo. Ob. Cit. p. 471.



embargado en primer término sea un acreedor común, es decir, que no se trate de créditos de trabajo.<sup>34</sup>

Dentro de esta figura jurídica cabe hacer mención que intervienen al igual que en el embargo personas ajenas al juicio llamados depositarios, " es la persona encargada de la cosa objeto del depósito para su guarda y custodia"<sup>35</sup> que como ya se mencionó no intervienen en la relación laboral, aunque actúan en el procedimiento ya que pueden ser designadas por la parte actora o la parte demandada al momento de la realización del embargo ó el **reembargo** en su caso; aunque la modalidad de conservar al primer depositario de los bienes embargados predomina con el fin de evitar la desaparición de los bienes al momento de los cambios de depositario.

En la práctica predomina el criterio de mantener al depositario ó interventor nombrado en el primer embargo para todos los embargos subsecuentes, mientras subsista el primero de ellos, y en el caso de que exista un cambio de depositario se pondrá en conocimiento de las otras Juntas de Conciliación y Arbitraje o en su caso de los diversos Tribunales que practicaron los ulteriores embargos.

Cabe hacer mención que aunque estas personas tienen calidad de extrañas a juicio, pesan sobre ellas obligaciones que son sancionadas por la Ley derivadas de los objetos ( bienes muebles )

---

<sup>34</sup> Cfr. CASTORENA, José de Jesús. Procesos del Derecho Obrero. S.E. México, s.f. p. 222.

<sup>35</sup> DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho, Ob. Cit. p. 14.

relacionados con el juicio.<sup>36</sup> Pero fuera de estos actos no pueden intervenir en el juicio, y el tipo de sanciones que se les pueden aplicar son: las sanciones económicas y las corporales.

#### 1.4 La adjudicación

Para poder entender esta figura jurídica primero señalaremos su definición. "La adjudicación es en términos generales un acto judicial consistente en atribuirle como propia a una persona determinada, una cosa mueble o inmueble, como consecuencia de una subasta o partición hereditaria con la consiguiente entrega de la misma a la persona interesada."<sup>37</sup>

Por otro lado Guillermo Cabanellas manifiesta que la adjudicación es: " la declaración de que algo concreto pertenece a una persona por ejemplo, la entrega de una cosa mueble ó inmueble en pública subasta por escrito, a favor de alguno por autorización del juez; es igualmente uno de los modos de adquirir la propiedad y puede provenir de un pago judicial para el acreedor ejecutante."<sup>38</sup>

Esta importante figura jurídica tiene su origen en el derecho romano, ya que en el sistema del procedimiento formulario, era aquella parte de la formula en que el magistrado confería al juez la facultad de atribuir la propiedad de una cosa a una de las partes litigantes.

La **adjudication** solo se insertaba en la formula cuando se trataba de acciones de división de herencia; de división de la cosa común o de

<sup>36</sup> Cfr. BECERRA BAUTISTA, José. Introducción al Estudio del Derecho Procesal Civil. Cuarta Edición. Cárdenas, México. 1985. pp. 81-82.

<sup>37</sup> DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho. Ob. Cit. p. 57.

<sup>38</sup> CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, T.I. Ob. Cit. p. 165.

deslinde. El derecho romano no conoció al menos con el nombre de **adjudicatio**, la moderna adjudicación de bienes en pago aunque, en aquella había una verdadera adjudicación.

Por su parte Eduardo Couture define que "la adjudicación es la acción y efecto de asignar o atribuir a alguien como heredero o acreedor; normalmente mediante decisión judicial, un bien de su pertenencia o sobre el que se tiene un derecho".<sup>39</sup>

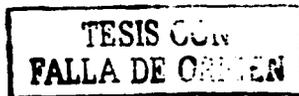
Para la moderna doctrina jurídica la adjudicación viene a ser el resultado ó la culminación del procedimiento de embargo, en primer lugar si la adjudicación la realiza una persona ajena al juicio que acude solo a las audiencias de remate y a las cuales se les denomina postor como ya se a dicho en diversas ocasiones, éste deberá de liquidar el 100% (cien por ciento) del valor total del bien sujeto a embargo dentro de los tres días siguientes al de la celebración de la audiencia de remate, exhibiendo el dinero en efectivo o como se realiza en la práctica habitual exhibiendo un billete de depósito de alguna institución financiera y con el debido apercibimiento que le imponga la Junta de Conciliación y Arbitraje de tenerle por perdido su derecho para hacerlo con posterioridad.

Posteriormente el dinero que fue exhibido ante la junta, como postura legal lo tendrá por perdido, en el caso de no cubrir el cien por ciento del importe total del remate en el término que se les concedió.

Dicha cantidad de dinero, una vez que fue perdida por el postor se utilizará para cubrir el crédito obrero hasta donde alcance y en su caso el Presidente ejecutor señalará nuevo día y hora para la celebración de nuevas audiencias de remate o almonedas, promoviénolas conforme a derecho para

---

<sup>39</sup> COUTURE, Eduardo J. Vocabulario Jurídico. Ob. Cit. p. 78.



obtener nuevos postores.

En segundo lugar, y si el adjudicatario es el propio actor no necesitará exhibir postura legal por medio del billete de depósito ya que la ley considera suficiente el crédito obrero contenido en la sentencia, aunque no queda relevado de pagar la diferencia de su crédito y al del valor del bien mueble o inmueble según sea el caso, es decir, que si el crédito del obrero es menor al valor del bien rematado éste deberá de cubrir la diferencia en el término de los tres días, ya que ese remanente deberá de entregarse al antiguo propietario.

Cabe señalar que todos los postores, aún el actor deberá de demostrar el tener un interés jurídico, el cual es un requisito a satisfacer y por el cual hacen saber por escrito a la Junta, su interés de intervenir en la venta judicial, esto independientemente de exhibir su postura legal.<sup>40</sup>

Dentro de este procedimiento el adjudicatario tendrá derechos y obligaciones, derivadas de la propia adjudicación y de su intención en el remate, estos son:

Tiene el deber de pagar la diferencia entre la cantidad exhibida y la del valor total del bien ya sea mueble o inmueble.

Puede ser en efectivo.

Puede pagar con billete de depósito ó cheque certificado.

Debe de recibir del deudor las escrituras de propiedad de los bienes y si este no las entrega el C. Presidente de la Junta, lo hará en su nombre.

---

<sup>40</sup> Cfr. BECERRA BAUTISTA, José. Introducción al Estudio del Derecho Procesal Civil. Ob. Cit. p. 263

El C. Presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje pondrá en posesión del bien adjudicado al nuevo propietario.

## 1.5 El remate

Esta figura jurídica al igual que las anteriores forma parte importante del procedimiento de embargo, ya que sin éste quedaría inconcluso dicho procedimiento; por lo que para su comprensión iniciaremos con su definición.

Se puede definir el remate como la declaración preferente formulada por un juez en la vía de apremio, respecto a una de las posturas hechas en la correspondiente subasta, en el caso de que haya habido varias, o la de ser aceptable la que se hubiera hecho con carácter de única.<sup>41</sup>

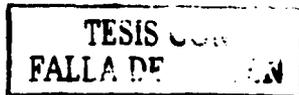
En ese sentido Eduardo J. Couture manifiesta que, " es la venta o subasta de bienes, mediante puja entre los concurrentes, bajo condición implícita de aceptarse como precio la oferta mayor."<sup>42</sup>

Otros autores coinciden con esta definición pero aclaran además que éste solo es una modalidad de venta, tal es el caso de Víctor de Santo.

La finalidad del proceso de ejecución como ya se señaló quedaría inconclusa, si solo se limitara al simple embargo y secuestro en su caso; porque no se llegaría a la obtención del efectivo con el cual pudiese cubrirse el crédito reclamado por el actor en su demanda; de ahí que el procedimiento tenga que continuarse con el remate de los bienes que fueron

<sup>41</sup> Enciclopedia Jurídica Ormeba. T. 10. Ob. Cit. p. 650.

<sup>42</sup> COUTURE, Eduardo J. Vocabulario Jurídico. Ob. Cit. p. 515.



embargados y este tiene también un tramite especial el cual se detallara mas adelante.<sup>43</sup>

Cabe hacer notar que esta figura jurídica requiere de publicidad, de ahí que sea una obligación anunciarlo en los tableros de la Junta de Conciliación en la que se ventila el juicio y en las oficinas de la Tesorería del lugar, este principio ayuda a obtener una subasta en las mejores condiciones posibles, ya que se da aviso al público con la debida anticipación, para que todo posible interesado en la adquisición de los bienes que van a rematar puedan intervenir en la subasta.

A cada uno de estos avisos debe de señalarse día hora en la que se ha de celebrar el remate y nunca podrán realizarse éstos en días inhábiles, ni fuera de las horas señaladas para las labores de la Junta de Conciliación, ya que de lo contrario se estaría violando la ley lo que viciaría esta diligencia.

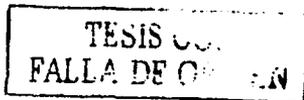
La naturaleza jurídica del remate desde el punto de vista teórico a sido discutido ampliamente por algunos tratadistas, algunos de ellos lo consideran como una venta del derecho privado y algunos otros como una venta de derecho público y otros más como una venta de carácter procesal.

Los tratadistas que lo analizan desde el punto de vista económico, consideran que la venta en remate, es igual a cualquier otra venta porque en ambos casos se transforma un bien en dinero.

Desde el punto de vista jurídico el remate, no se trata de un encuentro entre dos voluntades contratantes, la del deudor-propietario y la del comprador; si no de una voluntad negociante entre el comprador y de un acto

---

<sup>43</sup> Cfr. BERMUDEZ CISNEROS, Miguel. Derecho Procesal del Trabajo. Ob. Cit. p. 163.



de coacción ejercitado por el juez, por lo que se rechaza la tesis contractualistas del derecho privado.

Es importante señalar que es necesaria la voluntad del propietario para que se configure el contrato de compraventa; por lo que no es exacto como pretende la teoría publicista, que el estado represente al deudor de la venta forzada, pues precisamente se vende contra la voluntad del demandado, que sería el vendedor.<sup>44</sup>

La venta en remate se efectúa dentro del ejercicio de la actividad jurisdiccional del estado. Esto no puede ser pasado por alto pues si la venta en remate fuera de carácter privado el estado debiese de responder de la evicción y saneamiento y como esto no sucede, no debe de buscarse fuera del proceso lo que solo en el proceso tiene explicación.<sup>45</sup>

Igualmente se puede analizar el remate desde el punto de vista de los sujetos que lo integran, los sujetos de este procedimiento son los que concurren a la venta así como el órgano jurisdiccional; es decir, tienen ese carácter el deudor y el acreedor, en cuanto son partes en el proceso y el juez.

Eduardo J. Couture señala que "el remate es la venta de los bienes del deudor realizada por obra de los órganos de la jurisdicción y que pasa a través de diversas etapas<sup>46</sup> y hace notar que el Juez no actúa en representación legal del trabajador, sino que, solo actúa en lugar del deudor, en el sentido de sustituir la voluntad omisa del deudor, por lo tanto se habla sólo de sustitución y no de representación.

---

<sup>44</sup> Cfr. BECERRA BAUTISTA, José. Introducción del Estudio al Derecho Procesal Civil. Ob. Cit. p. 267.

<sup>45</sup> Idem.

<sup>46</sup> COUTURE, Eduardo J. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Tercera Edición. Depalma. Argentina. 1993. p. 469.

## CAPITULO II

### ASPECTOS GENERALES DEL EMBARGO

#### 2.1 Tipos de embargo.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Para entrar al estudio del presente capítulo es indispensable para nosotros retomar en primer lugar la definición que consideramos mas adecuada para precisar lo que es el embargo, ya que el desarrollo de este capítulo se basa fundamentalmente en esta figura jurídica por lo que a continuación se señala que, el embargo es la incautación o aprehensión material de bienes del deudor, con objeto de asegurar de antemano el resultado de la ejecución, en otras palabras es la medida procesal establecida por la Ley en la que por mandato de autoridad competente se retienen, incautan o aprehenden materialmente bienes del deudor, con la finalidad de asegurar el eficaz cumplimiento de lo ordenado en el laudo ó pactado en un convenio y que no a sido voluntariamente acatado.

En el derecho procesal del trabajo existen varios tipos de embargo que iremos tratando en su oportunidad; el primero de ellos se encuentra clasificado dentro de las Providencias Cautelares, "siendo éstas una serie de medidas tendientes a garantizar los créditos de los trabajadores, evitando así que, por insolvencia el patrón demandado pueda eludir el pago de las obligaciones que contiene esta misma Ley laboral".<sup>47</sup>

Por su parte Trueba Urbina señala que las providencias cautelares constituyen una necesidad en el proceso, si se quiere garantizar de

<sup>47</sup> BERMUDEZ CISNEROS, Miguel. Derecho Procesal del Trabajo. Ob. Cit. p. 166.

una manera eficaz el cumplimiento de las sentencias de condena; siendo esta necesidad más imperiosa en el proceso del trabajo que en el proceso civil, dada la finalidad de esas providencias, el derecho procesal del trabajo debe de tenerlas en cuenta y el legislador dictar normas adecuadas para su regulación con fines sociales.<sup>48</sup>

Otros autores como Euquerio Guerrero y Borrel Navarro coinciden con los anteriores conceptos de providencias cautelares considerando que existen dos clases de ellos y que constituyen una prevención, resguardo y garantía del interés y derechos del demandante, por lo que son figuras importantes dentro del procedimiento laboral mexicano; dichas providencias son: El embargo precautorio y el arraigo.

### 2.1.1 El embargo precautorio.

Consiste en "asegurar mediante el embargo respectivo, bienes, para que con su valor puedan responder del monto que implique la condena que haya de dictarse en el juicio".<sup>49</sup>

Para Bermúdez Cisneros, el embargo precautorio es "el acto procesal por el cual se aseguran determinados bienes según la naturaleza de los mismos, para que estén a resultas del juicio y no corran el riesgo de desaparecer por alguna causa lícita o fraudulenta en menoscabo de los intereses planteados por los trabajadores".<sup>50</sup>

---

<sup>48</sup> Cfr. TRUEBA URBINA, Alberto. Nuevo Derecho Procesal del Trabajo. Porrúa. México. 1971. p. 553.

<sup>49</sup> GUERRERO, Euquerio. Manual del Derecho del Trabajo. Decimocuarta Edición. Porrúa. México. 1994. p. 519.

<sup>50</sup> BERMÚDEZ CISNEROS, Miguel. Derecho Procesal del Trabajo. Ob. Cit. p. 166.

SEJIS  
FALLA DE...  
-N

Se puede decir que el embargo precautorio tiene varias características como las siguientes:

**Jurisdiccionalidad.** Tiende a apoyar la función, por que si después de seguirse el proceso y dictarse sentencia que adquiera el carácter de cosa juzgada, por insolvencia del demandado es imposible ejecutarla, resultaría una resolución ilusoria.

**Provisionalidad.** Esta sujeto a las contingencias del juicio, de manera que si no se obtiene sentencia favorable, el secuestro queda sin efecto es en lo que se diferencia del embargo en ejecución de laudo.

**Instrumentalidad.** Es un instrumento procesal para garantizar los resultados del juicio, y por ello esta subordinado al mismo. Corre la suerte del juicio principal; si se absuelve al demandado o se termina por acuerdo de las partes, queda sin efecto el secuestro provisional. Por tanto, si se obtiene una sentencia favorable para el actor, a petición de éste el embargo precautorio se convierte en definitivo.

**Autonomía.** Se sigue el procedimiento como un pequeño proceso, por que se promueve a solicitud del actor con una instancia específica, hay una audiencia de pruebas y se dicta una resolución incidental. Pero esa autonomía procesal opera en cuanto a su estructura, no en cuanto a su finalidad, pues como ya se dijo está subordinado al resultado del proceso principal.

Por lo que se refiere al procedimiento para solicitar esta medida, se encuentra señalado en el artículo 858 de la Ley Federal del Trabajo así como en los diversos artículos 861 al 864 de la misma ley laboral; se puede hacer mención que este embargo se puede solicitar desde el inicio del juicio al presentarse la demanda y tramitarse en el mismo expediente, previamente al

emplazamiento del juicio para evitar que se ponga en conocimiento del demandado, si se solicita posteriormente a la presentación de la demanda esta se tramitará por separado del juicio principal, ya que si se hiciera en el mismo expediente se pondría en conocimiento del demandado y se prevendría para tratar de obstaculizar el juicio.

En la ley de 1931 en el artículo 560, se señalaba que se podría decretar el embargo precautorio por los Presidentes de las Juntas, con la sola manifestación de que se presentaría la demanda dentro de las veinticuatro horas siguientes, a la que se hiciera la promoción o solicitud del embargo.

El objeto de esta medida es que la materia del litigio no desaparezca, se transforme o disminuya su valor, por la acción de la naturaleza o del hombre y es evidente que en tales casos no podrá reintegrar al vencedor la plenitud de su derecho, esta medida afecta los derechos de los que gozan los individuos y han sido desde tiempos remotos, porque los actores de un juicio pueden quedar expuestos a que se oculten o dilapiden los bienes en que se puede hacer efectiva su acción.

"A dicho embargo se le puede llamar Preventivo, Cautelar o Provisional cuando se toma precisamente como una medida cautelar o providencia precautoria en un proceso de conocimiento (de condena) y cuando se dicta con motivo de la iniciación de un juicio definitivo, cuando es decretado dentro de un procedimiento judicial de ejecución forzada o forzosa, para lograr el cumplimiento coactivo de una sentencia de condena; sus efectos quedan supeditados a lo que se resuelva en la sentencia definitiva".<sup>51</sup>

Se puede señalar que, para la autorización de un embargo precautorio por las autoridades laborales, es decir las Juntas de Conciliación y

---

<sup>51</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano. Op. Cit. pp. 1250-1251.

Arbitraje sobre los bienes de una persona demandada o que se va a demandar, deben de ofrecerse bastantes pruebas que demuestren la necesidad de asegurar los bienes; con tales pruebas deben de acreditarse cuales son los motivos, la razón o circunstancia que hace sospechar que el demandado se ocultará, ocultará bienes, los venderá o se declarará en quiebra.

El demandado por su parte al tener conocimiento del embargo y de la demanda podrá en su caso otorgar un depósito ò fianza que cubra la deuda, o el crédito que se le reclama, y hecho lo cual, no se llevará acabo el embargo ó se levantará el que se haya decretado.

En los embargos precautorios, como en otros tipos de embargos, deben de existir depositarios de los bienes embargados; en estos casos los bienes sujetos a esta medida, es decir la precautoriedad, seguirán en posesión del propietario, sin necesidad de que este manifieste la aceptación y protesta del cargo.

Dicho embargo procede en toda clase de juicios ordinarios, no necesariamente laborales, sino también, sumarios, especiales y cualquiera que sea la acción deducida, siempre que se acrediten los requisitos exigidos por la ley; la simple interposición de la demanda, salvo en los casos expresamente establecidos en aquella, no autoriza el embargo preventivo sin el previo cumplimiento de esos requisitos y por eso se declara su improcedencia.<sup>52</sup>

Esta medida la manejan e interpretan las Juntas de Conciliación y Arbitraje en forma restrictiva, por que se trata de limitaciones impuestas al derecho de propiedad en base a una mera presunción; y que en la mayoría de los casos (en la práctica común) no resultan procedentes, por la diversidad de criterios que abundan en los tribunales laborales en los cuales se procura la

<sup>52</sup> Cfr. ALSINA, Hugo. Tratado Teórico y Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial. Segunda Edición. T. V. Ediar Editores. Argentina. 1962. p. 456.

protección de los bienes de producción, esperando el final del juicio para poder autorizar un embargo.

En ese sentido la Ley Federal del Trabajo en su artículo 862 establece que, el riesgo por insolvencia, dependerá de la cuantía de las reclamaciones que se le hagan al demandado y en todo caso corresponderá al Presidente de la Junta de Conciliación decidir al respecto sobre esta providencia cautelar.

Señala Néstor de Buen que para acreditar el riesgo de la insolvencia del demandado podrá utilizarse cualquier medio de prueba, partiendo de la regla general, de que son admisibles en el proceso laboral todos los medios de pruebas que no sean contrarios a la moral y al derecho, por ejemplo, la exhibición de copias certificadas de constancias de diligencias de otros juicios, registros de embargos y algunos otros.<sup>53</sup>

La tramitación del secuestro provisional, lleva las siguientes reglas:

El solicitante expresará el importe de lo reclamado y ofrecerá las pruebas necesarias.

En un término de 24 horas siguientes a la solicitud, el Presidente de la Junta, tomando en consideración las circunstancias del caso, podrá decretar el secuestro provisional, si a su juicio es necesaria la providencia.

El auto que ordene el secuestro determinará el monto por el cual deba practicarse; y a efecto de evitar el deterioro de las actividades de la

---

<sup>53</sup>Cfr. DE BUEN LOZANO, Néstor. Derecho Procesal del Trabajo. Quinta Edición. Porrúa, México. 1997. p. 341.

empresa o establecimiento, el Presidente de la Junta de Conciliación dictará las medidas necesarias (artículo 861 de la Ley Federal del Trabajo), esto significa que no se podrá privar al secuestrado de la posesión de los bienes y que éste en el mejor de los casos será el depositario de los mismos.

Si se tratara de una persona moral según el artículo 863 de la Ley Laboral, el depositario lo será el gerente o director general o quien tenga la representación legal de la empresa.

Juan B. Climent Beltrán señala que el secuestro provisional debe dictarse relacionado con el monto de las prestaciones determinadas en la demanda, sin considerar las que puedan generarse en el juicio, porque serían prestaciones hipotéticas; aunque este criterio se ha ido flexibilizando para garantizar también aquellas prestaciones que impliquen una consecuencia jurídica de la acción intentada, como los salarios vencidos durante la tramitación del juicio.<sup>54</sup>

Cabe hacer notar, que no es necesario señalar una fecha determinada por la Junta de Conciliación, para que el promovente de la medida precautoria comparezca a una audiencia de desahogo de pruebas, sino que es suficiente que se señale que podrá ser cualquier día y hora hábil para que éste presente a sus testigos y la parte demandada no tenga conocimiento de ello; con la declaración de dichos testigos el promovente tratará de acreditar la insolvencia en que se encuentra el demandado, ya que de no hacerlo así la Junta lo declarará improcedente.

Lo mencionado anteriormente puede resultar incluso innecesario si es que el promovente, exhibe documentales que resulten ser

---

<sup>54</sup> Cfr. CLIMENT BELTRAN, Juan B. Elementos del Derecho Procesal del Trabajo. Esfinge. México, 1989. p. 213.

suficientes para acreditar la insolvencia del demandado dichas documentales ya fueron señaladas anteriormente.

Una vez que, ya ha sido autorizado el embargo precautorio, el mismo deberá realizarse en secreto y éste no se suspenderá sino se encuentra el demandado, contra quien se dictó, ya que si tuviera que suspenderse se pondrá sobre aviso a dicha persona; la cual podrá ocultarse, ocultar sus bienes o venderlos y en todo caso procurar que estos desaparezcan o disminuyan en su valor, siendo evidente que en tales circunstancias los bienes, materia del litigio no podrán, si es que fueran adjudicados al promovente al final del juicio o rematados en su oportunidad, devolverle la plenitud de su derecho.

### **2.1.2 El arraigo**

Es la segunda providencia cautelar la cual se ha adoptado por la legislación laboral a efecto de hacer cumplir con sus resoluciones.

El arraigo proviene del latín **ad** y **radicare** que significa echar raíces, en la legislación actual se le considera como una medida precautoria dictada por el juzgador a petición de parte, cuando hubiere temor de que se ausente u oculte la persona contra quien deba entablarse o se haya entablado una demanda, fracción I del artículo 857 de la Ley Federal del Trabajo.

El arraigo tiene por objeto o finalidad impedir que el arraigado abandone el lugar del juicio sin dejar un apoderado que pueda contestar la demanda, seguir el proceso y responder, de la sentencia que se dicte.

El arraigo es una figura jurídica que se aplica en diferentes ramas del derecho, existiendo algunas diferencias entre ellas, por ejemplo, la diferencia del arraigo en la legislación civil y la laboral, es que en la civil se puede solicitar el arraigo no solo contra el deudor, como pasa en el laboral, sino

que puede solicitarse contra otras personas que pueden intervenir en cualquier juicio ó parte de un juicio tales como tutores, albaceas, socios y administradores de bienes ajenos. Pero que al igual que en el procedimiento laboral, podrá solicitarse como un acto prejudicial; entendiéndose por este, como "lo que se pide o requiere se examine y defina previo a la sentencia de lo principal".<sup>55</sup>

Es necesaria esta providencia cuando el solicitante compruebe que el demandado tiene diferentes juicios o reclamaciones ante autoridades judiciales o administrativas y de las cuales se derive un riesgo de insolvencia, excepto si el demandado deposita u otorga fianza no se llevara a cabo o se levantara lo que se haya decretado; en el caso de la legislación civil el promovente deberá acreditar el derecho que tiene para solicitarlo y para gestionarlo y la necesidad de la medida que solicita; deberá dar una fianza suficiente a satisfacción del juez para responder de los daños y perjuicios que se causen sino se entabla la demanda, pudiendo este substanciarse como un incidente por separado.

Esta medida cautelar, puede ser opuesta no solo como se ha señalado por el actor de un juicio, sino que el demandado puede oponerla como una excepción en la contestación de la demanda, cuando el actor del juicio es un extranjero ó transeúnte y para obligarlo a permanecer hasta el final del juicio.

Cabe hacer mención que el arraigo también es una figura que se utiliza en el derecho penal, siendo al igual que en las otras disciplinas una medida precautoria, que tiene por objeto asegurar la disponibilidad del inculpado en la investigación previa ó durante el proceso, esto cuando se trate de delitos imprudenciales o en los que no proceda la prisión preventiva.

---

<sup>55</sup> PALOMAR DE MIGUEL, Juan. Diccionario para Juristas. Mayo. México. 1981. p.1065.

Esta figura se aplica en algunos casos en los juicios de quiebra, Ley de Quiebras, Artículo 87, cuando en la sentencia de declaración de quiebra (que produce plenamente todos los efectos civiles y penales) se ordena el arraigo para el quebrantado, quien no podrá separarse del lugar del juicio sin que el juez lo autorice a ello y sin dejar apoderado instruido. El juez que conoce del juicio podrá en todo caso conceder permiso para que se ausenten del lugar, para el caso de los viajes al extranjero, debiendo de presentarse ante aquel siempre que le sea requerido.<sup>56</sup>

Por lo que se refiere al procedimiento y tramitación del arraigo, llevara las mismas reglas que el secuestro provisional, señalado anteriormente.

Cabe hacer mención que existe una sanción que se puede aplicar a las personas que quebranten las providencias cautelares que hemos mencionado, dicha sanción se establece en el artículo 178 del Código Penal y que a la letra dice: al que sin causa legítima rehusare prestar un servicio de interés público a que la ley le obligue ó desobedeciera un mandato legítimo de la autoridad, se le aplicará de quince días a un año de prisión y multa de diez a cien pesos; para la procedencia y tramitación de dicha sanción deberá de realizar la denuncia el Presidente de la Junta de Conciliación respectiva, ante el Ministerio Público correspondiente (esta disposición no existía en la ley de 1970).

Climent Beltrán señala que el arraigo es improcedente cuando la demandada es una persona moral o colectiva, ya que tiene que individualizarse en una persona física; y por tanto no es aplicable a los administradores o gerentes de una empresa, por que ellos no son parte del juicio, no obstante que en algunos casos se ha decretado arbitrariamente en

---

<sup>56</sup>OBREGÓN HEREDIA, Jorge. Diccionario Jurídico de Derecho Positivo Mexicano. México. 1982. p. 55.

contra de estos representantes.<sup>57</sup>

La Ley Federal del Trabajo de 1970 en su artículo 825 establecía: que no procederá el arraigo cuando la persona contra quien se pida, sea propietaria de una empresa establecida; situación que eximía a la mayoría de los demandados personas físicas, ya que resultaban ser propietarios de alguna empresa, por lo que el arraigo quedaba inoperante, de ahí la reforma a dicha disposición en la ley de 1980.

Otros autores como Rubén Delgado Moya consideran que: estas medidas cautelares en el derecho procesal del trabajo burgués, eran instituciones de naturaleza cautelar o de seguridad, pero que en el derecho social del presente, vía derecho laboral, tales medidas sencillamente han desaparecido, porque en éste, **no hay ladrones**. En el presente se han socializado el trabajo, el capital y los medios de producción, distribución y consumo, por tanto, las providencias cautelares salen sobrando.<sup>58</sup>

### 2.1.3 El embargo ejecutivo.

Existen en el derecho laboral mexicano otros tipos de embargo, uno de ellos es el llamado ejecutivo, y que algunos autores se refieren a él, como la ejecución forzada; señala Eduardo J. Couture que para cumplir con esta ejecución debe el acreedor ocurrir a los órganos de la jurisdicción quienes procederán recurriendo a la coacción y de este modo asegurar la eficacia práctica de las sentencias de condena.<sup>59</sup>

---

<sup>57</sup> Cfr. CLIMENT BELTRAN, Juan B. Elementos del Derecho Procesal del Trabajo. Ob. Cit. p. 211.

<sup>58</sup> Cfr. DELGADO MOYA, Rubén. El Derecho Social del Presente. Porrúa. México. 1977. p. 520.

<sup>59</sup> Cfr. COUTURE, J. Eduardo. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Ob. Cit. p. 438.

Rafael de Pina señala que el embargo ejecutivo, es la ocupación de bienes hecha por mandato judicial y que es un trámite obligado para hacer efectiva la obligación del deudor afirmada en la resolución judicial que lo condena y en cuyo caso recibe la denominación de apremiativo; esta clase de embargo se hace efectiva por la retención, depósito o intervención, según la clase de bienes o el tenedor de ellos.<sup>60</sup>

Este tipo de embargo debe de llevarse a cabo conforme a lo establecido en el laudo, en la parte referente a la condena, la cual deberá de contener una cantidad líquida entendiéndose por esta la cuantificación de prestaciones reclamadas en la demanda o en su caso el cumplimiento de un derecho, dicho embargo deberá realizarse sobre bienes propiedad del o de los demandados y que alcancen a cubrir el valor fijado en el citado laudo esto a consideración del actuario que realice la diligencia, incluyendo en él los gastos de ejecución y los intereses, a diferencia del embargo en el derecho civil ya que en éste se requiere el pago de los daños y perjuicios.

El embargo siempre será a petición del interesado ya que la Junta de Conciliación no puede actuar de oficio (es decir, por propia voluntad); no en todos los casos es necesaria la coacción ya que algunos demandados aceptan hacer el pago ó en su caso señalan bienes para el embargo, y en las ocasiones que se aplica la coacción esta puede consistir en multas o arrestos.

El embargo ejecutivo o apremiativo, constituye la medida que el juez debe acordar en la primera providencia, que dicte a raíz de la iniciación de un proceso de ejecución, fundado en un título judicial o extrajudicial en virtud de

---

<sup>60</sup> DE PINA VARA, Rafael. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Ob. Cit. p. 512.

la certeza del derecho de los títulos.<sup>61</sup>

TESIS CON  
FALLA DE GRACIA

Toda ejecución forzada, contiene presupuestos procesales de índole general; dichos presupuestos son: un título de ejecución; una acción ejecutiva y un patrimonio ejecutable.

El título ejecutivo.- es la habilitación jurídica para hacer una cosa (acto de autoridad jurisdiccional).

La acción ejecutiva.- es la solicitud o requerimiento del acreedor formulado al juez competente.

Un patrimonio ejecutable.- este constituye un presupuesto de la ejecución forzada, en el sentido de que sin él la coerción sería inconcebible.

Para la tramitación del embargo es necesaria como ya se dijo anteriormente, la existencia de un laudo firme, dictado por la Junta de Conciliación y Arbitraje ó un convenio celebrado ante la propia Junta de Conciliación; correspondiendo su ejecución al Presidente de la Junta, el que dictará las medidas necesarias para que la ejecución del laudo sea pronta y expedita, es decir, que se lleve acabo dentro del término que señala la Ley Federal del Trabajo y que es el de 72 horas, a partir de que surta efecto la notificación del laudo.

Previo a la autorización del embargo debe haber un requerimiento por parte del interesado, solicitando al Presidente de la Junta de Conciliación, para que despache un auto de ejecución de sentencia, una vez

---

<sup>61</sup> Cfr. PALACIO, Lino Enrique. Derecho Procesal Civil. Tomo VII. Abeledo-Perrot. Argentina. 1980. pp. 231-232.

decretado este el actuario autorizado se constituirá en el domicilio de la parte demandada, asociado del actor o de la parte actora (incluyendo al abogado) y requiera de pago al demandado, como ya se ha señalado dicha diligencia se entenderá con el demandado, si se encuentra en ese momento y si no se encuentra, la diligencia se celebrará con la persona que en ese momento se encuentre en el domicilio.

#### **2.1.4 El embargo de salarios.**

Otro tipo de embargo que se encuentra señalado en la Ley Federal del Trabajo es el comprendido en el artículo 112 el cual dice que: los salarios de los trabajadores no podrán ser embargados, salvo el caso de pensiones alimenticias decretadas por la autoridad competente en beneficio de las personas señaladas en el artículo 110 Fracción V; de la ley en comento, siendo dichas personas, la esposa, los hijos, los ascendientes y nietos, por otro lado se deben aclarar que los patrones no se encuentran obligados a cumplir ninguna orden judicial o administrativa de embargo sobre los salarios de los trabajadores, refiriéndose principalmente a las deudas contraídas de carácter puramente civil. El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal señala en su artículo 544 que "quedan exceptuados de embargo los sueldos y el salario de los trabajadores en los términos que establece la Ley Federal del Trabajo; siempre que no se trate de deudas alimenticias o responsabilidad proveniente de un delito".

#### **2.2 Bienes susceptibles de embargo.**

Comúnmente durante la diligencia de requerimiento de pago ó embargo, corresponde la elección de los bienes al actuario adscrito a la Junta de Conciliación, comisionado a dicha diligencia, la mencionada elección la realiza después de haber requerido al demandado el pago de la cantidad adeudada y una vez que se negó al pago, se le solicitará que señale bienes

para embargo, ya que es su derecho; de esta situación se desprenden dos posibilidades que puede elegir el demandado, la primera de ellas es no señalar ningún bien para el embargo y dejar el derecho a la parte actora, la segunda de ellas es la de señalar bienes, pero si estos son de difícil realización (es decir de difícil venta) o no alcanzan a cubrir el crédito del trabajador, pasará el derecho al actor para señalar bienes.

Cabe hacer la aclaración que para el desarrollo de la diligencia de embargo, no se hace necesaria la presencia del deudor, sino que la diligencia se practicará con cualquier persona que esté presente.

Para el señalamiento de los bienes se necesita que los mismos estén a la vista del fedatario y solo para el caso de que se encuentren en otro domicilio, deberá trasladarse y previa identificación de los bienes procederá a trabar el embargo; Por supuesto lo embargado deberá cubrir lo condenado, intereses y gastos de ejecución, a juicio del actuario; obviamente el funcionario citado no es un perito valuador, por lo que puede sufrir variantes el monto de lo embargado con relación a lo que requiere.

Antes de continuar con el tema en la elección de bienes susceptibles de embargo es conveniente primero definir lo que es un bien; "la palabra bienes, proviene del latín **bene**, que significa: utilidad, beneficio, hacienda, caudal".<sup>62</sup>

Jurídicamente se entiende por bien, todo aquello que puede ser objeto de apropiación, entendiéndose como tales, las cosas que no se encuentran fuera del comercio por naturaleza o por disposición de la ley, es decir las primeras de ellas son las que no pueden ser poseídas por algún individuo exclusivamente y las segundas las que la ley declara irreductibles a propiedad

<sup>62</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. T. I. Ob. Cit. p. 338

particular. (Artículo 747, 748 y 749 del Código Civil para el Distrito Federal) se puede señalar que el conjunto de bienes de una persona constituye su patrimonio, y que éste representa en un sentido figurado la prenda común de todos los acreedores.

Es decir, que todo patrimonio está integrado por un conjunto de bienes que a su vez puede estar compuesto de objetos materiales y por objetos inmateriales.<sup>63</sup>

Los objetos materiales e inmateriales, son las cosas susceptibles de tener un valor.

Es importante señalar que en materia de bienes, el principio general es que son ejecutables y embargables; tenemos así que la embargabilidad es la regla, y la inembargabilidad la excepción, de donde se desprende que el principio no es absoluto.

Tomando como base lo señalado anteriormente, se pueden elegir los bienes sujetos a embargo, pero teniendo cuidado al realizar dicha designación ya que no puede hacerse en forma indiscriminada, porque hay limitaciones a los mismos.

Tenemos así, que los bienes susceptibles a embargo son los siguientes:

**1) Dinero o créditos realizables en el acto.**

Si el embargo se traba sobre alguna cantidad de dinero o sobre créditos realizables en el acto, el Actuario pondrá a disposición del Presidente

---

<sup>63</sup> Cfr. RODRIGUEZ, A. Luis. Tratado de la Ejecución. Tomo I. Universidad. Argentina. 1984. p. 257.

de la Junta, quien deberá resolver de inmediato sobre el pago al actor, artículo 956 de la Ley Federal del Trabajo vigente.

Se puede decir que los créditos realizables en el acto son los contenidos en los títulos que circulan en el comercio libremente y que se transmiten por simple tradición del documento que los ampara.

“El pago puede hacerse con ellos o con el producto de su transmisión”.<sup>64</sup>

La Ley Federal del Trabajo de 1970 señalaba en su artículo 854 a diferencia del artículo 956 de la ley vigente, citada anteriormente, que si el bien embargado fuese dinero o créditos realizables en el acto, se hará pago inmediato al acreedor; la diferencia radica en que, en la primera se pagaba en el acto, al acreedor con los títulos, dinero o créditos que se obtenían del embargo y en la segunda lo embargado se pone a disposición del Presidente de la Junta, quien a su vez hará pago al actor del juicio.

## 2) Embargo de bienes muebles.

Si el embargo se practica sobre bienes muebles, se pondrán en depósito de la persona, que bajo su responsabilidad designe la parte que obtuvo, artículo 957 de la Ley Laboral.

Por bien mueble se entiende a todas aquellas cosas que por su naturaleza pueden trasladarse de un lugar a otro, ya se muevan por sí mismas, (semovientes, es decir animales) ó ya por efecto de una fuerza exterior; los primeros, son los animales que formen el pie de cría en los predios rústicos destinados total o parcialmente al ramo de ganadería; así como las bestias de

---

<sup>64</sup> Ob. Cit. p. 212



trabajo indispensables para el cultivo de la finca, mientras están destinadas a ese objeto; y los segundos, son cosas que si se encuentran unidas al suelo ó a una construcción se consideran parte de ella, pero que al momento de ser separados adquieren la categoría de bien mueble tales como; plantas, árboles y los frutos pendientes de los mismos, estatuas, relieves, pinturas ó maquinaria, que puedan separarse del suelo o construcción, sin que estos sufran un deterioro.

Se consideran igualmente bienes muebles por determinación de la ley, las obligaciones y los derechos o acciones que tienen por objeto cosas muebles o cantidades exigibles en virtud de acción personal, según lo establece el artículo 754 del Código Civil para el Distrito Federal.

Por la razón anterior también se consideran muebles las acciones que tiene cada socio en las asociaciones o sociedades aun cuando a éstas pertenezcan algunos bienes inmuebles. (La explicación de los bienes inmuebles será tratada en particular mas adelante).

Los materiales procedentes de la demolición de un edificio y los que se hubieran acoplado para repararlo o para construir uno nuevo, serán considerados muebles mientras no se hayan empleado en la fabricación.

Finalmente, se consideran muebles las embarcaciones de todo género y los derechos de autor.

Se puede decir que los bienes muebles se clasifican a su vez en fungibles y no fungibles, " los primeros pertenecen a la clase de los que pueden ser reemplazados por otros de la misma especie, calidad y cantidad, son genéricos (como el dinero). Y los no fungibles son los que no pueden ser substituidos por otros de la misma especie, calidad y cantidad, se determinan

individualmente, son específicos y no tienen poder liberatorio.<sup>65</sup>

Otra clasificación señalada por la ley de los bienes muebles son los llamados consumibles y no consumibles; los consumibles son aquellos que se agotan en la primera ocasión que son usados sin permitir por tanto, el uso reiterado y constante por ejemplo, los alimentos; y los no consumibles son aquellos que sí lo permiten, se considera bien principal entre dos incorporados al de mayor valor o aquel cuyo uso, perfección o adorno se haya conseguido por la unión de otro que se denomina accesorio, artículos 917 y 918 del Código Civil para el Distrito Federal.

Dentro de los bienes muebles podemos hallar también a los mostrencos, son aquellos que se encuentran abandonados y los perdidos cuyo dueño se ignore, por ejemplo, los animales domésticos extraviados en el campo.

Los bienes vacantes, son los bienes inmuebles que no tienen dueño cierto y conocido.

Por otra parte, existe una clasificación de bienes que resulta igualmente importante y que no puede ser pasada por alto, dichos bienes son los considerados según a las personas a quienes pertenecen, de donde se desprende que pueden ser del dominio del poder público o de propiedad de los particulares, dentro de la primera categoría están comprendidos los que pertenecen a la federación, a los estados o a los municipios y estos a su vez se subdividen en bienes de uso común, bienes destinados a un servicio público y bienes propios del poder público.

---

<sup>65</sup> DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho. Ob. Cit. pp. 72 y 73.

Los bienes de uso común, pueden aprovecharse de ellos todos los habitantes, con las restricciones establecidas en la ley y para un aprovechamiento especial se necesita una concesión; son inalienables e imprescriptibles, es decir que los bienes se encuentran fuera del comercio y que el derecho del poder público sobre el bien no tiene temporalidad.

Los bienes destinados al servicio público y los bienes propios del poder público pertenecen en pleno dominio a la federación, a los estados o municipios, teniendo las características de ser inalienables e imprescriptibles a excepción de los primeros que en un determinado momento pueden ser desafectados del servicio público a que se hallen destinados por ejemplo, la venta de una vía pública en la que los propietarios colindantes gozaran del derecho para comprar la parte que les corresponda.

Los bienes propiedad de los particulares, son todas aquellas cosas que legalmente les pertenecen y de las cuales no puede aprovecharse ninguna persona, sin el consentimiento del dueño o autorización de una ley.

### **3) Embargo de rentas y créditos.**

Cuando el embargo se hace recaer sobre rentas y créditos que no han vencido, la diligencia del secuestro consiste en señalarlos y en notificar al deudor o a quien deba pagar las rentas o los créditos, que no verifiquen el pago al condenado y que el importe del adeudo lo entreguen al Presidente de la Junta.

Deberá además, apercibirse al deudor o a quien deba pagar el importe de los créditos, de doble pago en caso de desobediencia.

El fraude, los actos maliciosos, la anticipación del pago, etcétera, por parte del deudor o de quien deba pagar las rentas o créditos, hará

personal y directamente responsable a quien se haya notificado de la retención, y se podrá exigir a dicha persona el pago de la cantidad a que se haya condenado, con reserva de sus derechos para que a su vez exija del condenado el pago de la suma que hubiere sido obligado a entregar.<sup>66</sup>

#### 4) Embargo de títulos de crédito

Cuando se embarga un crédito y como resultado de ese embargo se asegura un título de crédito, el mismo quedará en depósito de una persona, a la cual se le denomina depositario (figura que será tratada en particular más adelante), persona que tendrá obligaciones por el simple hecho de guardar el documento.

Un título de crédito es aquel documento que es necesario para ejercitar un derecho; y que se encuentra contenido en el mismo. Como los cheques, pagarés, letras de cambio y cualquier otro título que sea nominativo. Tal y como se señala en el artículo 5 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

#### 5) Embargo de créditos litigiosos.

Si el crédito es litigioso, hecho el señalamiento, se hará saber el secuestro a la autoridad que conozca del juicio en el que se discute la procedencia del pago derivado del crédito; la notificación se hará por los conductos debidos, es decir, se harán por oficios o por exhortos según sea el caso, entendiéndose por estos las comunicaciones que se envían una autoridad a otra, ubicada en una entidad diferente; igualmente se hará del conocimiento

---

<sup>66</sup> Cfr. CASTORENA, José de Jesús. Procesos del Derecho Obrero. Ob. Cit. pp. 212 -214.



de la autoridad el nombre del depositario del crédito, a fin de que pueda el propio depositario ejercitar las acciones que le correspondan.<sup>67</sup>

#### **6) Embargo de inmuebles.**

Cuando el embargo recaiga en inmuebles, deberán de precisarse los límites de la propiedad, es decir, las medidas y colindancias para poder determinar su ubicación y se pueda ordenar la inscripción del mismo ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio; dicha inscripción deberá de realizarse dentro de las veinticuatro horas siguientes a la del embargo, según lo establece el artículo 962 de la ley de la materia.

Cabe hacer la aclaración de que la inscripción del embargo ante el citado Registro Público deberá de ser gratuito para el caso del trabajador, tal y como lo señalan los artículos 19 y 975 de la misma ley laboral, ya que sino fuera así se ocasionaría un gasto injustificado e innecesario para el trabajador a quien le podría salir mas caro inscribir el embargo de un inmueble, de lo que pudiera recibir con la condena del juicio.

#### **7) Embargo de fincas urbanas y sus rentas.**

Cuando el embargo se hace recaer sobre fincas urbanas y sus rentas, o sobre rentas solamente, el depositario que se nombre tendrá el carácter de administrador y adquiere las facultades y obligaciones que se enumeran en el artículo 963 de la Ley Federal del Trabajo tales como:

La de celebrar contratos de arrendamiento, respecto de los locales ubicados en la finca o de la finca misma; pudiendo fijar libremente el precio, siempre y cuando no sea menor al fijado en el último contrato; exigir al

---

<sup>67</sup> TENA SUCK, Rafael. et al. Derecho Procesal del Trabajo. Segunda Edición. Trillas. México. 1987. p. 195.

arrendatario las garantías necesarias de su cumplimiento y recabar en todos los casos la autorización del Presidente ejecutor.

Cobrar oportunamente las rentas en sus términos y plazos.

Hacer el pago de los impuestos correspondientes.

Presentar manifestaciones y declaraciones que la ley previene.

Presentar solicitud para la reparación o construcción de la finca.

Rendir cuentas de su gestión en forma mensual.

### **8) Embargo de fincas rusticas, empresas o establecimientos.**

Si el embargo recae en una empresa, adquiere manifestaciones especiales, porque ante tales casos no podrá practicarse el clásico dualismo embargo-secuestro, sino el de embargo-intervención en el que se nombrará un depositario que tendrá el carácter de interventor, con cargo a la caja y que al igual que los depositarios tienen obligaciones y derechos como por ejemplo: vigilar la contabilidad, administrar el manejo de la negociación o empresa, para que rinda lo mejor posible y para el desempeño de su gestión otorgará fianza en garantía de su buen desempeño.

### **2.3 Bienes exceptuados de embargo.**

En el procedimiento de ejecución como en otros procedimientos existen excepciones, que rompen con la regla establecida y que debe de ser tomada en cuenta de manera muy importante, porque en esta se encuentra la protección de algunos de los bienes del patrón, y dichos bienes exceptuados de embargo se encuentran señalados en el artículo 952 de la Ley de la metería y son los siguientes:

Los bienes que constituyen el patrimonio de familia.

Los que pertenezcan a la casa habitación, siempre que sean de uso indispensable.

La maquinaria, los instrumentos útiles y animales de una empresa o establecimiento en cuanto sean necesarios para el desarrollo de sus actividades.

Las mieses antes de ser cosechadas, pero no los derechos sobre las siembras.

Las armas y caballos de los militares en servicio activo, indispensables para éstos, de conformidad con las leyes.

El derecho de usufructo, pero no los frutos de éste, los derechos de uso y habitación.

Las servidumbres, a no ser que se embargue el fundo a cuyo favor estén constituidas.

Al proteger estos bienes se trata de cuidar al individuo en su calidad humana, ya que son necesarios o indispensables para que el deudor pueda vivir, por eso las legislaciones los eliminan del embargo; la legislación civil contiene en el artículo 544 del código de procedimientos civiles para el Distrito Federal la siguiente clasificación de bienes exceptuados de embargo:

Los que constituyen el patrimonio de familia desde su inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

El lecho cotidiano, los vestidos y los muebles de uso ordinario del deudor de su mujer o de sus hijos no siendo de lujo, a juicio del juez.

Los instrumentos, aparatos y útiles necesarios para el arte u oficio a que el deudor esté dedicado.

La maquinaria, instrumentos y animales propios para el cultivo agrícola, en cuanto fueren necesarios para el servicio de la finca a que estén destinados, a juicio del juez, a cuyo efecto oírá el informe de un perito nombrado por él.

Los libros, aparatos, instrumentos y útiles de las personas que ejerzan o se dediquen al estudio de las profesiones liberales.

Las armas o caballos que los militares en servicio activo usen, indispensables para éste conforme a las leyes relativas.

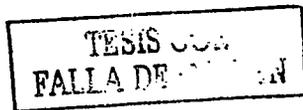
Los efectos, maquinaria e instrumentos propios para el fomento y giro de las negociaciones mercantiles e industriales, en cuanto fueren necesarios para su servicio y movimiento, a juicio del juez, a cuyo efecto oírá el dictamen de un perito nombrado por él, pero podrán ser intervenidos juntamente con la negociación a que estén destinados.

Las mieses antes de ser cosechadas, pero no los derechos sobre las siembras.

El derecho de usufructo, pero no los frutos de éste.

Los derechos de uso y habitación.

Las servidumbres, a no ser que se embargue el fundo a cuyo favor estén constituidas, excepto la de aguas, que es embargable independientemente.



La renta vitalicia, en los términos establecidos.

Los sueldos y el salario de los trabajadores en los términos que lo establece la Ley Federal del Trabajo, siempre que no se trate de deudas alimenticias o responsabilidad proveniente de un delito.

Las asignaciones de los pensionistas del erario.

Los ejidos de los pueblos y la parcela individual que en su fraccionamiento haya correspondido a cada ejidatario.

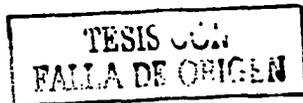
Otra clasificación de bienes exceptuados de embargo o inembargables, son todos aquellos bienes públicos de la nación, los estados y municipios, ya sea por su naturaleza o por estar afectados a un servicio público o por estar fuera del comercio.

Efectivamente, estos bienes no integran el patrimonio del estado, sino que pertenecen al uso común y sirven para satisfacer necesidades concretas de la comunidad, es decir, que las personas particulares tienen el uso y goce de los bienes públicos.

"Se admite que los bienes que integran el dominio público se dividen en dos categorías a) públicos, sobre los cuales el estado tiene un poder de policía, pero no un derecho de propiedad, y b) Patrimoniales, sobre los cuales el estado tiene y ejerce un verdadero derecho de propiedad diferenciado según la específica finalidad a que se afecten, es evidente que el titular de los bienes públicos que componen el dominio público es el pueblo".<sup>68</sup>

---

<sup>68</sup> RODRIGUEZ, Luis A. Tratado de la Ejecución. Ob. Cit. p. 259.



De lo anterior se desprende que el Estado no ejerce un derecho de propiedad sobre los bienes del dominio público, sino que es un administrador y que dichos bienes son inalienables, es decir que no son expropiables que no pueden ser gravados y que no son embargables; así mismo estos son imprescriptibles; para entender este concepto es necesario entender primero lo que es la prescripción, según Mario de la Cueva, "es el medio de adquirir bienes o de liberarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley".<sup>69</sup>

Esto es, que si la prescripción es una forma de adquirir bienes por el transcurso del tiempo, los imprescriptibles son aquellos de los que no se puede adquirir un derecho por el transcurso del tiempo.

Dentro de los bienes imprescriptibles del dominio público, podemos mencionar algunos como:

Los mares territoriales hasta la distancia que determine la legislación especial.

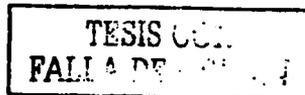
Los mares interiores, bahías, ensenadas, puertos y ancladeros.

Los ríos, sus causes, las demás aguas que corren por cauces naturales y toda otra agua que tenga o adquiera la aptitud de satisfacer usos de interés general, comprendiéndose las aguas subterráneas.

Las playas del mar y las riveras internas de los ríos, entendiéndose por tales la extensión de tierra que las aguas bañan o desocupan según la altura de la marea.

---

<sup>69</sup> DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, T. I Séptima Edición. Porrúa. México. 1981. p. 598.



Los lagos navegables y sus lechos.

Las islas formadas o que se formen en el mar territorial o en toda clase de río.

Las calles, plazas, caminos, canales, puentes y cualquier otra obra pública construida para utilidad o comodidad común.

Los documentos oficiales de los poderes del estado.

Las ruinas y yacimientos arqueológicos y paleontológicos de interés científico.

Dentro de los bienes de dominio privado de la nación, encontraremos los siguientes:

Todas las tierras que están situadas dentro de los límites territoriales de la República.

Las minas de oro, plata, cobre, piedras preciosas y sustancias fósiles.

Los bienes vacantes o mostrencos.

Los muros, plazas de guerra, puentes, ferrocarriles y toda construcción hecha por el estado o por los estados.

Estos bienes como se dijo antes son inalienables e imprescriptibles y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones otorgadas por

el ejecutivo federal de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes; según se estipula en el artículo 27 Constitucional.

#### **2.4 Designación y funciones del depositario.**

Durante el desarrollo de los procedimientos laborales, como se a mencionado anteriormente intervienen varias personas que no pueden considerarse por ello como partes de un juicio, tal es el caso de los depositarios.

Hay que recordar que las partes en un juicio, son aquellas personas físicas o morales que acrediten tener un interés jurídico en el proceso y ejerciten acciones u opongan excepciones, según lo establece el artículo 689 de la ley Laboral; es decir, que el ser parte va unido a un interés jurídico.

En el desarrollo del proceso contencioso señala Climent Beltrán que dentro del lenguaje técnico se le puede llamar proceso de partes, en donde se distinguen las materiales, que son las que sufren el proceso, y las instrumentales que actúan en el mismo; de estas últimas el ministerio público es el prototipo, y es quien tiene una intervención específica.<sup>70</sup>

Por " Depositario se conoce a la persona encargada de la cosa, objeto del depósito".<sup>71</sup>

Esta figura se conocía desde el derecho romano y era aplicada en los contratos de depósito y este consistía en el que una persona (depositante) entregaba a otra (depositario), algún objeto mueble, para su custodia.

---

<sup>70</sup> Cfr. CLIMENT BELTRAN, Juan B. Elementos de Derecho Procesal del Trabajo. Ob. Cit. p.115

<sup>71</sup> DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho. Ob. Cit. p. 140.

En este tipo de contratos el depositante respondía de los gastos hechos eventualmente por el depositario para la conservación del objeto, y de los daños y perjuicios que los vicios del objeto depositado causarían al que lo aceptase en depósito, ya que era un contrato esencialmente gratuito, pues de otra manera hubiera sido un contrato de prestación de servicios remunerados.

Las obligaciones del depositario consistían en la custodia de la cosa y su devolución en el momento en que el depositante la reclamara, con la restricción de que se debía dejar al depositario el tiempo necesario para buscar el objeto en el lugar donde lo conservara.<sup>72</sup>

En el derecho moderno este contrato aún existe y es regulado por el Derecho Civil, y es aquel por el cual el depositario se obliga hacia el depositante a recibir una cosa, mueble o inmueble que este le confía, y a guardarla para restituirla cuando la pida el depositante, artículo 2516 del Código Civil para el Distrito Federal.

El depósito es un contrato real, porque se perfecciona por la entrega de la cosa al depositario y no por el simple consentimiento de las partes; puede ser gratuito u oneroso, ya que el depositario tiene derecho a exigir una retribución por el depósito, la que se determinará por lo establecido en el contrato o en su defecto, de acuerdo con los usos de la plaza en que se constituyó el depósito, numerales 333 y 334 del Código de Comercio.

En el derecho laboral mexicano, en el capítulo correspondiente a los procedimientos de ejecución y de embargo no se encuentra regulado el hecho de que algún depositario deba o no recibir pago o gratificación de sus servicios y si él pudiera exigir alguna cantidad por ello; ya que la designación de dicho depositario, corresponde en el caso de los embargos precautorios y

---

<sup>72</sup> Cfr. MARGADANT, Guillermo Floris, El Derecho Privado Romano. Ob. Cit. pp. 397-398.

ejecutivos al actor del juicio, que es la parte que obtuvo el laudo a su favor o que reclama sus derechos.

Señala el precepto 957 de la Ley Federal de la materia que: "si los bienes embargados son muebles, se pondrán en depósito de la persona, que bajo su responsabilidad designe la parte que obtuvo..."

Cabe señalar que hay excepciones en cuanto a la designación de los depositarios las cuales consisten en:

Si el embargo es de dinero o créditos fácilmente realizables el Actuario los pondrá a disposición del Presidente de la Junta, quien deberá resolver de inmediato sobre el pago al actor, artículo 956 de la ley laboral.

El secuestro de bienes que han sido objeto de un embargo judicial anterior, en cuyo caso el primer depositario permanecerá en su cargo, respecto a todos los embargos subsecuentes mientras subsista el primero.

Una vez que fueron designados los depositarios, estos a su vez tendrán que desempeñar varias funciones las cuales implican obligaciones para efecto de que no se altere el objeto que mantienen en custodia:

Si el embargo recae en títulos de crédito el depositario tendrá las siguientes obligaciones:

Guardar el documento.

Llevar a cabo todos los actos que sean necesarios para conservar vivo el crédito en los términos en que fue embargado, a fin de que no se altere ni menoscabe el derecho consignado en el título.

Intentará todas las acciones y recursos que la ley concede para hacerlo efectivo, o lo que es lo mismo, ejercerá como depositario todas las medidas y acciones que sean necesarias para hacer efectivo el crédito.

Si el embargo se hace recaer en una negociación mercantil o industrial se nombrará al depositario quien tendrá el carácter de interventor con cargo a la caja, y tendrá las siguientes obligaciones:

Vigilar la contabilidad de la empresa.

Inspeccionar el manejo de la propia empresa.

Inspeccionar las operaciones de la empresa a fin de que produzcan el mayor rendimiento posible.

Vigilar la realización de los frutos y recaudación de productos.

Vigilar la inversión de los fondos.

De acuerdo a lo expresado anteriormente el depositario deberá recibir las cantidades de dinero que provengan de las operaciones realizadas por la negociación, desempeñará funciones de vigilancia e inspección y hará los gastos de la empresa; el remanente lo conservará o lo entregará al Presidente de la Junta al rendir las cuentas de su gestión.

La rendición de cuentas la producirá en los plazos y términos que el Presidente de la Junta señale el cual también le fijará una suma de dinero con la que caucionará su manejo, esto para el caso de que el depositario sea un tercero.

Si lo embargado fuese una finca urbana, el depositario tendrá el carácter de administrador y tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

Podrá celebrar contratos de arrendamiento con autorización del Presidente ejecutor.

Cobrar rentas y proceder en contra de los inquilinos morosos.

Pagar impuestos y derechos sin previa autorización que cause el inmueble y cubrir los gastos de conservación y aseo.

Declarar los impuestos que la ley previene.

Solicitar autorización del presupuesto, para los gastos de reparación o construcción.

Pagar previa autorización del Presidente ejecutor, los gravámenes que reporta la finca y

Rendir cuentas mensuales de su gestión y entregar el remanente en un billete de depósito que pondrá a disposición del Presidente ejecutor.

La Ley Federal del Trabajo señala en el numeral 963 último párrafo, una sanción que puede aplicarse a los depositarios llamados infieles, es decir, a los que no cumplieron con sus obligaciones refiriéndose sólo a las previstas en las leyes respectivas, tal es el caso del artículo 382 del Código Penal para el Distrito Federal que dice: "...abuso de confianza, al que con perjuicio de alguien disponga para sí o para otro de cualquier cosa ajena mueble, de la que se la haya transmitido la tenencia y no el dominio, se le sancionará con prisión y multa...".

## 2.5 Ampliación del embargo.

Buscando un eficaz cumplimiento de las obligaciones laborales, el embargo ha sufrido cambios en sus modalidades, buscando con ello la justicia a través del procedimiento; toda vez, que con un embargo liso y llano no se podría contemplar toda la gama de variantes que se dan en una ejecución, por lo que surge con esto la ampliación del embargo.

La ampliación del embargo señala, Rafael de Pina "Es simplemente la mejora de un embargo".<sup>73</sup>

Esta ampliación procederá siempre a petición de la parte interesada, es decir, la parte actora y en cualquier momento posterior al embargo y en cualquiera de estas dos situaciones que se encuentran enunciadas en el Código de la Materia en el artículo 965:

Cuando no basten los bienes embargados para cubrir las cantidades por las que se despachó ejecución, después de rendido el avalúo de los mismos; y cuando se promueva una tercera.

El Presidente Ejecutor podrá decretar la ampliación si a su juicio concurren las circunstancias a que se refieren las fracciones anteriores, sin ponerlo en conocimiento del demandado.

En el primer caso puede suceder que los bienes embargados no sean suficientes para cubrir el crédito obrero, por la situación de que el deudor no tenga los bienes en el momento del embargo, pero que con posterioridad a este aparezcan.

---

<sup>73</sup> DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho. Ob. Cit. p. 239.

En el segundo caso se puede hablar de tercerías excluyentes de dominio las cuales tienen por objeto el levantamiento del embargo practicado en bienes propiedad de terceros, para evitar que se rematen dichos bienes y las tercerías de preferencia, las cuales tiene como finalidad el obtener un pago preferente, respecto de ese crédito, con los bienes embargados, en este caso el tercero debe demostrar que debe cobrar su crédito antes que la persona que lo remata.

En un sentido amplio, se puede decir que la tercería es la intervención de una persona llamada tercero en un juicio, ejercitando éste un derecho por medio de una acción procesal dicha participación puede ser voluntaria o forzada con el propósito de proteger su patrimonio.

Este tipo de tercerías debe de tramitarse en el juicio principal que lo originó y deberán de ser sustanciadas en forma incidental.

Esta figura no deberá de confundirse con el reembolso, toda vez que se trata de situaciones diferentes pues como se dijo anteriormente la ampliación del embargo se da en el caso de que los bienes no sean suficientes a cubrir el monto del adeudo y los gastos de ejecución; y el reembolso, es un embargo que se practica en bienes de un deudor, que ya fue embargado con anterioridad por un tercero (persona y juicio diferentes).

Cabe agregar que el motivo de la ampliación de embargo es garantizar el monto de lo condenado o pactado, por tal razón hasta no satisfacer este fin podrá ampliarse el embargo y esto cuantas veces sea necesario.

## 2.6 El remate y la adjudicación.

Una vez que ya concluyó el trámite y diligencias de embargo, se procederá al remate de los bienes; en el derecho procesal, la palabra **rematar** tiene dos significados, a) La adjudicación que se hace a una persona del bien embargado que sale en venta, en subasta o en almoneda y b) La diligencia misma en que se lleva a cabo la subasta o almoneda.

Cabe hacer mención que el demandado podrá liberar los bienes embargados antes de iniciarse el remate o la adjudicación, haciendo pago inmediato y en efectivo del importe de la cantidad fijada en el laudo y auto de ejecución, esta oportunidad se la otorga la ley Federal del Trabajo a los demandados en el numeral 967, para el efecto de no ocasionarles mayores perjuicios.

Se puede decir que el remate se lleva a cabo en una diligencia llamada subasta o almoneda y que consiste en un conjunto de actos procesales que realiza el Presidente para vender públicamente los bienes embargados al mejor postor.

El trámite del remate tiene que reunir determinados requisitos previos que es necesario señalar, y que se encuentran contenidos en el artículo 968 de la Ley Laboral, y estos dependerán del tipo de bienes que se hayan asegurado en el embargo por lo que tenemos que:

Si el embargo recae en bienes **muebles**:

Se efectuará un avalúo por la persona que designe el Presidente ejecutor.

Servirá de base para el remate el monto del avalúo.

El remate se anunciara en los tableros de la junta y en el Palacio Municipal o en la oficina de gobierno que designe el Presidente Ejecutivo. En estos casos en el Distrito Federal se anuncian en tableros establecidos para ese efecto en las oficinas centrales de la Tesorería del departamento".

Si el embargo recae en bienes **inmuebles**:

Se tomará como avalúo el de un perito valuador legalmente autorizado, que será designado por el Presidente de la Junta.

El embargante exhibirá certificado de gravámenes expedido por el Registro Público de la Propiedad, de diez años anteriores a la fecha en que ordene el remate. Si en autos obrare ya otro certificado, solo se pedirá al registro el relativo al período o periodos que aquel no abarque.

El proveído que ordene el remate, se fijará en los tableros y se publicará, por una sola vez, en la tesorería de cada entidad federativa y en el periódico de mayor circulación del lugar en que se encuentren ubicados los bienes, convocando a los postores.

Se citará personalmente a los acreedores que aparezcan en el certificado de gravámenes a efecto de que hagan valer sus derechos.

Si los bienes embargados son una empresa o establecimiento, se observara el procedimiento siguiente:

Se efectuará el avalúo por el perito que se solicitará por el Presidente de la Junta a Nacional Financiera o a alguna otra institución oficial.

Servirá de base para el remate el monto del avalúo.

El remate se anunciara en los tableros de la Junta y en el palacio municipal o en la oficina de gobierno que designe el Presidente ejecutor.

Si la empresa o establecimiento se integra con bienes inmuebles, se recabará el certificado de gravámenes correspondiente.

Una vez que fueron cubiertos todos los requisitos señalados anteriormente, incluyendo en ellos el de la publicidad, las personas que concurran como postores a dicho remate deberán de presentar por escrito su postura legal y el importe en un billete de depósito; se entiende como postura legal, "el precio que se señala a cualquier casa, como el modo, pacto o condición que se pone ante dos o más contratantes; pero muy singularmente, se entiende aquel precio establecido en las almonedas o arrendamientos de abastos ejecutados públicamente; también se entiende por postura, el escrito formulado por la persona que quiere comprar la cosa que se remata, y en el cual expresa el precio que ofrece y las condiciones de pago".<sup>74</sup>

La diligencia de remate debe de cubrir ciertos requisitos para que pueda celebrarse, y que se detallan brevemente a continuación:

El día y hora señalados se llevará a cabo en el local de la Junta correspondiente.

---

<sup>74</sup> Cfr. TENA SUCK, Rafael. et al. Derecho Procesal del Trabajo. Ob. Cit. p. 202.

Será llevado a cabo por el Presidente de la Junta, quien lo declarará abierto.

El Presidente concederá un término de espera que no podrá ser mayor de media hora, para recibir posturas.

El Presidente calificará las posturas, y concederá un minuto entre puja y puja.

El actor podrá concurrir a la almoneda como postor presentando por escrito su postura, sin necesidad de cumplir con los requisitos del depósito previo, y cuyo monto puede pagar con cargo a su crédito y si este no alcanzara, con dinero en efectivo; y sin la obligación de exhibir dentro de los 3 días siguientes el importe total de su postura.

El Presidente declarará fincado el remate a favor del mejor postor.

Es importante señalar, que la diligencia de remate no puede suspenderse bajo ninguna circunstancia. El Presidente de la Junta resolverá de inmediato las cuestiones que planteen las partes interesadas, a efecto de lograr el buen cobro de los créditos pendientes, artículo 972 del Código Laboral.

Si el día de la diligencia se presentan diversos postores que hayan satisfecho el monto de su postura legal, con el depósito previo y la oferta escrita, se les pasará lista de las posturas (podrán desecharse aquellas que no cumplan con los requisitos señalados), se dará lectura en voz alta de las que fueron aceptadas como legales, para que los postores puedan mejorar la oferta preferente a cuyo efecto el Presidente de la junta concederá un minuto entre puja y puja, hasta llegar a la última y mejor puja, en la que se declarará fincado

el remate a favor del postor que hubiese hecho la mejor postura.

Si en la diligencia de remate sucede que no hay postores y el ejecutante no hizo tampoco postura legal, el propio ejecutante puede pedir que se suspenda esa primer almoneda y se cite a una segunda almoneda con una rebaja del veinte por ciento de la tasación; En la segunda almoneda deben seguirse los mismos trámites de publicidad y al celebrarse, los postores deben satisfacer los mismos requisitos del depósito y su postura por escrito; si no acuden postores el ejecutante podrá pedir la adjudicación de los bienes ó que los mismos se le entreguen en administración.<sup>75</sup>

Para el caso excepcional de que en la segunda audiencia de almoneda no se presentaran postores y el ejecutante no pide la adjudicación de los bienes, ni su administración, éste puede pedir que se cite a una tercera almoneda, la que se celebrará con los mismos medios de publicación, pero sin la formalidad de la postura por escrito y el depósito previo; y si comparece algún postor y ofrece las 2 terceras partes del precio que sirvió de base en la segunda subasta se le adjudicará el bien rematado; pero si en la tercer almoneda no se presenta postor, el acreedor puede pedir la adjudicación en su favor en los mismos términos que cualquier postor.<sup>76</sup>

La adjudicación, como se ha señalado anteriormente si a la audiencia de remate o almonedas no se presentan postores, el acreedor podrá pedir que se le adjudiquen los bienes por el precio de su postura, artículo 973 de la Ley Federal del Trabajo.

Si algún postor reunió los requisitos establecidos anteriormente y su puja fue la mejor a él, se le quedarán los bienes llamándosele

<sup>75</sup> Cfr. BECERRA BAUTISTA, José. Introducción al Estudio del Derecho Procesal Civil. Ob. Cit. p. 264 – 265.

<sup>76</sup> Ibidem. p. 266.

adjudicatario, quien deberá exhibir dentro de los tres días siguientes, el importe total de la postura, apercibido que de no hacerlo, la cantidad exhibida quedara a favor del actor y el Presidente de la Junta señalará fecha para la celebración de la almoneda; pero si el adjudicatario exhibe en el término establecido el importe total del precio de la adjudicación el Presidente declarará fincado el remate y realizara lo siguiente:

Cubrirá de inmediato al actor y a los demás acreedores por su orden; y si hay remanente, se entregará al demandado.

Si se trata de bienes inmuebles se observará lo siguiente:

El anterior propietario entregará al Presidente de la Junta, toda la documentación relacionada con el inmueble que se remató.

Si se lo adjudica el trabajador, deberá ser libre de todo gravamen, impuesto y derechos fiscales.

La escritura deberá firmarla el anterior propietario, dentro de los cinco días siguientes a la notificación que le haga el Notario Público respectivo. Si no lo hace, el Presidente lo hará en su rebeldía.

## CAPITULO III

### NORMAS QUE REGULAN EL PROCEDIMIENTO DE EMBARGO

#### 3.1 Ley federal del trabajo de 1970.

Como toda obra humana las leyes no son perfectas pero si perfectibles y en este tenor, de la Ley Federal del trabajo de 1931, se pensaba que ya no respondía a las necesidades sociales existentes por lo que surge la necesidad de una renovación en dicha ley y a ese respecto durante el periodo del Presidente López Mateos, se tuvieron que modificar algunas fracciones del artículo 123 Constitucional en su apartado "A" mismas, que se aprobaron en 1962, pero fue hasta el periodo del Presidente de la República el C. Lic. Gustavo Díaz Ordaz, en que se designó una comisión, integrada por los C. Licenciados Salomón González Blanco, María Cristina Salmoran de Tamayo, Ramiro Lozano, Mario de la Cueva y Alfonso López Aparicio la cual terminó en anteproyecto de dicha ley laboral en 1968; proyecto que fue discutido por los sectores interesados como son la clase trabajadora y la clase patronal, esta última criticando fuertemente dicho anteproyecto, pues lo que pretendían era que solo se reformara la Ley de 1931 en el aspecto procesal; dicho proyecto fue aprobado el primero de mayo de 1970 surgiendo así la Nueva Ley Federal del Trabajo.<sup>77</sup>

Esta Ley superó a la anterior en varios aspectos, uno de ellos es el de computar como salario todas las prestaciones que obtuviera el trabajador, sea cual fuere el concepto de pago, lo cual se tomaría en cuenta para la indemnización del trabajador despedido, se modificó la definición del salario como consecuencia; estableció sindicalización para deportistas profesionales, incorpora a los agentes de comercio, declaró nulos los contratos

---

<sup>77</sup> Cfr. DE LA CUEVA, Mario, El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Ob. Cit. pp. 56-59.

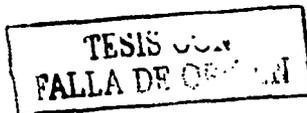
de aprendizaje, evitando con esto que los empresarios explotaran a los trabajadores por tiempo indefinido; se modificó como ya se dijo la libertad sindical, la libre contratación colectiva y el derecho de huelga.

Es evidente que la nueva legislación laboral superó a la de 1931, pues establece prestaciones superiores, esto debido a que el derecho laboral es producto de la vida cotidiana, con la cual se busca el bienestar y la superación constante de la vida de todos los trabajadores, además de que se perfecciono la técnica legislativa al pasar de los años debido a esta evolución el orden jurídico siempre ha estado a la vanguardia, normando todas las circunstancias que pudieran presentarse en la vida logrando a través de su carácter dinámico modificar o adecuar la legislación que en un momento dado por el transcurso del tiempo se ha vuelto obsoleta o presenta lagunas.

Por lo que en 1980 se veía la necesidad de reformar algunos aspectos procesales de la ley de 1970, los cuales entraron en vigor el primero de mayo del mismo año.

Como consecuencia de lo anterior se adicionaron dos párrafos al artículo 47, y se modificaron los títulos catorce, quince y dieciséis de la citada Ley federal, la importancia de este acto legislativo que repercute en los estudiosos del derecho porque su trascendencia nos impondría la tarea de analizar en particular cada tema; que por obviedad de espacio y por tratar de no alejarnos de nuestro objetivo central no explicaremos, con excepción de las realizadas al título quince.

Por lo que se refiere al procedimiento de embargo o de ejecución de laudos quedaron comprendidos dentro del título quince capítulo primero de esta nueva ley, pero además este procedimiento se estableció para ejecutar los laudos de la Junta de Conciliación y Arbitraje dictados en el procedimiento ordinario y en los procedimientos especiales de los laudos



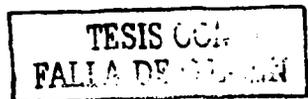
arbitrales, de las resoluciones dictadas en los conflictos de naturaleza económica y de los convenios celebrados ante las Juntas.

Cabe hacer mención que en esta ley, se hace referencia a tres tipos de Juntas, las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje, las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje y las Juntas de Conciliación Permanente; la primera se encuentra regulada por los artículos del 591 al 600 y del 604 al 620, y la segunda por los artículos del 601 al 603 y del 621 al 624 de la mencionada ley.

En esta nueva legislación ha cambiado el concepto de Juntas Centrales de Conciliación y Arbitraje por el de Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, las cuales siguen conociendo de los mismos asuntos manteniendo su misma competencia, pero ahora en el artículo 601 se estableció que estas podrán ser instaladas en los municipios o zonas económicas que determine el Gobernador a diferencia de la Ley de 1931 que establecía que las Juntas Centrales se instalarían en la capital de los estados.

Las Juntas de Conciliación Permanente ya sean locales o federales tendrán las mismas atribuciones que las anteriores, pero con la limitación territorial, ya que estas no funcionarían en los lugares en que esté instalada una Junta de Conciliación y Arbitraje, cabe hacer la aclaración que las Juntas de Conciliación tanto locales como federales se encuentran integradas como se estableció en la ley de 1931.

Esta nueva ley vigente tuvo al igual que la anterior como finalidad principal reafirmar los propósitos de la justicia del trabajo y a ese efecto, estableció el artículo 990 que a la letra dice " la ejecución de los laudos a que se refiere en el artículo anterior, corresponde a los Presidentes de las Juntas de Conciliación Permanentes, a los de las de Conciliación y Arbitraje y a los de las Juntas Especiales, a cuyo fin dictarán las medidas necesarias para

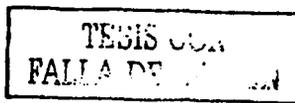


que la **ejecución sea pronta y expedita**". Imponiéndole a las autoridades la obligación de adoptar dichas medidas en beneficio de la parte obrera.

Igualmente los Artículos 945, 947, y 949 prevén un eficaz cumplimiento de los laudos al señalar el primero de ellos que "los laudos deberán de cumplirse dentro de las 72 horas siguientes en la que surte efecto su notificación", pero añade que las partes pueden convenir en las modalidades del cumplimiento, este artículo a diferencia del diverso 586 de la Ley de 1931 fija el plazo para efecto de cumplir el laudo precisando, que esas 72 horas transcurrirán a partir de que surta efecto la notificación, de dicho laudo.

El segundo de los numerales mencionados al igual que el anterior prevén el cumplimiento del laudo, pero en el caso de que el patrón se niegue a aceptar el laudo y a la letra dice: Si el patrón se negare a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por la junta: I.- Dará por terminado la relación de trabajo; II.- Condenará a indemnizar al trabajador con el importe de tres meses de salario; III.- Procederá a fijar la responsabilidad que resulte al patrón del conflicto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50, fracciones I, II y IV, además, condenará al pago de los salarios vencidos desde la fecha en que dejaron de pagarlos hasta que se paguen las indemnizaciones, así como al pago de la prima de antigüedad en los términos del artículo 162...", el precepto en comento ayuda en forma definitiva al eficaz cumplimiento de los laudos pues somete al arbitraje a los demandados, es decir, que los obliga a comparecer a juicio y a contestar una demanda y a comprometerse a la responsabilidad de cumplir con las resoluciones de las Juntas de Conciliación, ya que en caso de negativa se les aplicaran las sanciones mencionadas en las fracciones anteriores, innovación importante en beneficio de los trabajadores.

El diverso 949 sin lugar a dudas ayuda al cumplimiento pronto del laudo y señala "... En caso de que la parte demandada radique fuera del lugar de residencia de la Junta, se girará exhorto al Presidente de la Junta de



Conciliación Permanente, al de la Junta de Conciliación y Arbitraje o al Juez más próximo a su domicilio, para que se cumplimente la ejecución del laudo .." en algunos casos de acuerdo al giro de la negociación que ha sido demandada o por cambio de región o de estado de la misma, el actor del juicio se ve en la necesidad de continuar con el trámite del mismo en esa otra región o estado y es cuando entran en auxilio las diversas Juntas de Conciliación integradas en otros estados, y que facilitan el trabajo de la que conoció del asunto, ahorrando con esto tiempo y dinero a la parte que obtuvo, es decir, la parte actora, cumpliéndose así el laudo condenatorio.

Para una mejor comprensión de lo manifestado anteriormente es conveniente precisar primero, lo que es un laudo, y es "la resolución de equidad que pronuncian los representantes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje cuando deciden sobre el fondo de un conflicto de trabajo lo cual se ajusta en su forma a las disposiciones jurídicas aplicables".<sup>78</sup>

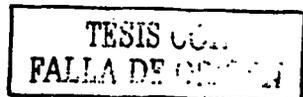
Por su parte Alberto Trueba Urbina señala que el laudo es la resolución *ipso iure* pronunciada por las Juntas de Conciliación y Arbitraje en el proceso que decide definitivamente el fondo de los conflictos de trabajo ya sea de naturaleza jurídica o de naturaleza económica.<sup>79</sup>

La palabra laudo se ha reservado siempre para designar la resolución definitiva que pronuncian las Juntas de Conciliación, tiene equivalencia a una sentencia, siendo necesario que alguna autoridad lo sancione.

De lo señalado anteriormente se puede decir que el laudo es la resolución final que pone fin a una controversia, estudiando el fondo del asunto

<sup>78</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. Ob. Cit. p. 1928.

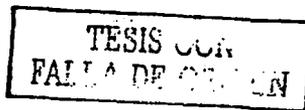
<sup>79</sup> Cfr. TRUEBA URBINA, Alberto. Nuevo Derecho del Trabajo. Ob. Cit. p. 902.



y que es dictado por la Junta de Conciliación y Arbitraje según sea el caso, locales o federales integradas por todos y cada uno de los representantes, es decir, un representante del gobierno, un representante de los patrones y un representante de los trabajadores artículos 605 y 623 de la Ley Laboral, en dicha ley se establecen como Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje las que conocen y resuelven de las diferencias y conflictos entre el capital y trabajo que se producen dentro de su jurisdicción y que no fueran de competencia federal artículo 621 y las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje son las que conocen de los conflictos que surgen entre trabajadores y patronos en zonas de jurisdicción federal y aguas territoriales y aquellos que afectaran a dos o más entidades federativas así como a los contratos que hayan sido declarados obligatorios en más de una entidad federativa, artículos 604, 608 y 698 segundo párrafo del código en comento.

En los laudos dictados por las Juntas mencionadas es una obligación el ser claros, precisos y congruentes con la demanda y con las demás pretensiones deducidas oportunamente por las partes y decidiendo sobre todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate; además "Tienen que ser dictados a verdad sabida y buena fe guardada sin necesidad de sujetarse a reglas de estimación de pruebas, sino apreciando los hechos según los miembros de la Junta lo crean debido en conciencia" artículos 840 Fracción III y 841 de la Ley Federal del Trabajo, es decir, que debería de imperar la verdad, hallada en el proceso, sin formulismos, frente a la verdad legal o técnica basándose en una apreciación libre de las pruebas de acuerdo a la justicia social, lógica y humana.

Es importante señalar que, aunque en la ley en su artículo 687 se precisa " que ante las Juntas no se exigirá forma determinada en los escritos, promociones o alegaciones que se hicieran..." dichas Juntas de Conciliación tiene la obligación de respetar la forma de los laudos, es decir, que tienen que contener:



I.- El lugar, fecha y junta que los pronuncie.

II.- Los nombres, domicilios y ocupación de las partes contendientes y el carácter con que litiguen, los nombres de sus abogados y procuradores y el objeto del pleito.

III.- Un extracto de la demanda y su contestación que deberá contener, con claridad y concisión, las peticiones de las partes y los hechos controvertidos.

IV.- Enumeración de las pruebas y apreciación que de ellas haga la junta.

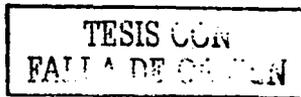
V.- Extracto de los alegatos.

VI.- Las razones legales o de equidad; la Jurisprudencia y doctrina que les sirvan de fundamento.

VII.- Se pronunciarán por último, los puntos resolutivos del laudo, según lo establece el artículo 840 del código laboral.

Cabe hacer mención que los laudos son una de las resoluciones laborales dictadas por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, ya que entran otras, existen los acuerdos, los autos incidentales o resoluciones interlocutorias y los laudos, el primero de estos se a las simples determinaciones de trámite o cuando decidan cualquier cuestión dentro del negocio, la segunda de estas resoluciones resuelven incidentes dentro o fuera juicio y la tercera decide sobre el fondo del conflicto.

Según el maestro Alberto Trueba Urbina, "Las resoluciones judiciales se pueden clasificar en tres categorías: decretos, autos y sentencias".



Los decretos se refieren a simples determinaciones, es decir, que son las resoluciones que contienen una simple determinación de trámite.

Los autos, se refieren a la decisión de cualquier punto, es decir, es la resolución judicial dictada en el curso del proceso y que no siendo de mero trámite, ni estar destinada a resolver sobre el fondo, sirve para preparar la decisión.

Las sentencias o laudos, son aquellas que se refieren al fondo del proceso, es decir, que es la resolución judicial que pone fin a un proceso ó juicio en una instancia.

Los laudos no tienen determinada su naturaleza jurídica en la ley, ya que de ello se ha ocupado la jurisprudencia federal, la Suprema Corte había establecido en 1923 que los laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, no tenían el carácter de sentencias definitivas, sino de resoluciones administrativas, que no podían equiparse con las pronunciadas en los juicios propiamente dichos.<sup>80</sup>

Sin embargo, en ejecutorias posteriores que también constituyeron jurisprudencia, la Suprema Corte estableció que las Juntas aún cuando son autoridades administrativas, tienen también atribuciones de carácter judicial, en los casos que la Constitución señala, y capacidad para hacer cumplir sus determinaciones, posteriormente adopta la Jurisprudencia el criterio de que los laudos tienen el carácter de resoluciones jurisdiccionales y fuerza decisoria, ante tales criterios el maestro Trueba Urbina señala que: la naturaleza del laudo se caracteriza por la función que ejerce el Tribunal u órgano del estado que lo pronuncia, y no por la calidad del órgano. Por que sucedería entonces que el órgano establecería la función, lo cual es absurdo,

---

<sup>80</sup> TRUEBA URBINA, Alberto. Nuevo Derecho Procesal del Trabajo. Ob. Cit. p. 392.

es decir, si para la Corte las Juntas son autoridades administrativas, el laudo es administrativo, y si son judiciales, el laudo es un acto judicial; pero cualquiera que sea la calidad del órgano, su sentencia es jurisdiccional si tiene por objeto declarar y aplicar el derecho, inclusive crearlo a falta de la ley. En atención a la función de las Juntas, identificada con la naturaleza de los laudos, estos tienen la categoría de resoluciones jurisdiccionales de naturaleza social.<sup>81</sup>

Por otro lado el maestro Tena Suck señala: que las resoluciones judiciales son todas las declaraciones de voluntad, producidas por el Juez, que tienden a ejercer sobre el proceso una influencia directa, inmediata o de definición de la controversia, teniendo como principales características:

Son actos de jurisdicción mediante ellos el órgano declara su voluntad y ordena o prohíbe algo.

Son actos unilaterales aunque se llevan a cabo por Tribunales colegiados.

Mediante las resoluciones se tramita el proceso, se resuelve el litigio, se pone fin, o se suspende el juicio.<sup>82</sup>

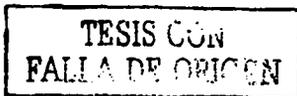
Manifestando igualmente que existen dos clasificaciones de las resoluciones una de ellas de acuerdo a su naturaleza jurídica y comprende:

Los acuerdos, son los que se refieran a simples determinaciones de trámite o cuando decidan cualquier cuestión dentro del negocio.

---

<sup>81</sup> Cfr. Ibídem. p. 394.

<sup>82</sup> Idem.



Los autos incidentales o resoluciones interlocutoras, son aquellas que resuelven dentro o fuera de juicio un incidente.

Los Laudos, deciden sobre el fondo de los conflictos.<sup>83</sup>

La otra clasificación corresponde a los efectos jurídicos que producen las resoluciones y son:

**Declaratorias.**- Clasifican el derecho o la situación jurídica controvertida, es decir, que reconocen la existencia de un derecho o de una resolución jurídica.

**De condena.**- Señalan la conducta a seguir por el demandado, con motivo del fallo, es decir, que cumpla con una obligación o el pago de determinadas prestaciones.

**Consecutivos.**- Fijan nuevas situaciones jurídicas respecto de una anterior, como la sentencia colectiva, titularidad de contratos colectivos y el patrón sustituto.

**Criterios de Resolución.**- El pleno de las Juntas tiene la obligación de uniformar criterios para estas y serán revisables en cualquier tiempo.

Este tipo de clasificación se base principalmente entre la correlación que debe existir entre la acción y la sentencia.

En general se puede decir que el procedimiento de ejecución y embargo de la ley vigente coincide con la de 1931 en cuanto a que la finalidad

---

<sup>83</sup> Cir. TENA SUCK, Rafael. Et al. Derecho Procesal del Trabajo. Ob. Cit. p. 138

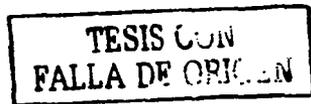
de los procedimientos de ejecución es el de lograr el cumplimiento pronto y eficaz de los laudos y con base en esto es que se realizaron algunas modificaciones al articulado en cuanto a su contenido, las cuales ya se han detallado y también al formato, ya que la Ley vigente comprende en forma separada el procedimiento de ejecución; el procedimiento de embargo; el procedimiento para los remates y adjudicación de bienes; el primero de ellos fue analizado anteriormente; el procedimiento de embargo se encuentra comprendido en el mismo título quince de la nueva Ley Federal del Trabajo pero en el Capítulo I secciones primera y segunda en estos se comprenden los artículos 951,953 y 954 y los cuales procuran facilitar las diligencias, revistiendo de autoridad suficiente a los actuarios para que puedan actuar, tal es caso de las fracciones II, III, IV, V y VI del artículo mencionado en primer lugar y que a la letra dicen: "en la diligencia de requerimiento de pago y embargo se observaran las reglas siguientes: II.- Si no se encuentra el deudor la diligencia se practicará con cualquier persona que este presente; III.- El actuario requerirá de pago a la persona con quien entienda la diligencia y si no se efectúa el mismo procederá al embargo; IV.- El actuario podrá, en caso necesario sin autorización previa, solicitar el auxilio de la fuerza publica y romper las cerraduras del local en que se deba practicar la diligencia; V.- Si ninguna persona está presente, el actuario practicará el embargo y fija copia autorizada de la diligencia en la puerta de entrada del local en que hubiere practicado; y VI.- El actuario bajo su responsabilidad, embargara únicamente los bienes necesarios para garantizar el monto de la condena, de sus intereses y de los gastos de ejecución". Así como el mencionado artículo 953 de la ley en comento y que a la letra dice "Las diligencias de embargo no pueden suspenderse el actuario resolverá las cuestiones que se susciten" y 954 "El actuario, tomando en consideración lo que expongan las partes, determinará los bienes que deban ser objeto del embargo, prefiriendo los que sean de más fácil realización"; situaciones que son en definitiva muy importantes en el desarrollo del procedimiento y se hace efectiva la ejecución de los laudos ya que si el actuario no tuviera las facultades antes mencionadas se retardaría el

procedimiento con trámites innecesarios, como serían, promociones y acuerdos, para que fuera autorizado el embargo bajo alguna circunstancia, y que la misma se soluciona con el ya citado artículo 953.

Dicho capítulo señala limitativamente cuales son los bienes que quedan únicamente exceptuados de un embargo y por lo tanto no pueden ser afectados con tal medida artículo 952 de la ley laboral, que establece " I.- Los bienes que constituyen el patrimonio de familia; II.- Los que pertenezcan a la casa habitación, siempre que sean de uso indispensable; III.- La maquinaria, los instrumentos, útiles y animales de una empresa o establecimiento, en cuanto sean necesarios para el desarrollo de sus actividades. Podrá embargarse la empresa o establecimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 966 de esta ley; IV.- Las mieses antes de ser cosechadas, pero no los derechos sobre las siembras; V.- Las armas y caballos de los militares en servicio activo, indispensables para éste, de conformidad con las leyes; VI.- El derecho de usufructo, pero no los frutos de éste; VII.- Los derechos de uso y de habitación y VIII.- Las servidumbres, a no ser que se embargue el fundo, a cuyo favor estén constituidas", cabe hacer referencia que el citado precepto no se refiere al dinero que tengan depositado en alguna institución Bancaria, sino solamente a aquellas cosas de las que materialmente o físicamente se pueden servir para realizar su actividad.

Por otro lado, en el mismo capítulo a partir del numeral 957 y los siguientes comprenden las normas para el embargo en las diferentes clases de bienes, tales como bienes muebles, bienes inmuebles, dinero ó créditos, fincas urbanas, empresas o establecimientos, especificando en cada uno de ellos la forma de actuar según sea lo embargado como por ejemplo, nombrar depositarios, realizar avalúos, inscribir en el Registro Público de la Propiedad y la forma de administrar en otros casos.

También en este título quince, pero en la sección III, se



establece el procedimiento de los remates en los cuales se procura la expedita ejecución de los laudos, principio que se ha proyectado en los procesos anteriores, este proceso quedo comprendido de los artículos 967 al 975 del mencionado ordenamiento aunque este capítulo tampoco tuvo grandes modificaciones con relación a la ley de 1931 si contiene algunos puntos favorables que son convenientes señalar, tales como las normas a seguir en el remate de bienes muebles e inmuebles de acuerdo a la naturaleza de cada uno de ellos y la forma de celebración de las almonedas, artículos 968 y 971 incisos A y B del Código en comento.

Es importante destacar que dentro de este capítulo existe un precepto que protege los intereses de los trabajadores, no solo de acciones del patrón, sino de otras instituciones gubernamentales, o de otras autoridades este es el artículo 966 fracción II que establece las preferencias de créditos de trabajo, esto es, que si un embargo se práctica en ejecución de un crédito de trabajo, aun cuando sea posterior, es preferente sobre los practicados por autoridades distintas de las Juntas de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje; por lo que el Presidente Ejecutor en cuanto tenga conocimiento del embargo, lo hará saber a las otras autoridades, señalándoles que los bienes embargados quedan afectos al pago preferente del crédito de trabajo y continuará los procedimientos de ejecución hasta efectuar el pago y el saldo líquido será entregado a la otra autoridad que hubiese practicado el embargo.

### **3.1.1. - Autoridades encargadas del procedimiento de embargo.**

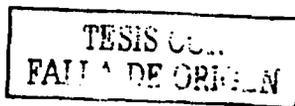
La Ley Federal del Trabajo vigente establece en sus capítulos X y XII del título once lo relativo a las Juntas Federales de Conciliación y Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje, dichos capítulos comprenden los artículos 591 al 600 y del 604 al 620; la integración de estas Juntas Federales de Conciliación según lo establecen los artículos 593 y 605 comprende, como se ha señalado anteriormente de un representante del gobierno, de un

representante de los trabajadores y de un representante de los patrones, el primero de estos desempeñara el cargo de Presidente de Junta.

Estas juntas podrán funcionar en Pleno o en Juntas Especiales de acuerdo a la rama de la industria o a las actividades de competencia federal; cuando trabajan en Pleno estas se integran con el Presidente de la Junta y la totalidad de los representantes de los trabajadores y de los patrones y cuando trabajan como Junta Especial o en conflictos que afecte a dos o más ramas de la industria, se integran con el Presidente de la Junta Especial, así como con los respectivos representantes de los trabajadores y de los patrones, artículos 607, 608 y 609 de la Ley laboral vigente.

En las Juntas de Conciliación y Arbitraje existe además un personal jurídico que es indispensable para su funcionamiento ya que cada uno de ellos desarrolla una actividad especial, tenemos que existe un Presidente Titular de la Junta de Conciliación y Arbitraje, Secretarios Generales, Presidentes de Juntas especiales, Auxiliares, Secretarios y Actuarios, que son determinados en número, por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, por los Gobernadores de las Entidades Federativas o por el Departamento del Distrito Federal, según sea el caso y deberán de reunir todos ellos como requisitos mínimos, ser mexicanos, mayores de edad y en pleno uso de sus derechos, no pertenecer al estado eclesiástico, no haber sido condenado por delitos intencionales sancionados con pena corporal y tener título legalmente expedido de licenciado en derecho, a excepción de los actuarios quienes solo deberán acreditar el haber terminado el tercer año o sexto semestre de la carrera de licenciado en derecho, por lo menos.

Es importante señalar que las Juntas de Conciliación al trabajar en Pleno o como Juntas Especiales tienen algunas facultades y obligaciones como son para la primera de las nombradas la de expedir el reglamento interno de la Junta, resolver los conflictos de trabajo cuando afecten a las ramas de la



industria, cuidar la integración y funcionamiento de las juntas y la segunda de las mencionadas, la de procurar un arreglo conciliatorio de los conflictos de trabajo, recibir demandas, practicar diligencias, resolver los conflictos que tengan por objeto, el cobro de prestaciones cuyo monto no excede del importe de tres meses de salario y **conocer del recurso de revisión interpuesto en contra de las resoluciones del Presidente en ejecución de laudos**, asimismo el Pleno de las Juntas de Conciliación conoce del recurso de revisión interpuesto en contra de las resoluciones dictadas por el Presidente de la Junta en la ejecución de los laudos del Pleno, artículos 600, 614 y 616 de la ley laboral.

El Presidente Titular de la Junta de Conciliación y Arbitraje, forma parte del personal jurídico y éste, conforme a lo dispuesto en el artículo 617 de la Ley Federal del Trabajo asume la dirección en el orden administrativo de la misma, comprendida en esta: el señalar la adscripción del personal, establecer, dirigir, coordinar y controlar los programas de trabajo y cuidar el buen funcionamiento en general de la junta; en el orden jurisdiccional entre otras funciones, preside el Pleno y las Juntas Especiales en los casos de conflictos colectivos; **revisa los actos de los Actuarios en la ejecución de los laudos que le corresponda ejecutar, a solicitud de cualquiera de las partes**; cumplimentar exhortos o turnarlos a los Presidentes de Juntas Especiales, rendir informes en los amparos que se interpongan en contra de los laudos dictados por el pleno y Juntas Especiales que presida.

A esta presidencia están adscritas varias secretarías como son las de huelgas, huelgas estalladas, conflictos colectivos y amparos, estas fueron constituidas para simplificar los procedimientos en sus áreas respectivas. Asimismo existe un Secretario General de Acuerdos, quien asiste al Pleno en calidad de Secretario del mismo Pleno y tiene como funciones específicas la de estimular y vigilar el desarrollo, resolución y control de los procedimientos que se desarrollan dentro de la Junta de Conciliación y Arbitraje y de éste dependen



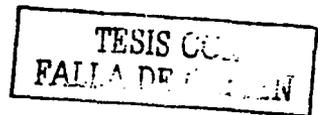
la Secretaría de Auxiliar de Diligencias y la Secretaría Auxiliar de Control Procesal y codificación.

El Secretario General de Coordinación Administrativa es quien tiene como funciones la administración y enlace con las autoridades de la Secretaría de Trabajo y Prevención Social y a esta Secretaria están adscritas la Secretaría Auxiliar de Recursos Humanos, Materiales y Servicios y la Secretaria Auxiliar de Evaluación, Programación y Presupuesto.

El Secretario General de Consultoría Jurídica y Documentación, coadyuva en la uniformidad de criterios, compila, investiga y analiza información y documentación relacionada con la materia incluyendo ejecutorias y jurisprudencia, elabora y desarrolla programas de capacitación para el personal jurídico y supervisa las publicaciones a cargo de la Junta, a esta Secretaría está adscrita la Secretaría Auxiliar de Información Técnica que contribuye a la aplicación de los programas y a la divulgación de las publicaciones.

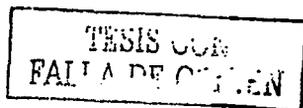
Los Presidentes de las Juntas Especiales, además, de la función jurisdiccional de presidir las Juntas Especiales en los conflictos individuales tiene las atribuciones señaladas en el artículo 618 entre las que encontramos, cuidar el orden y la disciplina del personal de la Junta Especial, **ejecutar laudos dictados por la Junta Especial**; conocen y resuelven providencias cautelares: **revisan los actos de los Actuarios en la ejecución de los laudos** y de las providencias cautelares, **complimentan los exhortos** que les sean turnados por el Presidente de la Junta o de otras Juntas de Conciliación y Arbitraje foráneas para notificaciones y en **ejecución de laudos**, rendir informes en los amparos interpuestos contra las resoluciones y laudos dictados por la Junta Especial, éstas entre otras que señalan las leyes.

Además, de las funciones señaladas anteriormente el Presidente de la Junta Especial tiene otras funciones, deberes, derechos y



responsabilidades, tenemos así que, la función principal de este es la de administrar la justicia con la potestad de aplicar el derecho por la vía del proceso o del arbitraje, no pudiendo crearlo sino aplicarlo, ya que su tarea es jurisdiccional no legislativa; no podrá hacer lo que la ley no le permita o conceda y desempeñará otras atribuciones, no propiamente jurisdiccionales, cuando la ley lo establezca, esto en lo referente a lo señalado en el artículo 618 Fracción VIII de la Ley Federal del Trabajo, cuando señala " con las demás facultades que la ley le conceda" y en estos casos tendríamos que recurrir a otros ordenamientos que las contienen como son: El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, los Códigos de Procedimientos Civiles de las diversas entidades federativas, el Código Federal de Procedimientos Civiles, el Código de Comercio, la Ley de Amparo, el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, los Códigos de Procedimientos Penales de las diversas entidades Federativas, el Código Federal de Procedimientos Penales, el Código Fiscal de la Federación, la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, por supuesto que cada una de las citadas leyes serán aplicadas cuando haya coincidencia entre el caso concreto planteado y la citada ley.

Cabe decir que los Presidentes de Junta realizan "funciones jurisdiccionales y administrativas esto desde un punto de vista material, ya que tienen a su cargo la adecuación de las leyes a los casos concretos, es decir, se trata de funciones que, por lo general, no les corresponde la creación de las leyes sino su aplicación, si bien pertenecen ambas funciones administrativas y jurisdiccional al género de aplicación de leyes, la diferencia específica entre ambas estará en el hecho de que en la función administrativa no hay controversia, mientras que en la función jurisdiccional, la ley a de aplicarse a



situaciones concretas controvertidas".<sup>84</sup>

Es importante señalar desde el punto de vista formal que aunque las Juntas de Conciliación y Arbitraje desempeñan sus funciones en la solución de problemas controvertidos y que estos pertenecen al género de lo jurisdiccional estas pertenecen al poder ejecutivo y no al judicial.<sup>85</sup>

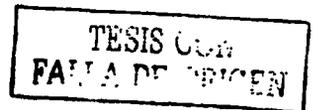
Los deberes de los Presidentes de Juntas de Conciliación podemos enumerarlos en la forma siguiente, según lo creímos pertinente:

Desempeñar su función jurisdiccional; en este sentido nos permitimos señalar el artículo 18 del Código Civil que establece "El silencio, la oscuridad o insuficiencia de la ley no autorizan a los Jueces o Tribunales para dejar de resolver una controversia".

El Presidente, en su carácter de autoridad debe de sujetarse a la ley; ya que es un deber de cumplimiento legal que deriva del principio de legalidad, que en nuestro medio mexicano, tiene como pilares de sustentación a los artículos 14 y 16 Constitucionales y que dicen: artículo 14 Constitucional en su segundo párrafo " nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho". Y el artículo 16 en la primera parte dispone: " nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

<sup>84</sup> ARELLANO GARCIA, Carlos. Práctica Jurídica. Porrúa, México. 1979. p.399.

<sup>85</sup> Cfr. ibidem. p.400.



Los Presidentes deben de protestar el cumplimiento de la Constitución y las leyes que de ella emanan, sobre el particular, nos permitimos reproducir el artículo 128 de la Constitución " todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, protestará la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen".

Tienen el deber de desempeñar su actividad en forma gratuita, esto lo dispone el artículo 17 Constitucional que señala " los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la ley; su servicio será gratuito, quedando en consecuencia, prohibidas las costas judiciales."

Evitar el rezago en la administración de justicia resolviendo dentro de los plazos y términos que fije la ley.

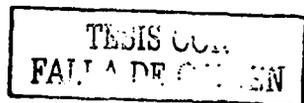
Intentar una solución conciliatoria para tratar de avenir a las partes en controversia, cuando de acuerdo a su criterio haya elementos de conveniencia para intentar una solución conciliatoria.

Debe de mantener integra su probidad, honradez y rectitud para el buen desempeño de la función jurisdiccional.

El Presidente en quien concurra un impedimento está obligado a excusarse, pues debe de mantener su imparcialidad.

No actuar de oficio, cuando la ley señala que se requiere la instancia de la parte interesada y viceversa.

Debe de fundar sus actuaciones, es decir, que en cualquier auto, decreto, acuerdo o resolución, debe invocar las disposiciones legales que



le sirvan de fundamento a su decisión.

Con base en el mismo artículo 16 Constitucional el Presidente debe de motivar sus resoluciones, ello significa que ha de expresar las razones, motivos o causas que lo hayan inclinado a decidir en la forma que se contenga en el acuerdo, auto ó resolución de que se trate y apegado a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico aplicable.

Tiene el deber de ejercer la debida vigilancia para el resguardo de los expedientes que se tramitan en la dependencia judicial a su cargo.

Como complemento de los deberes que se mencionan el Presidente tiene que asistir puntualmente a sus labores, como todo funcionario público.

Recibir y atender a todas las personas que comparezcan en la junta con objeto de entrevistarse con él, pues está para servir al público.

Los Presidentes tienen la obligación de hacer cumplir con sus determinaciones y a ese efecto, se les ha otorgado el poder de la coacción, que ejercen a través de los medios disciplinarios tales como: las multas, auxilio de la fuerza pública y el arresto.

Tiene el deber de mantener el orden en la Junta a su cargo así como guardar el respeto y la consideración debida, corrigiendo en el acto las faltas que se cometieran.

Deben de acatar las reglas de dictado de sentencias, ya que estas tienen que ser claras, precisas y congruentes con las demandas, las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando ó absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos

litigiosos que hayan sido objeto del debate.

Conservar una vida digna dentro de su actuación pública.

Guardar respeto a los abogados, partes en el juicio, testigos, peritos subordinados, etcétera.

Reservarse el sentido de sus resoluciones, antes de su publicación o notificación conforme a la ley.

Negarse a recibir sugerencias de superiores jerárquicos para recomendar alguna persona o negocio o para cambiar el sentido de algún fallo.

Dentro de esta gran lista de deberes y obligaciones de los Presidentes es importante también señalar que los mismos tienen derechos que les concede tanto la ley de la materia, como otras leyes y los cuales pueden consistir en:

Tiene derecho al cargo para el que ha sido designado, respetando el periodo para el cual a sido designado y no podrá ser removido sin causa legal justificada.

Tiene derecho al ascenso, es decir ser considerado como un candidato para ocupar puestos superiores dentro de un poder judicial.

Tiene derecho a una remuneración digna, la cual evita distracciones mentales, ya que debe concentrarse en la dicción del derecho y no preocuparse por requerimientos pecuniarios.

El derecho, al respeto de su investidura y para ello puede utilizar las correcciones disciplinarias y los medios de apremio, para poder

hacer efectivas sus determinaciones y obtener el respeto tanto de sus subordinados como de los litigantes y abogados pero siendo también respetuoso con quienes le deben respeto.

Al cubrir con los requisitos exigidos por los legisladores, tener el derecho a la jubilación.

Contar con la seguridad social necesaria.

Tiene derecho a la independencia, es decir, que la relación con otros Presidentes debe ser de coordinación y no de subordinación al igual con los representantes de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, ya que le corresponde resolver una controversia jurídica que le ha sido planteada y es soberano con la mayor plenitud para emitir su determinación.

Para el logro y efectividad de las determinaciones judiciales el Poder Ejecutivo que detenta la fuerza pública, la debe poner al servicio de los Presidentes.

Puede designar y renovar a sus colaboradores inmediatos para un buen desempeño de sus funciones.

Podrá tener elementos suficientes para cumplir con la realización de sus tareas, refiriéndose en estos casos a los recursos materiales y humanos.

Tiene derecho a un trato de igualdad frente a sus compañeros de categoría

Estos funcionarios al igual que otros que prestan un servicio público pueden incurrir en faltas graves por las cuales pueden ser sancionados,

por ejemplo no pueden desempeñarse como abogados, es decir, ejercer la profesión en asuntos de trabajo, conocer de negocios en los cuales se encuentren impedidos, retardar la tramitación de un negocio, votar una resolución notoriamente ilegal o injusta, **no proveer oportunamente la ejecución de los laudos**, no informar oportunamente al Presidente Titular de la Junta de Conciliación conductas irregulares o delictuosas de alguno de los representantes de los trabajadores o patronos ante la Junta que presidan, y no denunciar ante el Ministro Público los casos que así lo ameriten.

En el caso de algún incumplimiento por parte de los Presidentes de Junta Especial, serán sancionados con amonestación o suspensión del cargo hasta por tres meses según sea el caso, llegando incluso a la destitución cuando conocen de algún asunto para el cual estén impedidos, retardar indebidamente la tramitación de algún expediente y no proveer oportunamente la ejecución de los laudos, recibir dádivas de las partes, dejar de asistir a la junta durante horas de trabajo y cometer cinco faltas distintas de las especiales de destitución.

Para la tramitación de las sanciones mencionadas se dará aviso por parte del Presidente Titular de la Junta de Conciliación al Secretario del Trabajo y Previsión Social, al Gobernador del Estado o al Jefe del Departamento del Distrito Federal, quienes después de oír al interesado, dictaran la resolución correspondiente, tomando en cuenta las circunstancias del caso y los antecedentes del funcionario.

Cabe hacer mención que los Presidentes de las Juntas de Conciliación deberían hacerse acreedores, además de las sanciones mencionadas anteriormente en el caso de incumplimiento de sus deberes a otros tipos de consecuencias, como son la responsabilidad civil, penal y administrativa, debiendo de entenderse por responsabilidad como " el conjunto de consecuencias a cargo de los juzgadores que emergen como consecuencia

del incumplimiento de sus obligaciones".<sup>86</sup>

La responsabilidad es administrativa, cuando se contiene en la legislación que estructura administrativamente el poder judicial es decir la Ley Orgánica correspondiente, aunque como se ha señalado los Presidentes de las Juntas de Conciliación pertenecen al poder ejecutivo, formalmente hablando, pero también es cierto que materialmente desempeñan funciones de juzgador, de ahí que por analogía debieren de aplicarse las mismas responsabilidades administrativas como si se tratara de un juez del orden común.

La responsabilidad es penal, cuando se contiene en la legislación que previene los delitos cometidos por los jueces, así como sus respectivas penas, tenemos así que son dos ordenamientos que previenen la responsabilidad penal, el Código Penal del Distrito Federal y la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación, del Distrito Federal y de los altos funcionarios de los estados.

En el Código Penal para el Distrito Federal se encuentran contenidas en un título completo los delitos cometidos en la administración de justicia, en el cual se detallan todos los delitos en que incurrir los empleados o funcionarios públicos auxiliares de la administración de justicia que ya han sido detallados anteriormente así como las penas a las que se pueden hacer acreedores y que van desde la multa, a la destitución y prisión.

Señala además en forma especial los delitos de abuso de autoridad, los de coalición, cohecho, Peculado y concusión recibiendo además la misma penalidad señalada anteriormente.

---

<sup>86</sup> DE PINA, Rafael. Diccionario de Derecho. Ob. Cit. p. 298.

La Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación del Distrito Federal y de los altos funcionarios de los estados, contienen una gran lista de los delitos o faltas oficiales de dichos servidores públicos, pero solo nombraremos algunos para ejemplificar, estos son: aceptar un cargo público y tomar posesión de él sin reunir los requisitos que establece la Constitución o las leyes respectivas, ejercer funciones de un cargo, sin haber tomado posesión legítima del mismo, continuar ejerciendo funciones de su cargo después de haber expirado el término de su ejercicio, abandonar sin causa justificada su empleo, solicitar dinero o dádivas, ejercer violencia en ejercicio de sus funciones, conocer asuntos para los cuales tenga impedimento legal, desempeñar algún otro empleo oficial y pronunciar sentencias o laudos injustos con violación expresa de la ley.

Las sanciones para estos delitos o faltas oficiales se pueden aplicar indistintamente ó en forma conjunta y son la prisión, multa, destitución del empleo, inhabilitación para obtener otro empleo y separación del empleo.

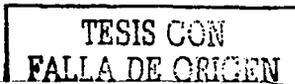
La responsabilidad será civil cuando se contenga en la legislación común y obliga a reparaciones patrimoniales derivadas de la realización de hechos ilícitos; pueden incurrir en esta los jueces y magistrados cuando en el desempeño de sus funciones infringen las leyes por negligencia o ignorancia inexcusable y solamente podrá exigirse a instancia de la parte perjudicada o de sus causahabientes, siguiendo todos y cada uno de los requisitos de procedibilidad que señala el mismo ordenamiento, ya que sino se agotan todos y cada uno de ellos, no se dará trámite a la demanda.

Los auxiliares tienen una doble función, la primera es la de actuar como instructores en el procedimiento cuidando la debida observancia de las normas que regulan el trámite, hasta formular el proyecto de laudo como lo establecen los artículos 885 y 886 de la Ley Laboral y que textualmente dicen "Artículo 885.- Al concluir el desahogo de las pruebas, formulados los

alegatos de las partes y previa certificación del secretario de que ya no quedan pruebas por desahogar, el auxiliar de oficio declarará cerrada la instrucción y dentro de los diez días siguientes formulara por escrito el proyecto de resolución en forma de laudo, que deberá contener: I.- Un extracto de la demanda y de la contestación de la misma; II.- El señalamiento de los hechos controvertidos; III.- Una relación de las pruebas admitidas y desahogadas, y en su apreciación en conciencia, señalando los hechos que deban considerarse probados; IV.- Las consideraciones que fundadas y motivadas se deriven, en su caso, de lo alegado y probado y; V.- Los puntos resolutiveos". Y "Artículo 886. - Del proyecto de laudo formulado por el auxiliar, se entregará una copia a cada uno de los miembros de la Junta". Y la segunda función es sustituir en las ausencias temporales al Presidente de la Junta durante la tramitación de los juicios hasta formular el proyecto de laudo, salvo en la votación de las resoluciones de: competencia, nulidad de actuaciones, sustitución de patrón, reposición de autos y cuando se trate de conflictos colectivos de naturaleza económica, en la que se designe perito y en la que se ordene la práctica de diligencias en relación con los peritajes o para ampliar las investigaciones concernientes al conflicto.

Este tipo de personal al igual que el Presidente de la Junta Especial puede incurrir en faltas graves por las cuales se les puede sancionar con una amonestación, suspensión o destitución, y son las mismas causas que se establecieron para los Presidentes, señaladas anteriormente y que ya han sido detalladas, solo que para la imposición de las sanciones en este caso el Presidente de la Junta Especial, practicará una investigación con asistencia del interesado, e impondrá la sanción que corresponda, tomando en cuenta las circunstancias de cada caso y los antecedentes del funcionario.

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje también se integran con personal denominado Secretarios y Actuarios estos tienen como funciones principales las de fedatarios en las diligencias en que intervengan, el primero de



los nombrados según lo establece el artículo 721 del Código laboral, tendrá que autorizar todas las actuaciones procesales, con excepción de las diligencias encomendadas a otros funcionarios (como serían los actuarios), haciendo constar en actas todo lo actuado en las audiencias, las cuales deberán ser firmadas por las personas que en ellas intervinieron, teniendo como faltas especiales para efectos de alguna sanción: retardar la tramitación de un negocio sin causa justificada, no dar cuenta oportunamente a la junta de las promociones, no dar cuenta al Presidente de los depósitos hechos por las partes, no hacer las certificaciones que correspondan, dar fe de hechos falsos, entregar expedientes sin el recibo correspondiente a los representantes, no requerir a los representantes que firmen las resoluciones, no informar este hecho al presidente, no levantar actas de las diligencias en que intervengan o asentar hechos falsos, no engrosar laudos en el término señalado y por hacerlo después en términos distintos a los consignados en la votación, llegando con esto a merecer una sanción como ya se dijo anteriormente de una amonestación o suspensión; igualmente están impedidos para ejercer la profesión de abogados en asuntos de trabajo, llegando incluso a la destitución por este solo hecho, además por dejar de asistir a sus labores durante las horas de trabajo e incumplir reiteradamente las obligaciones inherentes al cargo, recibir directa o indirectamente cualquier dádiva de las partes y cometer cinco faltas, por lo menos, distintas de las causas especiales de destitución, a juicio de la autoridad que hubiese hecho el nombramiento.

En el caso de los nombrados en segundo lugar, es decir, el Actuario en su significado gramatical se alude a una persona encargada de extender las actas de algo acaecido; en este aspecto indudablemente que el actuario es un Secretario, pues a de levantar las actas de las diligencias de notificación y de ejecución que se le encomiendan; es decir que el Actuario tiene como funciones especiales:

El Secretario Actuario tiene como misión fundamental realizar

las diligencias de notificación y de ejecución. Esta especializado en ciertas actuaciones procesales, así determinadas.

El Secretario Actuario, generalmente, desarrolla su actividad principal fuera del local de la junta a la que esta adscrito.

El Secretario Actuario no posee las funciones que se asignan a los Secretarios de Acuerdos como son, el hacer constar en actas todo lo actuado en audiencias.

Respecto a una definición de Actuario, nos señala el maestro Rafael de Pina que "es el auxiliar de la administración de justicia que tiene a su cargo hacer notificaciones, practicar embargos y en general llevar a efecto cuantas diligencias ordene el juez de los autos".<sup>87</sup>

Nosotros estimamos que la misión del actuario no es la de auxiliar de la administración de justicia, pues es un funcionario de ella. De la misma manera, resulta necesario señalar con mayor precisión que las notificaciones también pueden realizarlas el Secretario de Acuerdos dentro del local de la Junta de Conciliación, y las notificaciones de las que se encargan los Actuarios son aquellas de carácter personal que han de verificarse fuera del local oficial la Junta de Conciliación; por otra parte, es demasiado amplio asignarles la tarea de llevar a efecto cuantas diligencias se les ordenen en autos, pues también ese cometido está destinado a los Secretarios de Acuerdos.

Por su parte el maestro José Becerra Bautista señala que "En nuestro derecho, los Secretarios Actuarios tienen una función mixta: son fedatarios, en cuanto documentan las diligencias en que intervienen:

---

<sup>87</sup> Ibidem. p. 35.

notificaciones, citaciones, emplazamientos y tienen facultades coercitivas propias, en cuanto requieren de pago a los deudores, en cumplimiento del auto de ejecución y no verificándolo, pueden embargar bienes suficientes para cubrir las prestaciones fijadas en la sentencia.<sup>88</sup>

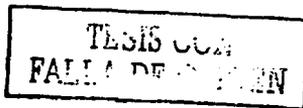
Muy acertado nos parece que no se limite el señalamiento de su labor a las notificaciones puesto que abarca las citaciones y emplazamientos que tienen como actuaciones judiciales una distinción específica y propia.

En el caso de los Actuarios además de la función que ya se ha señalado de fedatario, tiene como obligación realizar las notificaciones como lo dispone la ley; hacerlo oportunamente, realizar los requerimientos de pago de acuerdo a lo establecido en el artículo 951 y siguientes de la Ley Federal del Trabajo o en su caso los embargos de acuerdo al procedimiento establecido en la misma ley, haciéndose acreedores por el incumplimiento de sus obligaciones a una sanción consistente en amonestación o suspensión del cargo hasta por tres meses.

Existen también faltas especiales para estos fedatarios, las cuales se les aplican en los casos de no hacer las notificaciones de conformidad con las disposiciones de la Ley laboral, no notificar oportunamente a las partes, salvo causa justificada, no practicar oportunamente las diligencias, hacer constar hechos falsos en las actas que levanten en ejercicio de sus funciones, no devolver los expedientes inmediatamente después de practicar las diligencias.

Se establecen además algunas causas generales que ameritan destitución de los Actuarios las cuales consisten en que no podrán ejercer la profesión de abogados en asuntos de trabajo, dejar de asistir con frecuencia a

<sup>88</sup> BECERRA BAUTISTA, José. El Proceso Civil en México. Porrúa. México. 1965. pp. 16 y 17.



la Junta durante las horas de trabajo e incumplir reiteradamente las obligaciones inherentes a su cargo, recibir directa o indirectamente cualquier dádiva de las partes y cometer cinco faltas por lo menos, distintas de las causas especiales de destitución a juicio de la autoridad que hubiese hecho el nombramiento.

Para el establecimiento de las sanciones que se han detallado anteriormente, tanto para los Secretarios como para los Actuarios el Presidente de la Junta Especial, practicará una investigación con anuencia del interesado, e impondrá la sanción que corresponda, después de haber oído al interesado; la calificación de las sanciones se hará de acuerdo a las circunstancias de cada caso y a los antecedentes del funcionario.

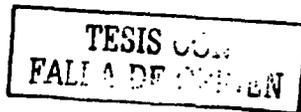
Del personal Jurídico de la Junta de Conciliación, señalados anteriormente, intervienen solamente dos de ellos en forma directa en el procedimiento de embargo el primero de ellos es el Presidente de la Junta Especial de Conciliación y Arbitraje, quien una vez que se obtenga un laudo condenatorio por parte de un trabajador debe de proveer lo necesario a efecto de que se de una inmediata ejecución de los laudos para lo cual dictaran las medidas que sean necesarias y entre ellas se encuentra la de despachar el auto de ejecución para cumplimentar un derecho, que normalmente se encuentra expresado numéricamente en una cantidad liquida que resulta ser la cuantificación de la condena, aunque hay que recordar que también existen otros tipos de condenas como son:

“De condena del cumplimiento de contrato individual de trabajo, consistente en mandar, reponer, o reinstalar a uno o varios trabajadores en el puesto que tenían antes del conflicto.

De condena de implantar nuevas condiciones de trabajo.

De condena de cumplimiento de contrato colectivo.

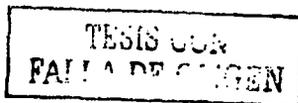
De condena de hacer.



De condena de no hacer y  
De condena de dar cosa determinada".<sup>89</sup>

Una vez precisada la condena, se procede a detallar el auto de ejecución o auto de requerimiento y embargo, corresponderá al Actuario dar cumplimiento al laudo y por consiguiente al auto de ejecución; y en forma asociada con la parte actora: Tal y como lo establece el artículo 951 del código obrero y que señala: "En la diligencia de requerimiento de pago y embargo se observaran las normas siguientes: I.- se presentaran en el lugar donde se presta o prestaron los servicios, en el nuevo domicilio del deudor o en la habitación, oficina, establecimiento o lugar señalado por el actuario en el acta de notificación; II.- Si no se encuentra el deudor, la diligencia se practicará con cualquier persona que esté presente; III.- El actuario requerirá de pago a la persona con quien entienda la diligencia y si no se efectúa el mismo procederá al embargo; IV.- el actuario podrá, en caso necesario, sin autorización previa, solicitar el auxilio de la fuerza pública y romper las cerraduras del local en que se deba practicar la diligencia; V.- si ninguna persona está presente el actuario practicará el embargo y fijará copia autorizada de la diligencia en la puerta de entrada del local en que se hubiere practicado y VI.- El actuario bajo su responsabilidad, embargará únicamente los bienes necesarios para garantizar el monto de la condena, de sus intereses y de los gastos de ejecución." Igualmente los artículos 953, 954 y 955 señalan que "las diligencias de embargo no pueden suspenderse. El actuario resolverá las cuestiones que se susciten"; "El actuario, tomando en consideración lo que expongan las partes, determinará los bienes que deban ser objeto del embargo, prefiriendo los que sean de más fácil realización"; y " Cuando el embargo deba de recaer en bienes que se encuentren fuera del lugar donde se practique la diligencia, el actuario se trasladará al local donde manifieste la parte que obtuvo que se encuentran y previa identificación de los bienes, practicará el embargo".

<sup>89</sup> Cfr. TENA SUCK, Rafael. et al. Derecho Procesal del Trabajo, Ob. Cit. p. 186.



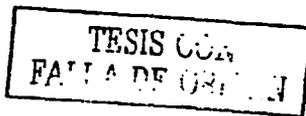
Todas estas medidas ayudan al desempeño de los Actuarios en sus trabajos, ya que les atribuyen facultades especiales para poder decidir en un caso determinado el embargar una cosa u otra de acuerdo a su comercialización; así como la posibilidad de trasladarse a domicilios diversos para practicar el embargo y todo esto que en última instancia beneficia a la parte actora que fue la que obtuvo un laudo favorable, al abreviarle el procedimiento y por ende la duración de su juicio.

### 3.2 Jurisprudencia.

Como se ha mencionado anteriormente, las leyes son una obra humana, que no son perfectas pero si perfectibles, sujetas a modificaciones constantes de acuerdo a las necesidades sociales existentes y a la autonomía que existe en nuestro derecho laboral refiriéndonos a esta en sus diferentes direcciones:

**Autonomía científica:** se logra con la conjunción de que el derecho tenga fuentes propias, que han sido representadas por una serie de procesos de carácter social ó normativo, así mismo se da una relación de trabajo contando con instituciones que puedan regular la misma, y por supuesto toda la doctrina que incide para obtener la verdadera significación de este apartado que será el objeto propio de estudio de la disciplina, es decir, que el contenido de la materia es exclusivo e incuestionablemente independiente de cualquier otra rama del derecho.

**Autonomía legislativa:** deriva de que la disciplina tenga un sistema normativo propio; al respecto es innegable que el derecho laboral a partir de nuestra Constitución de 1917 empieza a estructurar un ordenamiento jurídico especializado con el paso del tiempo, prueba de ello son las reformas que se han hecho a la Ley Federal del Trabajo, principalmente en materia



procesal.

Autonomía jurisdiccional: nada más evidente en nuestro derecho que el tener tribunales propios, y aunque resulta obvio es necesario mencionarlos, así tenemos a las Juntas Federales y Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, Juzgados de Distrito, Tribunales Colegiados y una Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Derivado de las autonomías señaladas anteriormente y de su interrelación es que surge la Jurisprudencia, como una fuente más del derecho laboral, la cual se podría describir como la aplicación o la interpretación de la ley, que emerge de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados de Amparo, la cual tiene obligatoriedad equivalente a una ley.

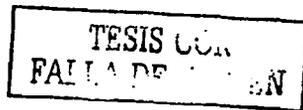
El maestro Rafael de Pina señala al respecto que: "en la actualidad se entiende por Jurisprudencia el criterio uniforme manifestado reiteradamente en la aplicación del derecho por un tribunal superior o supremo y contenido en sus sentencias".<sup>90</sup>

Es importante destacar que la Jurisprudencia persigue la finalidad de obtener una interpretación uniforme del derecho laboral nacional, en los casos que la realidad presenta a las Juntas de Conciliación, es decir, que estas deben aplicar la norma legal para resolver un caso concreto.

Cabe hacer la aclaración que la sentencias de los Juzgados de primera instancia, en este caso Juntas Locales o Federales de Conciliación y Arbitraje y Juzgados de Distrito no forman Jurisprudencia.

---

<sup>90</sup> DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho. Ob. Cit. p. 221.



Por otro lado el artículo 193 de la Ley de Amparo en su párrafo segundo establece: "las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito constituyen Jurisprudencia siempre que lo resulto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los Magistrados que integran cada Tribunal Colegiado."

Una vez formado el criterio por el conjunto de sentencias es obligatorio para las Juntas de Conciliación Locales y Federales, tenemos así que en materia laboral existe una gran variedad de Jurisprudencia, algunas de ellas encaminadas principalmente a una ejecución pronta y expedita del derecho por ejemplo la tesis de Jurisprudencia I. 1º. T. J/23 contenida en el Tomo V de fecha, mayo de 1997, página 558, del Seminario Judicial de la Federación que dice:

"LAUDO, IMPROCEDENCIA DE UN NUEVO JUICIO CONTRA EL DESACATO DEL. En los casos en que una junta emite laudo condenatorio y el patrón no lo acata, ello no da base a una nueva reclamación laboral, sino que en el procedimiento de ejecución puede pedirse a la junta que establezca las responsabilidades que por esa situación deba satisfacer el patrón".

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparos Directos: 2711/87, 5301/84, 2971/92, 6231/92 y 1581/97.

Esta jurisprudencia evita que se tenga que realizar nuevamente un juicio por desacato de un laudo, es decir, un juicio por responsabilidad que perjudicaría en forma directa a la clase trabajadora con la pérdida de tiempo y se pondría en evidencia la autoridad de las Juntas de Conciliación para hacer cumplir con sus resoluciones.



Otra tesis de jurisprudencia con la misma finalidad de la anterior es la I. 5º. T. J/22 de marzo de 1998, contenida en la página 625 del Semanario Judicial de la Federación y que dice: "AMPARO INDIRECTO. PROCEDENCIA DEL, SI PARA LA CELEBRACION DE AUDIENCIA O RECEPCION DE PRUEBAS SE FIJA UNA FECHA EXCESIVAMENTE POSTERIOR, DE MODO QUE NO SE CUMPLA CON EL PRINCIPIO DE PRONTITUD Y EXPEDITES EN LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA. El señalamiento de fecha excesivamente posterior para continuar con la prosecución del juicio, verbigracia la celebración de una audiencia o la recepción de alguna prueba (casos de naturaleza adjetiva), si tiene el carácter de un acto dentro del procedimiento, cuya realización es de imposible reparación, pues de consentirse tal disposición, no sería factible restituir al quejoso en el goce de la garantía violada (impartición de justicia pronta y expedita), dado que jamás podrán retrotraerse los efectos del transcurso del tiempo"...

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparos en Revisión: 885/97, 965/97, 1045/97, 1115/97 y 1265/97.

Esta tesis al igual que la anterior evita la dilación o retraso del procedimiento en perjuicio de los trabajadores, ya que como en la misma se establece los efectos del transcurso del tiempo no pueden subsanarse.

Existen otras tesis emitidas por los Tribunales Colegiados que se conocen como aisladas y es que no han alcanzado la categoría de jurisprudencia, por no haber sido aprobadas las cinco sentencias en el mismo sentido, pero que al igual que las tesis de jurisprudencia tratan de que la impartición de justicia sea pronta y expedita, tal es el caso de la tesis XIX. 2º. 20 L del Tomo V, de marzo de 1997 que obra a fojas 812 del Semanario Judicial de la Federación y que dice: " INCIDENTE DE LIQUIDACION, OBJETO DEL. EI



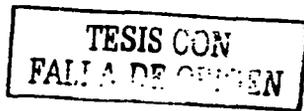
objeto del incidente de liquidación es cuantificar la condena impuesta por la Junta Laboral en el laudo dictado, por lo que en éste se fijo el salario base de la misma y se dan las restantes condiciones para determinar una condena líquida, resulta innecesario que se ordene abrir a trámite dicho incidente, pues esto sólo retardaría en forma injustificada la ejecución del laudo..."

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO NOVENO CIRCUITO.**  
Amparo Directo: 682/96.

Esta tesis establece que no en todos los casos es procedente abrir un incidente de liquidación, ya que en el mismo laudo se encuentran los elementos necesarios para la cuantificación de la condena y al no considerarlo así, se violan los derechos laborales de los trabajadores.

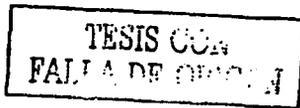
Otra de ellas es la tesis contenida en el Informe de 1987, parte III, página 279 de los Tribunales Colegiados de Circuito y que señala: "EMBARGO. NO SE ENCUENTRA EXCEPTUADA DE, UNA CUENTA BANCARIA. El artículo 952, Fracción III, de la ley Federal del Trabajo, establece que quedan exceptuados de embargo la maquinaria, los Instrumentos, útiles y animales de una empresa o establecimiento, en cuanto sean necesarios para el desarrollo de sus actividades. Ahora bien, una cuenta bancaria no se encuentra dentro de ninguno de esos supuestos, porque es evidente que no se trata de maquinaria, útiles o animales, y si bien el precepto citado alude también a los instrumentos de las empresas o establecimientos, debe de considerarse que no se refiere al dinero que tengan depositado en alguna institución bancaria, sino solamente a aquellas cosas de las que material o físicamente se pueden servir para realizar su actividad".

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA LABORAL DEL PRIMER CIRCUITO.** Amparo en Revisión: 222/86.



Esta tesis da en determinado momento la oportunidad de poder hacer efectiva la sentencia contenida en un laudo, buscando alguna opción para el embargo, pues podría considerarse en alguna forma que todos los bienes tales como maquinaria, útiles e instrumentos fueran inembargables por ser de uso indispensable para una empresa.

Por lo anterior se puede decir que la jurisprudencia es una fuente más del derecho del trabajador que definitivamente es indispensable para la vida del mismo derecho, ya que lo mantiene actualizado de acuerdo a los requerimientos de la sociedad.



## CAPITULO IV

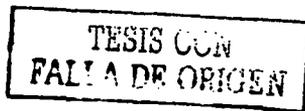
### VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO DE EMBARGO

#### 4.1 Incumplimiento del artículo 950 de la ley federal del trabajo.

Los capítulos anteriores nos sirvieron para tener una idea clara de lo que es el procedimiento de ejecución, su fundamento así como de las autoridades encargadas de llevarlas a cabo por lo que en el presente capítulo comentaremos, si las autoridades encargadas de aplicar el cumplimiento de la norma lo hacen en forma eficaz procurando restituir a la parte afectada en su derecho o en su caso hacer cumplir al patrón con su obligación.

Como ya se ha mencionado, las resoluciones finales de cuyo cumplimiento debe hacerse cargo la autoridad laboral respectiva, son aquellas que condenan a entregar una cantidad líquida, una cosa determinada o hacer o no hacer alguna otra y a pesar de ello la parte que debía satisfacerla, se niega tácita o expresamente a ello, por lo que se utiliza el procedimiento de ejecución.

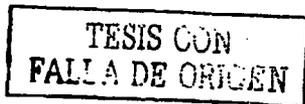
Entonces, el procedimiento de ejecución surge ante la rebeldía del infractor para evadir o incumplir las obligaciones a su cargo o por no hacerlo dentro del término señalado por la Ley Laboral, es decir, que el procedimiento de ejecución o de embargo debe de iniciar una vez que se ha cumplido con el término señalado en el artículo 945 de la Ley Federal del Trabajo que establece: "los laudos deben de cumplirse dentro de las setenta y dos horas siguientes a la en que surta efectos la notificación. Las partes pueden convenir en las modalidades de su cumplimiento".



Este precepto crea en el derecho laboral un conflicto normativo, ya que por un lado establece que los laudos deben cumplirse dentro de las setenta y dos horas siguientes a la que surta efectos la notificación y por otro lado el artículo 21 de la Ley de Amparo dispone que el término para la interposición de la demanda de amparo será de quince días; Si bien es cierto que la Ley Federal del Trabajo es reglamentaria del artículo 123 Constitucional, también es cierto que la Ley de Amparo consagra una garantía Constitucional, que protege un bien jurídico que es inherente a cualquier rama del derecho y por este solo hecho cuando en la práctica se solicita la ejecución de un laudo, primero se recaba un informe acerca de si se ha interpuesto algún amparo antes de acordar sobre la ejecución del laudo, siendo en última instancia letra muerta el citado artículo 945, ya que en ninguno de los casos que se presentan en la práctica puede ejecutarse dentro del término establecido.

Existe una excepción a lo mencionado anteriormente y en el cual sí se podría cumplir con el término de las 72 horas que establece la Ley Laboral, y es solo para el caso en que el cumplimiento del laudo sea voluntario, por parte de los demandados.

Dicho ejecución deberá de despacharse para cumplir con un derecho o para el pago de una cantidad que debe de ser líquida, y expresada en el laudo, que viene siendo la cuantificación de las prestaciones a que resultó condenada la parte demandada, expresada numéricamente, en este sentido cabe decir, que la Ley de la materia regula esta situación precisando que en los laudos que condene a pagar prestaciones económicas, deberá de determinarse el salario que sirva de base para cuantificar la condena; es decir, cuantificar el importe de las prestaciones contenidas en el laudo y la forma en que deberá de cumplirse con la resolución; y solo para el caso de excepción en el cual no pueda determinarse el salario o los salarios sobre los cuales deba de cuantificarse las prestaciones se abrirá el incidente de liquidación.



En estos casos en los que se ventila un incidente de liquidación, entran en actividad de nuevo las Juntas de Conciliación en su función jurisdiccional y no únicamente el Presidente de las mismas.

Precisamente, en este momento en que se abre el incidente de liquidación es que se comete la primer violación al procedimiento de ejecución o embargo, ya que las Juntas de Conciliación no inician éste, en los casos de excepción como se ha señalado, sino que lo inician como una práctica normal en todos los juicios.

Efectivamente, por apatía de los Auxiliares Dictaminadores y por quitarse un expediente de los muchos que le turnaron, no entran en detalles, como lo es, el de elaborar una cuantificación de salarios caídos y prestaciones, ocasionando con esto un retraso importante en el procedimiento de ejecución o embargo, ya que obliga a la Junta de Conciliación y con ello a la parte actora a solicitar el incidente de liquidación, para poder cuantificar el juicio; señalando audiencias, ofreciendo pruebas y en consecuencia obliga a que se dicte una nueva resolución pero ahora incidental, a la cual lógicamente puede interponerse un amparo indirecto, y a su vez a éste una revisión; en resumidas cuentas; se ocasiona a la parte actora un gran daño económico y moral, ya que el juicio se prolonga un tiempo indefinido que pueden ser meses o años, dependiendo de las pruebas ofrecidas.

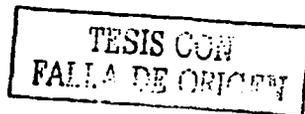
Esta violación al procedimiento de embargo puede evitarse simplemente, con que se le imponga la obligación a los Auxiliares Dictaminadores de realizar las cuantificaciones de las prestaciones a que resulten condenadas las empresas demandadas, las cuales deberán de ser detalladas en el laudo que se emita por la Junta, obteniendo una suma total de estas, es decir, una cantidad líquida, y al respecto es muy claro el artículo 946 de la Ley Federal del Trabajo el cual señala **"la ejecución deberá despacharse para el cumplimiento de un derecho o el pago de una**

**cantidad líquida, expresamente señalados en el laudo, entendiéndose por ésta, la cuantificación del mismo”.**

El procedimiento de ejecución tiene su inicio por petición de la parte que obtuvo el laudo a favor y que viene siendo en la mayoría de los casos la parte trabajadora y corresponde a los Presidentes de las Juntas de Conciliación Permanentes, a los de Conciliación y Arbitraje y a los de las Juntas Especiales, llevar a cabo la ejecución de los laudos y a cuyo efecto dictarán las medidas necesarias para que las ejecuciones sean prontas y expeditas.

Al respecto, cabe hacer la aclaración que es muy común que se piense que la ejecución de los laudos corresponde a las Juntas de Conciliación y Arbitraje integradas como un Tribunal, de ahí que en la interposición de recursos tales como los de revisión de actos de ejecutor o amparos indirectos presentados ante Juzgados de Distrito, sean declarados improcedentes al equivocar la autoridad responsable que ejecuta; ya que como lo establece el artículo 940 de la Ley Laboral **“La ejecución de los laudos a que se refiere el artículo anterior corresponde a los Presidentes de las Juntas de Conciliación Permanente, a los de Conciliación y Arbitraje y a los de las Juntas Especiales, a cuyo fin dictarán las medidas necesarias...”**

Una vez cumplidos los requisitos señalados anteriormente, tales como los informes de la sección de amparos y el término establecido en la Ley, los Presidentes de las Juntas dictarán un auto de requerimiento y embargo; este auto es de suma importancia para el procedimiento de ejecución ó embargo toda vez que es el inicio del mismo, éste implica en un determinado momento la satisfacción de las pretensiones jurídicas para una de las partes y para otra representará un sacrificio patrimonial con las excepciones que se han mencionado en capítulos anteriores, como bienes exceptuados de embargo.



Debido a que normalmente están en riesgo grandes intereses en una ejecución, los legisladores establecieron facultades amplísimas para el Actuario ejecutor, tanto en lo que hace a la diligencia de requerimiento de pago, como por lo que hace al secuestro en sí mismo ó al embargo, las cuales nunca son utilizadas, tal y como se comentará mas adelante.

El auto de ejecución o requerimiento al igual que otros acuerdos o resoluciones que se dictan durante la secuela de un juicio, deben contener requisitos mínimos e indispensables, ya que como se ha mencionado anteriormente equivale a un título ejecutivo y merece gran importancia, tenemos así que debe contener el nombre de las partes, número del expediente y Junta a la que pertenece, esto es así porque se debe de tener la seguridad de que se esta ordenando el requerimiento de pago en el expediente correspondiente, deberá de contener fecha de elaboración, así como la certificación de la sección de amparos mediante la cual se indique que no existe un amparo pendiente de resolverse ó el que se presentó ya se ha resuelto; la petición de la parte que obtuvo el laudo a su favor, de que se practique el requerimiento de pago ó en su caso el embargo, así mismo, deberá contener la manifestación expresa de que **se despacha auto de ejecución con efectos de mandamiento en forma**, esta frase equivale por sí sola al título ejecutivo; expresará la cantidad total a que asciende la contabilidad de las prestaciones a que resultó condenada la parte demandada, y que algunas veces se encuentran contenidas en el laudo y algunas otras resultan después de haberse celebrado el incidente de liquidación respectivo.

En este último caso, el auto de ejecución contendrá primeramente una relación de prestaciones y su cantidad correspondiente así como la suma total de éstas y que es por esta cantidad total que se despacha el auto de ejecución; la reserva de seguir cuantificando los salarios caídos o vencidos que se generen durante la tramitación del juicio y hasta que se concluya, es una parte importante del mismo auto.

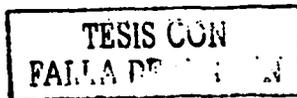
La parte formal del auto de ejecución es la relativa a la orden que se le da al actuario adscrito a esa Junta de Conciliación para que acompañado de la parte actora se presente en el domicilio de la parte demandada y cumpla con el laudo y con el multicitado auto de ejecución, requiriendo el pago del crédito o en su caso embargo bienes suficientes propiedad de los demandados y que basten a garantizar la suma requerida.

Igualmente el auto de ejecución, le señala como actuar en determinados casos, que se precisaran más adelante al comentar el artículo 951 de la Ley Federal del Trabajo, y principalmente el fundamento legal en que se basa esa orden, completa la formalidad de éste requerimiento el nombre y firma del Presidente así como la firma del Secretario de Acuerdos que da fe de lo manifestado por el mencionado Presidente.

Con lo anterior queda claro que es un auto de ejecución dictado en cualquier juicio que se trámite ante las Juntas de Conciliación aunque algunas veces los mismos contienen irregularidades, es decir, violaciones al procedimiento tales como el tener que verificar de nueva cuenta en la sección de amparos si se interpuso un nuevo amparo, una vez que ya se ha resuelto un amparo anterior y ha transcurrido entre la resolución del primer amparo y la solicitud de la ejecución o embargo, tan solo el tiempo que dura el que la Junta acuerde la solicitud del auto de ejecución, que varía entre 15 a 30 días, aunque dicha violación es imputable a los integrantes de la Junta de Conciliación, tales como el Secretario de Acuerdos que es quien lo realiza y autorizado y firmado por el Presidente de la misma, esto es así con el único fin de entorpecer el procedimiento y retrasarlo en beneficio de la parte demandada, dicha violación no puede decirse que sea por exceso de trabajo, sino que es puramente intencional, **por lo que proponemos sea fijado un término prudente, para que la propia junta pueda ordenar nuevamente esa verificación de existencia de amparo y este termino podría ser el de seis meses.**

Esta violación al procedimiento de embargo debe de solucionarse urgentemente toda vez que el trámite que se solicita por parte del Presidente Ejecutor, es retardante del procedimiento, además de ser ocioso e innecesario ya que si se ha recurrido ante la vía de amparo algún auto o resolución incidental es imposible que se vuelva a interponer otro amparo por ese mismo auto ó resolución, y esto solo podría solucionarse con la revisión del expediente principal, realizada por la Secretaria de Trámites de Amparos de la propia Junta de Conciliación y con esto determinar si hay o no algún amparo, y sobre que auto o resolución recayó y cuanto tiempo a pasado desde que se resolvió y fue notificado a las partes.

Otra situación de violación del procedimiento de ejecución o embargo, es la que se contiene en los acuerdos donde se despacha el auto de ejecución en lo referente a la actuación del Actuario al realizar el requerimiento, ya que se le ordena realizarlo acompañado de la parte actora, en primer lugar es preciso señalar que dentro del procedimiento de ejecución ó embargo no se establece en ningún artículo de ese capítulo, que para la práctica del embargo deba de encontrarse presente el actor o actores del juicio, tan solo se señala que deberá de practicarse asociado de la parte actora, y en este caso la parte actora, puede ser cualquiera de los apoderados del actor autorizados en la carta poder, ya que cuentan con facultades para ello y al no considerarlo así, se perjudican los intereses de los trabajadores, ya que prácticamente se les obliga a asistir a esa diligencia con el único fin de crearle problemas tanto económicos, como laborales, porque seguro es que en su nuevo trabajo le llamen la atención y le descuenten su día, en el mejor de los casos ó en su defecto lo corran del mismo, otro perjuicio que se puede desprender de esto es que si el trabajador decide, no faltar a su trabajo entonces la ejecución será suspendida por el Actuario, con autorización de los Presidentes, y la consecuencia es que el procedimiento de embargo se retrasará como se dijo anteriormente, indefinidamente.

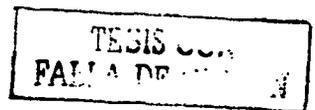


Esta violación de procedimiento como se ha señalado es con el único fin de entorpecer la ejecución del laudo, afectando como se a precisado anteriormente los intereses de los trabajadores y la única forma de evitarlo, es **que las autoridades de trabajo dejen de realizar interpretaciones erróneas de la Ley Federal del Trabajo y dejen de formar criterios absurdos debiendo de abocarse únicamente al texto expreso de la ley de la materia,** es decir, si en la Ley laboral no se establece que el actor deba de estar personalmente en el embargo, el Presidente ejecutor no tiene porque obligarlo a asistir, además de que es innecesaria su asistencia, pues si llegan a embargarse bienes muebles los mismos quedan a disposición de alguna persona que no es el actor y en el caso de los pagos que lleguen a realizarse el c. Actuario ejecutor tiene que ponerlo a disposición del Presidente de la Junta, para que este a su vez lo ponga a disposición del actor, ya que nunca se lo entregan en el momento de dicho embargo y en otros casos los propios Actuarios no dejan a los trabajadores entrar al inmueble donde se va a embargar para evitar agresiones entre las partes.

#### **4.2 Inobservancia del artículo 951 de la ley federal del trabajo.**

Como se ha señalado anteriormente, analizaremos si las autoridades encargadas de aplicar el cumplimiento de la norma lo hacen en forma eficaz, procurando restituir a la parte afectada en su derecho.

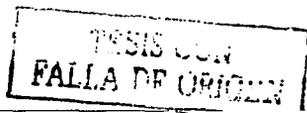
Tenemos así, en primer lugar que el artículo 951 en comento contiene en seis fracciones los pasos a seguir durante el desarrollo de la diligencia de requerimiento de pago y en su caso de embargo; en la fracción primera se establece que el requerimiento ó embargo **se practicará en el lugar donde se presta o prestaron los servicios, en el nuevo domicilio del deudor o en la habitación, oficina, establecimiento o lugar señalado por el actuario en el acta de notificación de conformidad con el artículo 740 de esta Ley.** En esta primera parte de la fracción no hay problema en cuanto al



cumplimiento por parte de las autoridades laborales, ya que por un lado el Presidente Ejecutor ordenará el embargo en el domicilio del demandado que haya sido proporcionado por la parte actora, para realizar el emplazamiento al juicio, o cualquier otro posterior si es que el demandado cambió de domicilio y por otro lado, el Actuario tendrá que embargar en el domicilio que le hubiese sido señalado por el Presidente al momento de realizar el auto de ejecución y en su defecto en el domicilio donde se realizó el emplazamiento, que no siempre va a ser el mismo donde prestó el actor sus servicios, ya que en algunos casos de empresas grandes hay sucursales y en otros, las plantas de producción o talleres o bodegas se encuentran por separado de las oficinas, el embargo se puede practicar en cualquiera de ellos, dependiendo como ya se dijo del lugar donde se hizo la primer notificación.

En la última parte de la fracción en comento y para el caso de la hipótesis señalada en ésta, respecto al artículo 740 a simple vista se puede decir, que no encierra ningún problema, pero es todo lo contrario ya que esta hipótesis se esta refiriendo a que el embargo tendrá que practicarse en el lugar señalado por el Actuario en el acta de notificación ó emplazamiento de conformidad con el numeral 740 y éste señala el caso de que, cuando no se halla expresado en la demanda el nombre del demandado previo cercioramiento del Actuario de que el domicilio es o fue el centro de trabajo del actor, la notificación se entenderá hecha al patrón, aunque al hacerla se ignore el nombre del mismo.

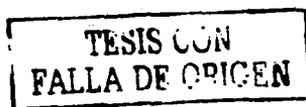
En primer lugar y de acuerdo al procedimiento que se sigue en la práctica, las Juntas de Conciliación y Arbitraje tanto locales como federales, no admiten una demanda en la cual no se haya precisado el nombre del demandado, ni se admiten las demandas si solo se menciona el nombre comercial de la misma o si solo se anota la frase de: quien resulte patrón responsable de la fuente de trabajo, y en otros casos en los que se demanda a una persona moral con patrimonio propio y suficiente para responder a



cualquier demanda, junto con varias personas físicas al mismo tiempo, es decir, en la misma demanda las Juntas de Conciliación tienen por no interpuesta la demanda en contra de las personas físicas y solo la admiten por lo que se refiere a la persona moral, argumentando lo señalado del patrimonio propio y suficiente para responder a cualquier eventualidad; todas estas trabas solo son con relación a la admisión de la demanda, por lo que resulta imposible prácticamente hablando que llegue a existir un laudo en el cual se condene a una persona que no se sabe si es física o moral, y mucho menos aún, que se ordene un embargo en estas condiciones, por lo que en esta última parte se aprecia claramente que las autoridades laborales, no cumplen con lo señalado en la Ley de la materia, y lo hace así solo con la idea de proteger los intereses de los demandados y en perjuicio claro de la parte trabajadora.

**En todo caso, proponemos sea modificada la redacción tanto del artículo 740, así como la del artículo 951 fracción I de la Ley Federal del Trabajo en el sentido de no admitirse la demanda inicial si carece del nombre correcto y completo del patrón así como el domicilio al emplazar, y si alguno de estos fuera incompleto tendría que requerirse al trabajador, para que lo rectificara; esto aunque parece ser una violación de los derechos laborales de los trabajadores, serviría para darles seguridad jurídica al momento de hacer los requerimientos de pagos e incluso para localizarlos en un nuevo domicilio o habitación, de lo contrario, ¿Cómo se localizaría a una persona física o moral que tiene un adeudo con sus trabajadores, si la misma se cambia de domicilio y no se conoce su nombre?, por eso es que en la actualidad existen un gran número de juicios en los que nunca se van a cumplimentar los laudos.**

En las fracciones II y III que a la letra dicen: II.- "Si no se encuentra el deudor la diligencia se practicará con cualquier persona que este presente; III.- El actuario requerirá de pago a la persona con quién



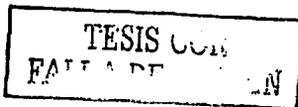
**entienda la diligencia y si no efectúa el mismo procederá al embargo."**

Lo señalado en estas fracciones, normalmente en la práctica diaria si se cumple de acuerdo a lo establecido en las mismas, ya que es el inicio del requerimiento para el pago o el embargo, haciéndose notar únicamente que por lo general la persona que atiende al actuario en las diligencias, normalmente no tiene facultades para decidir si efectuarán el pago, y aún cuando se encuentre el propio demandado o representante legal no llegan a efectuar el pago en el momento del requerimiento y lo vienen realizando en alguna de las audiencias de remate, con la única finalidad de alargar el juicio, ya que fácilmente entre el embargo y la adjudicación de los bienes pueden transcurrir seis meses, si no se promueven incidentes de revisión a los actos del ejecutor o amparos, ya que siendo así se puede alargar de 3 a 6 meses más.

Es importante señalar que las fracciones en comento, no analizan la situación de que al momento de realizar la diligencia de requerimiento de pago o embargo, la persona que los atienda, sea un menor de edad, ya que en algunos casos se puede dar esta situación, cuando al demandado se le emplazo en su domicilio particular y en consecuencia ahí se realizara el requerimiento de pago.

**Por lo que se propone se modifique la fracción y artículo en comento y se establezca que si la persona que entiende la diligencia es un menor de edad con personalidad jurídica restringida o limitada, debería de considerarse como si el domicilio donde se constituyeron estuviera cerrado y proceder en ese sentido.**

La fracción IV es una de las más importantes dentro del procedimiento de ejecución o embargo, pues con la misma se obliga al demandado a cumplir con el laudo del juicio, asegurando sus bienes, ya que

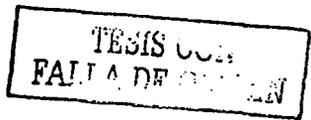


como se ha señalado anteriormente uno de los elementos indispensables de todo embargo es la coacción, de la que se deriva, la fuerza ó violencia sobre alguna persona para hacer alguna cosa, esta es una característica de las condenas penales, pero que se aplica en los procedimientos laborales, para hacer cumplir con las disposiciones emitidas por la Junta de Conciliación y porque de no hacerlo así la jurisdicción del trabajo constituiría solo un mito y las resoluciones letra muerta.

La fracción en comento a la letra dice: **"El actuario, podrá, en caso necesario, sin autorización previa, solicitar el auxilio de la fuerza pública y romper las cerraduras del local en que se deba practicar la diligencia"**; la anterior transcripción se hace así para efecto de poder realizar su análisis, teniendo así que, las autoridades laborales encargadas de la ejecución, nunca cumplen con lo dispuesto en la citada fracción; en primer lugar y de acuerdo a la experiencia obtenida en la práctica, se puede afirmar que por lo menos el 50% de los Actuarios adscritos a la Juntas de Conciliación y Arbitraje, tanto locales como federales, no saben como realizar un embargo y otro 30% desconocen esta fracción.

El pequeño porcentaje de los funcionarios que conoce esta fracción no la respeta, ya que son ordenes superiores, el cuidar los medios de producción, es decir, las empresas procurando al máximo protegerlas, y la única forma es, no dando cumplimiento, a lo establecido en la Ley.

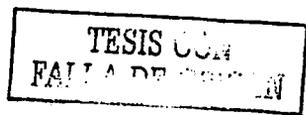
Efectivamente, los Presidentes de Juntas Especiales en coordinación con autoridades superiores han establecido criterios (si se les puede llamar así ya que bien podría llamárseles vicios ó violaciones al procedimiento de ejecución) absurdos, que van en contra de lo establecido por la Ley Federal del Trabajo en el artículo y Fracción citados, con el único fin de entorpecer el procedimiento de ejecución y evitar en lo posible la realización de



los embargos en bienes de las partes condenadas.

Tenemos así que, el actuario no se encuentra autorizado para realizar un embargo en el cual no se encuentre personalmente el trabajador actor, sabiendo de antemano que no existe una disposición jurídica para ello; y que el mismo se identifique a satisfacción del propio actuario, cubriendo claro, el interrogatorio que le formulan al propio trabajador, situación que fue explicada anteriormente.

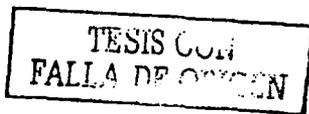
Una vez cubiertos estos requisitos, tendrá que cubrirse el de la certificación de amparos, es decir, que la sección de amparos del propio tribunal informará por medio de un oficio si existe algún amparo pendiente y si en el mismo se solicitó la suspensión, esto último es irrelevante ya que por costumbre las Juntas de Conciliación no despachan el auto de ejecución aun y cuando no solicite la parte demandada la suspensión del acto reclamado, siendo suficiente presentar el escrito de amparo directo o indirecto según sea el caso, es decir, el directo cuando se combate el laudo del juicio y el indirecto cuando se inconforma de algún acuerdo o resolución incidental, para que se suspenda todo procedimiento de ejecución y lo más grave es que se le de trámite a dicho amparo aun cuando no exhiba fianza para garantizar los daños y perjuicios que se le ocasionen al actor al hacerlo esperar un tiempo mas largo para poder cobrar su dinero, esto también equivale a una violación al procedimiento de embargo creado como ya se dijo por criterios viciados de las autoridades laborales ya que lo precedente es que al ser interpuesto un amparo en los tribunales de trabajo según se establece en la Ley de Amparo vigente en el artículo 174, es que se considera la suspensión (del procedimiento), cuando no se ponga en peligro a la parte que obtuvo, de no poder subsistir mientras se revuelve el juicio de amparo, es decir, se tiene que exhibir una fianza que garantice la subsistencia del trabajador por un monto de tres meses de salario, a razón del percibido por el trabajador y otra fianza por el excedente de esa cantidad y que cubra hasta el total de la cantidad condenada, así como la



cantidad que cubra la reparación de daños o la indemnización de los perjuicios, situaciones que no son realizados por las juntas de conciliación, y que como ya se dijo anteriormente solo necesita la parte demandada presentar su escrito de amparo.

Otra situación similar se da en el caso de que al momento del embargo el Actuario no se encuentre autorizado por el Presidente de la Junta, a la sustracción de bienes propiedad de los demandados, esto se señala así por el propio dicho de los Actuarios Ejecutores y es la realidad ya que, son los propios Presidentes de Junta, los que no autorizan la sustracción de bienes, según ellos por evitarle un perjuicio a la demandada en su patrimonio, sin tomar en cuenta los derechos del trabajador, así como la clasificación de bienes exceptuados de embargo, perjudicando lógicamente los intereses de los trabajadores, a los cuales les costará más tiempo y hasta dinero el tener que regresar de nueva cuenta a la empresa, previo los trámites de cambio de depositario para sustraer los bienes embargados.

Se hace la aclaración que al momento del embargo solo se puede realizar éste en la forma legal pero no en forma material, ya que como se ha señalado no hay sustracción de bienes por lo que es necesario regresar de nueva cuenta a realizar el cambio de depositario es conveniente señalar que en el inter de tiempo que transcurre entre el embargo y el cambio de depositario, fácilmente pueden transcurrir de dos a tres meses, ya que se requiere un acuerdo previo en el que se tenga por designado el nuevo depositario, que él mismo se presente ante la Junta de Conciliación y acepte el cargo que se le confiere y un acuerdo posterior en el cual se le tenga por aceptado el cargo y se ordene al actuario ponerlo en posesión de los bienes materia del embargo, previo aviso al anterior depositario que fue nombrado en la diligencia; y durante todo este tiempo la parte demandada tiene la posibilidad de cambiar, ocultar ó vender todos o parte de los bienes que les fueron embargados, afectando con



ello los intereses laborales del trabajador.

En otros casos, han llegado a desaparecer no solo los bienes sino también la empresa, por haber cambiado de domicilio o en su caso, de razón social y de giro evitando con esto sus responsabilidades con los trabajadores.

Una situación importante y que no podemos pasar por alto, es el hecho de que la empresa demandada se niegue a abrir sus puertas al actuario y no le permitan la entrada para practicar el embargo o en su caso el cambio de depositario.

En efecto, por las experiencias adquiridas durante las prácticas de embargos, en materia laboral, nos hemos podido dar cuenta que existen diversos tipos de conductas de las empresas, estas conductas varían dependiendo del tamaño de las empresas, así como de las personas que forman parte de la sociedad demandada, tenemos así que pequeñas empresa que en un principio se niegan a pagar laudos condenatorios, con una pequeña presión al momento del embargo deciden pagarlos; otras empresas pequeñas intentando imitar a algunas grandes, en todo momento se niegan al embargo, pero no solo a eso, sino a recibir cualquier tipo de documentación o persona, ayudados por el cuerpo de seguridad de la empresa, es decir, el personal de vigilancia y los cuerpos de vigilancia privada, ahora tan de moda, haciendo imposible incluso el acercarse a las puertas de entrada, violando con esto la Constitución Federal, la Ley Federal de Trabajo y los Reglamentos de Policía y Tránsito y Seguridad Pública, ya que como es sabido esos cuerpos policíacos normalmente son clandestinos, es decir, son grupos fantasmas.

Algunas otras empresas de gran nivel económico en las cuales algunos de los socios de las mismas, son funcionarios públicos de alto nivel en el Gobierno Federal, llegan a ser en algunos casos intocables, ya que no solo

no se les puede embargar sino que no se les puede ganar un juicio y en los casos de excepción en que se les gane un juicio y este sea de gran cuantía y que además y haya un embargo de bienes, estos llegan a desaparecer junto con la persona que había sido la depositaria y en otros casos estas empresas llegan a promover la quiebra, suspensión de pagos, reducción de capitales constitutivos y liquidación de las sociedades, evitando con todo esto el pago de las cantidades a las que resultaron condenadas dichas demandadas, y por ende la impartición de la justicia social todo esto en complicidad con las autoridades laborales, que los protegen permitiéndoles hacer cualquier cosa, ayudándolos al obsequiarles el tiempo que les sea necesario, ya que, cualquiera de las situaciones mencionadas puede ocurrir en el tiempo que tarda la Junta de Conciliación en despachar el auto de ejecución o en ordenar la inscripción de un embargo, o en rematar los bienes.

En los casos mencionados anteriormente y a efecto de señalar la violación del procedimiento contenida en el inciso que se comenta, es que las autoridades laborales, normalmente no autorizan el uso de la fuerza pública, ya que, aparentemente intentan evitar enfrentamientos entre cuerpos policíacos toda vez que los de seguridad privada se encuentran armados, como los de seguridad pública y para el caso de que los autorizaran hay que esperar que estos quieran hacerlo, es decir, participar en el embargo forzoso ya que por sistema se niegan a tener cualquier participación y solo asisten como compañía, a los cuales además hay que pagarles; la conducta señalada de las autoridades laborales y las razones que expresan para no autorizar el uso de la fuerza pública equivale a una agresión en los derechos laborales de los trabajadores contenidos en la Ley Federal del Trabajo y en nuestra Carta Magna.

Otra situación equiparable a la anterior, que igualmente ocurre durante la diligencia de requerimiento de pago y embargo y que viola las normas esenciales del procedimiento de embargo, es el hecho de que las

TESIS CON  
FALLA DE CUMPLIMIENTO

autoridades laborales normalmente no autorizan en los embargos el rompimiento de cerraduras del local o locales donde deba practicarse, provocando con estas situaciones el incumplimiento de los laudos condenatorios que fueron emitidos por ellos, evitando la restitución económica que debería recibir el trabajador que fue despedido; y en los casos excepcionales en que lo llegan a autorizar el Actuario se niega a ello, para que en un momento dado no se vea involucrado en problemas de denuncias penales o de quejas ante sus superiores, que perjudiquen su estabilidad laboral.

Aunque hay que aclarar que en los casos de excepción que se señala, se debe de agotar previamente la solicitud del rompimiento de cerraduras por escrito, dicha promoción deberá de pasar a un acuerdo en el cual se analizarán las circunstancias de su procedencia, dichas circunstancias deberán de consistir en que el Actuario ya se haya constituido en el domicilio a embargar en varias ocasiones y que el mismo se encontrara cerrado o de lo contrario que en el mismo se negaron a abrir la puerta.

Podemos concretar en el presente inciso después del análisis realizado anteriormente, que las autoridades laborales no están procurando dar cumplimiento a lo establecido en la Ley Federal del Trabajo, ya que sus conductas reiteradamente se encuentran encaminadas a entorpecer y dilatar los juicios laborales, especialmente en su etapa de ejecución, por lo que proponemos **para el efecto de dar cumplimiento a lo establecidos en la Ley Laboral es que se establezca dentro del propio tribunal una oficina de la Secretaria de la Contraloría o de la Contraloría del Distrito Federal, según sea el caso, para que estos conocieran de los abusos u omisiones practicadas por el personal de las Juntas de Conciliación y de ser necesario aplicaran una sanción, igualmente seria conveniente, se abriera una agencia del Ministerio Público, como ocurre en los Juzgados Civiles o Penales, para que se hicieran conocedores de los delitos en que incurran**



**los funcionarios o servidores públicos en el desempeño de sus funciones y se les castigue adecuadamente.**

Se puede decir, que la fracción VI del artículo en comento, normalmente tampoco se respeta por las autoridades laborales, para garantizar el monto de la condena y sus intereses, en efecto, ésta establece que **... VI.- El actuario bajo su responsabilidad, embargará únicamente los bienes necesarios para garantizar el monto de la condena, de sus intereses y de los gastos de ejecución.** Lo anterior se refiere, a que en el momento de la diligencia el Actuario embargará de acuerdo a su criterio bienes suficientes para garantizar el monto de la condena, sus intereses y los gastos de ejecución, dichos funcionarios como se ha señalado no cumplen con lo establecido en la Ley Federal del Trabajo, ya que al momento de la diligencia solo embargan bienes para garantizar la cantidad señalada en el auto de ejecución, lo que equivale a lo señalado como monto de la condena, olvidándose de sus intereses y los gastos de ejecución.

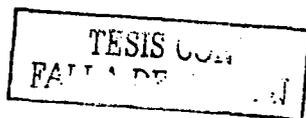
Lo anterior, es una acción indebida y que equivale a una violación al procedimiento de embargo, ya que se están perjudicando los derechos laborales de los trabajadores, dicha práctica ya es una costumbre de los Actuarios, pero el origen del problema no es ahí, sino que surge desde el acuerdo del Presidente de la Junta de Conciliación donde despacha el auto de ejecución, el cual omite hacer referencia a los otros rubros, es decir, no incluyen los intereses y los gastos que se generen durante el embargo, siendo la consecuencia directa el incumplimiento de las funciones del actuario, ya que en alguna medida esto las limita pues la orden directa se encuentra en el citado auto de ejecución y por temor a extralimitarse y con ello a sufrir una sanción es por ello que no cumplen lo estipulado en la ley.

Ahora bien, si se analiza el hecho de que todos los bienes sobre los que recae el embargo, tienen que ser a elección del Actuario y bajo su

más estricta responsabilidad; es que puede ser comprensible, en algunas ocasiones que el Actuario se niegue a embargar determinadas empresas o bienes, ya que es más grande su miedo a perder su empleo, que sus ganas de cumplir con lo estipulado en la Ley Federal del Trabajo.

**Estas violaciones al procedimiento de embargo pueden evitarse en gran medida, simplemente con la obligación que se les imponga a todo el personal jurídico de las Juntas de Conciliación y Arbitraje de cumplir con el texto expreso de la Ley de la materia, limitando sus facultades, en cuanto a la forma de interpretar la ley; en el caso específico de la fracción VI del artículo que se comenta, es necesario que todos los Actuarios adscritos a las Juntas de Conciliación y Arbitraje se exija que sean licenciados en derecho o por lo menos estudiantes de la carrera de derecho cursando los últimos semestres, para que estos tengan una idea general del derecho, y una ética como futuros profesionistas, así mismo, deberán de tener vocación e interés por la impartición de justicia, por que como es de todos sabido, los empleos para los trabajadores del estado no son bien remunerados, y a parte de esto se les tienen que dar unos cursos de capacitación en los cuales se les expliquen cuales son sus funciones, como deben de desempeñarlas, cuales son sus facultades y cuales sus límites y dentro de estos la explicación de cual autoridad les puede prestar auxilio y como se los debe de solicitar.**

Lo mismo ocurre en los casos, en que al realizarse los embargos, los Actuarios no realizan la sustracción de bienes, toda vez que, se puede considerar con esto que no hay embargo y en consecuencia se puede determinar que el procedimiento de ejecución es ineficaz, pues ayuda solamente en la forma que se aplica, a eludir las responsabilidades de los patrones, por lo que es necesario para darle eficacia al procedimiento de embargo, cumplir con lo establecido en la Ley Federal del Trabajo y en todo



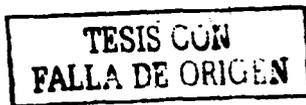
caso hacer una correcta interpretación de la misma, pues en los casos en que se autorice el embargo debería de autorizarse la sustracción de bienes en caso de ser necesario.

#### **4.3 Limitaciones a la función actuarial.**

Dentro del procedimiento de embargo, como se ha precisado anteriormente deben de cumplirse plenamente los derechos subjetivos obtenidos durante el procedimiento del juicio y declarado en la sentencia final que es el laudo, el cual debe de ser coincidente con lo solicitado en la demanda; y para ese efecto es que se autoriza a los Actuarios con las facultades jurisdiccionales necesarias, para llevar a cabo los embargos, tales como el auxilio de la fuerza pública y rompimiento de cerraduras aunados a la facultad, de que las diligencias de embargo no pueden suspenderse, es decir, que los Actuarios al llevar a cabo el embargo deben de resolver cualquier dificultad que se les presente, sin importar el origen con tal de que se de cumplimiento al laudo y auto de ejecución, esto se estableció así para el efecto de que las resoluciones laborales pudieran ser ejecutables y que los Actuarios no fueran tan débiles en la ejecución de las sentencias.

Estas facultades que fueron otorgadas a los Actuarios en las ejecuciones de laudos, como se ha señalado, no son respetadas por las autoridades laborales, incluyendo en ellas a los propios Actuarios.

En efecto, los Presidentes, son los primeros en violar los derechos de los trabajadores, consignados en la Ley de la materia, ya que no autorizan a los Actuarios a utilizar el uso de la fuerza pública limitando con esto sus funciones de ejecutor, es decir, no le permiten utilizar a los policías en apoyo para poder dar cumplimiento al laudo, ya que normalmente las oposiciones a los embargos son a través de la fuerza física, de los propietarios de las negociaciones en unión algunas veces de los propios trabajadores que

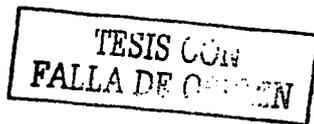


aún laboran ahí y por los cuerpos de seguridad privada, contratados por los patrones para impedir el embargo de bienes.

Otra limitación a la función actuarial y que también es originada por los Presidentes de las Juntas Especiales, que aunque ya ha sido mencionada anteriormente, como una inobservancia de la ley creemos conveniente para el análisis del punto que se trata, hacer un breve comentario, pues forma parte importante del presente inciso; y en el hecho de que no se autoriza el rompimiento de cerraduras en el caso de que la negociación este cerrada, esto por temor a las quejas o denuncias de los patrones en contra de los Presidentes y de los propios Actuarios y derivada de esta situación, que conocen perfectamente las empresas es que utilizan la estrategia de mantener cerradas las puertas, sin permitir el acceso a ninguna persona y solo se comunican a través de un interfón pidiendo información de quienes son y a quien buscan, para contestar que la persona buscada no se encuentra, que no la conocen o que la empresa que buscan ya no se encuentra ahí, y se llegan a dar casos de parar la producción y esconder a los trabajadores en una habitación para que no hagan ruido y con esto dar la impresión de que está vacío el lugar.

Todo esto, aunado como ya se dijo a la falta de autorización de los Actuarios a romper cerraduras hacen imposible que los laudos sean ejecutables y que los trabajadores puedan recibir el dinero que les corresponda como liquidación.

Es importante señalar también que el temor a las quejas o denuncias, por parte de los Presidentes es solo una causa aparente, ya que en el fondo la realidad es que lo único que tratan de hacer es cuidar los bienes y el dinero de los patrones, logrando con esto hacerlos intocables.

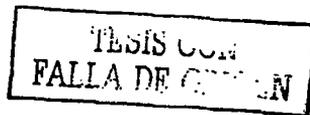


Una limitación a la función actuarial que también es importante, es el hecho de que los Presidentes, no facultan a los Actuarios para que estos puedan sustraer bienes en los embargos, situación que ya se ha mencionado como un incumplimiento de la Ley, pero que igualmente forma parte de las limitaciones a la función actuarial.

Efectivamente, durante el desahogo de los embargos se ha establecido como una práctica habitual el hecho de que los Actuarios no sustraigan bienes en los embargos, esto en contradicción a lo establecido por la Ley de la materia, la cual, sí lo autoriza siempre y cuando se respete la clasificación de los bienes que queden exceptuados del embargo.

Esta medida tomada por los Presidentes la cual ya se ha hecho una costumbre, perjudica directamente a los intereses de los trabajadores ya que el procedimiento de embargo se alarga varios meses, pues los bienes embargados se quedan dentro de la empresa demandada y tiene que solicitarse el cambio de depositario para poder retirar los bienes y durante ese tiempo como ya se dijo, el patrón sigue disponiendo de los mismos y si es maquinaria la misma sigue sufriendo desgaste y se deprecia en su valor ó pueden quedar en algún momento inservibles sin que a los patrones se les fije alguna responsabilidad, aunque igualmente lo señala la Ley, todo esto en el mejor de los casos, pues la empresa puede cambiar de dueño, puede desaparecer ó desaparecer los bienes junto con el depositario, cambiar de nombre así como el giro comercial.

Llegan a darse algunas situaciones en que lo embargado son vehículos automotores, los cuales como ya se dijo no se pueden sustraer y que al presentarse el Actuario con el actor y el nuevo depositario, para que lo pongan en posesión de los mismos, dichos vehículos no aparecen, ni el depositario tampoco y el Presidente de la Junta, aunque la parte actora le solicite girar oficios a la policía correspondiente al tránsito de vehículos para



que detengan el mismo, no lo hacen, alegando que no se encuentra bien fundamentado y en otros casos niegan lo solicitado por no saber que hacer en esos casos.

Estas limitaciones señaladas entre muchas otras hacen imposible la ejecución de laudos y por lo tanto no se restituye a los actores en sus derechos violados, esto podría evitarse con el simple hecho de tener autoridades laborales que sean competentes, entre ellas los Presidentes de Juntas, capaces, preparados y concientes de la realidad social, que intenten la impartición de justicia, procurando hacer cumplir los laudos que ellos mismos aprobaron, ya que no todos los errores o lagunas se encuentran en la Ley laboral, sino también en quién la aplica.

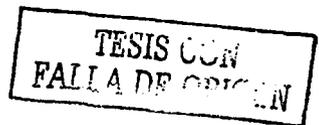
Es necesario comentar que estas limitaciones señaladas solo son algunas de las que imponen los Presidentes, pero existen algunas otras que se comentarán más adelante, y que son las impuestas por los propios Actuarios a los trabajadores para realizar los embargos y que a final de cuentas todo concluye en la inejecución del laudo y en el alargamiento de los juicios.

#### **4.4 Continuidad en las diligencias de embargo.**

Como se ha venido manifestando en incisos anteriores analizaremos una vez mas la eficacia y cumplimiento que dan las autoridades laborales a los preceptos jurídicos contenidos en la Ley laboral.

Tenemos así, que el numeral 953 de la Ley en comento señala textualmente " **Las diligencias de embargo no pueden suspenderse. El actuario resolverá las cuestiones que se susciten**".

En primer lugar y de acuerdo con el espíritu de la Ley y con la idea del legislador, este artículo concuerda con el objetivo principal dentro del

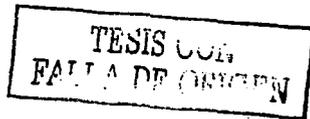


procedimiento de ejecución, ya que apoya al mismo en cuanto a la celeridad que debe de tener todo juicio.

En segundo lugar, visto desde la perspectiva de la práctica cotidiana, se puede dar uno cuenta que el numeral en comento, se infringe en perjuicio de los derechos laborales de los trabajadores, cometiéndose con esto una violación al procedimiento de embargo.

Efectivamente, las autoridades laborales que son las encargadas de la aplicación de la Ley y de la interpretación de las normas y en algún momento las que imparten justicia, son las primeras en obstruir el cumplimiento de la Ley, contenida en el laudo dictado. Dichas autoridades encabezadas por los Presidentes de la Juntas Especiales, son los obstáculos más grandes a los que se va a enfrentar el trabajador, ya que estos han ordenado expresamente a los Actuarios la defensa a toda costa de los bienes propiedad de los demandados, limitando como se dijo en el apartado anterior las funciones y facultades del Actuario; ya que, por un lado la Ley señala que el actuario resolverá las cuestiones que se susciten y por otro el Presidente los restringe señalándoles que al surgir cualquier problema o duda, suspenda la ejecución del embargo.

Esta violación al procedimiento al igual que las anteriores, son cometidas por el personal jurídico de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, con el único fin de alargar los juicios en perjuicio de los trabajadores, esta violación sería resuelta finalmente si dichos funcionarios, conocieran la Ley Federal del Trabajo en especial, los principios procesales entre ellos el de la inmediatez, que podría explicarse señalando que las Juntas de Conciliación y Arbitraje tiene la obligación de tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía, concentración y sencillez en el proceso.



En general las autoridades laborales no dan un eficaz cumplimiento a la Ley Federal del Trabajo y por consecuencia dejan sin cumplir las condenas contenidas en los laudos que fueron dictados para la restitución de un derecho.

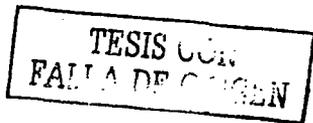
Se puede decir que la concepción general hecha por el legislador, respecto a la ejecución, era que esta comprendiera, todas las acciones necesarias para que tuviera efecto pleno y se cumpliera con las condenas, dando así una justicia real y equitativa; entendiéndose por estas como la impartición de la justicia en todos los juicios derivados de la relación obrero-patronal, debiendo de prevalecer la verdad material sobre la verdad formal.

#### **4.5 Análisis de artículo 955 de la ley federal de trabajo.**

Este precepto forma parte del gran número de fundamentos legales contenidos en la Ley Federal del Trabajo que son violados en cuanto a su cumplimiento, toda vez que el mismo no es tomado en cuenta al momento de realizarse la diligencia de requerimiento de pago ó embargo.

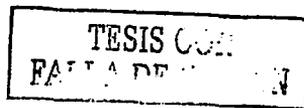
Efectivamente, como se ha venido señalando en el desarrollo de este capítulo las autoridades laborales son las primeras en obstaculizar el cumplimiento de lo señalado en la ley en comento, tenemos así que el artículo 955 señala textualmente **"Cuando el embargo deba recaer en bienes que se encuentren fuera del lugar donde se practique la diligencia, el actuario se trasladará al local donde manifieste la parte que obtuvo que se encuentran y previa identificación de los bienes, practicará el embargo"**.

De lo anterior, se desprende que el Actuario sin previa orden, ni autorización del Presidente debería de trasladarse a cualquier otro domicilio que le señalara la parte actora, donde se crea que se encuentran los bienes de la



empresa condenada; sin embargo, esto no ocurre así porque el Actuario recibe instrucciones previas del Presidente de la Junta, para que solo se constituya en el domicilio que se encuentra señalado en el auto de ejecución y por ningún motivo podrá constituirse en otro, para hacerlo se tendrá que promover en el expediente, se autorice el embargo en el nuevo domicilio y para esto transcurren por lo menos dos meses más, en los cuales la parte deudora podrá incluso cambiar los bienes a otro domicilio diferente, este término de dos meses solo es un cálculo aproximado, ya que puede variar mucho, pues este tiempo incluye la elaboración del acta de requerimiento, que por lo general el Actuario ejecutor no la realiza al momento de la diligencia y pueden tardar hasta un mes en hacerla esto sin contar el tiempo para la devolución del expediente al archivo, posterior a esto transcurrirán una o dos semanas para que del archivo turnen el expediente al Secretario de Acuerdos para que éste elabore el acuerdo donde se autorice al Actuario a constituirse en otro domicilio, tardándose aproximadamente un mes y posteriormente tendrá que pasar a firma con el Presidente de la Junta donde se puede tardar fácilmente dos semanas; todos estos trámites son innecesarios creados por un capricho de las autoridades laborales encargados de la ejecución de los laudos y contrario a lo establecido por la Ley de la materia en donde señala que los Presidentes de las Juntas Especiales dictaran las medidas conducentes para que la ejecución sea pronta y expedita.

Es necesario mencionar que una vez que ha sido autorizado el Actuario a realizar el embargo en el nuevo domicilio, es a veces imposible llevarlo a cabo por el tiempo que a transcurrido y por lo complejo que pudiera resultar la identificación de los bienes, sobre todo cuando se trata de maquinaria que no contiene algún logotipo de la empresa ó que no a sido clasificado por sus números de serie y llega a darse el caso que ese nuevo domicilio pertenece a otra empresa o razón social o que la misma maquinaria les es rentada por otra empresa muy diferente.

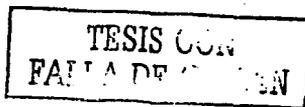


Sucedería lo contrario si los bienes a embargar fueran maquinaria con logotipo, automóviles, camiones ó tráileres, o que el nuevo domicilio perteneciera a la misma empresa y que no hubiera posibilidades de que se pudiera cambiar nuevamente o esconder, situaciones todas ellas difíciles de dar.

Cabe hacer mención que durante la diligencia de embargo los conocimientos del Actuario también son de gran importancia así como su criterio al practicarse la diligencia, ya que ello ayuda al cumplimiento del laudo, pero en el caso de las instrucciones dadas por los Presidentes de las Juntas de Conciliación, de obstaculizar los embargos, no les queda otra opción a los actuarios que cumplirlas, para no sufrir las consecuencias de castigos o llamadas de atención.

Por lo que para obtener una Ley Federal del Trabajo eficaz, en cuanto al cumplimiento de los laudos y que se pueda evitar este tipo de violaciones al procedimiento del embargo, es decir, en el presente caso el hecho de suspender la diligencia de embargo y no resolver las cuestiones que se susciten en ese momento como es el tener que constituirse en un domicilio diverso del que se requeriría originalmente, es necesario principalmente que las Juntas de Conciliación y Arbitraje, **cuente con personal administrativo y jurídico, ético y honesto, para el efecto de evitar morosidades y contubernio entre estos y los litigantes, así como también dicho personal jurídico debe de estar debidamente capacitado para el desempeño de las labores que les corresponden.**

Es importante señalar que la única ocasión en la que se cumple con lo establecido en el artículo que se comenta, es cuando el embargo debe ser ejecutado por el Presidente de otra Junta Especial de Conciliación foránea, a quién se le dirigirá un exhorto con la documentación necesaria facultándole, además, de hacer uso de los medios de apremio solo para el caso de oposición



a la diligencia de embargo lo anterior se considera así por que el presidente exhortado no tiene relación con alguna de las partes en el juicio del cual se le esta haciendo del conocimiento.

En el procedimiento de ejecución, se establece claramente que el Presidente de la Junta a la cual se le dirigió el exhorto no podrá conocer de las excepciones que las partes opongan y que si al cumplimentar un exhorto existe oposición de un tercero que no hubiese sido oído por el Presidente exhortante, la cumplimentación del exhorto se suspenderá, previa fianza que se otorgue, para de esta manera garantizar el monto de la cantidad por la que se despacha la ejecución, de los daños y perjuicios que se pudieran causar.

De no haber oposición, la Junta exhortada deberá de devolver el exhorto debidamente diligenciado, esto quiere decir que lo regresará cumplido en sus términos ó sea practicada la diligencia de embargo.

De todo lo mencionado en este capítulo, se puede decir, que algunos artículos de la ley y autoridades laborales tienen como finalidad sustancial la preservación de este sistema de vida y la consolidación de sus principios fundamentales; pero esta finalidad es deseada únicamente por la clase patronal que es la beneficiada en forma directa y aún indirectamente, por la Ley Federal del Trabajo, es uno de los instrumentos fundamentales del estado mexicano para controlar a la clase laboral, pasando por alto sus principios fundamentales, que eran tendientes a la protección, integración y reivindicación de los trabajadores; ya que si se aplica esta ley para regular situaciones concretas, sus objetivos reales se contradicen con su finalidad formal contenida en la teoría y en la propia Ley, pues al aplicar ésta realmente lo que se hace es despojarle de sus derechos.

Existe además, como se ha señalado anteriormente parcialidad por parte de las autoridades laborales, quienes formalmente deberían ser



imparciales, utilizando la Ley Federal del Trabajo en perjuicio de la clase trabajadora; en efecto, las autoridades del trabajo son formalmente imparciales por las características constitucionalmente conferidas como tribunales tripartitas y colegiados y deben de estar capacitados para impartir justicia.

Aparentemente en estas autoridades están representados los intereses del capital y del trabajo y la representación imparcial del estado, nada más falso, pues dichas autoridades representan como se aprecia en el desarrollo del presente capítulo exclusivamente los intereses de los patrones.

Incluso, se puede afirmar que no existe representante de los trabajadores, ya que realmente no es un punto de apoyo para estos, ante esa autoridad tripartita, que les ayude a defender sus derechos pues la mayoría de los representantes de los trabajadores carecen de legitimación, por no ser electos democráticamente sino por el contrario son electos directamente por algún líder que también carece de legitimación, a mayor abundamiento este grupo de personas que supuestamente laboran en las Juntas de Conciliación brillan por su ausencia, ya que nunca se encuentran ahí a excepción del día de pago, en el cual si llegan temprano a firmar algún acuerdo que lo amerite y los laudos, que se los acumulan para que los firme por quincenas con este tipo de representantes que ayuda se le puede dar a la clase trabajadora, si estas personas nunca se encuentran y solo se presentan a cobrar y firmar acuerdos y laudos que jamás leyeron, pues no saben si absuelve o condena a alguna o varias empresas o a ninguna de ellas, o si lo aceptan en sus términos o se oponen a toda la resolución o a parte de ella.

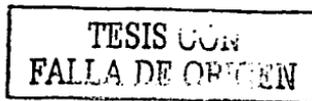
Con esta clase de representantes, como pude haber impartición pronta y expedita de la justicia, ya que ésta ni se imparte pronta, ni expedita y mucho menos se le puede llamar justicia.

Hay otros funcionarios que también son personal jurídico, de la Junta de Conciliación, llamados Proyectistas ó Dictaminadores, personas estas que no deberían tener relación alguna con las partes, entendiéndose con esto actor y demandado y que siguen un método en sus resoluciones o laudos, y este método consiste en que en los casos de duda es preferible absolver a la parte demandada del pago de las prestaciones reclamadas, con tal de no perjudicar sus intereses, obligando en la mayoría de los casos a los trabajadores a ganar el juicio a través del amparo; estos funcionarios resuelven así ya sea por sus intereses personales por tener relación con la empresa o con los abogados de la misma o bien por las instrucciones que le ha dado el Presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje.

Por todas las consideraciones que se han vertido en el presente capítulo es que se viola la Ley Federal del Trabajo, tanto por la Junta de Conciliación como por los patrones a sabiendas de que en caso de ser perjudicados, dicho perjuicio será mínimo, de acuerdo a las resoluciones dictadas, además de que la mayoría son a su favor.

Durante el desarrollo de este trabajo hemos analizado la eficacia de los preceptos que constituyen el procedimiento de embargo y a través de los mismos, nos percatamos de sus verdaderos alcances y del papel que en ellos desempeñan las autoridades laborales, quienes protegen como bien jurídico tutelado principalmente el derecho de los patrones a conservar sus privilegios y márgenes de utilidad, en lugar de proteger el derecho de los trabajadores a la estabilidad en el empleo a su irreversible e irrevocable mejoramiento de sus condiciones de trabajo y a la restitución y reparación en los casos de afectación.

Cabe hacer mención que no solo la Ley Federal del Trabajo como reguladora de las actividades de los patrones es ineficaz, sino que, otras codificaciones que se relacionan con estos también son ineficaces, por ejemplo,



las que regulan los casos de disolución de sociedades ó liquidación, disminución ó aumento de capital, cambios de domicilio, quiebra o suspensión de pagos de una sociedad mercantil, lo cual es importante, por que afecta en un momento dado la posibilidad del trabajador de hacer efectivo su crédito y de nada sirve la preferencia de crédito laboral si se carece de la posibilidad de hacerlo valer oportunamente.

**Por lo mencionado anteriormente, podemos determinar que muchos laudos son inejecutables, ante la insolvencia del patrón, dicha insolvencia que bien pudo perverse, exigiéndole legalmente un mínimo de capital social en función del número de trabajadores contratados, dicha reserva sería canalizada a enfrentar las eventualidades, tales como las indemnizaciones laborales.**

Por otro lado si el trabajador reclama el pago de un crédito líquido determinado y exigible, consistente en el pago de sus salarios devengados, vacaciones, aguinaldo, participación de utilidades, etcétera, cuyo importe no le fue cubierto por el patrón. En este caso el trabajador deberá someterse a todo un procedimiento para lograr que la autoridad dicte un auto de requerimiento y embargo, pues por muy preferentes que sean los créditos laborales no traen aparejada ejecución, aún cuando estos tengan que ver más con la subsistencia que con el enriquecimiento.

Si el patrón acepta judicialmente al contestar la demanda adeudar al trabajador parte de las prestaciones reclamadas o dice poner a su disposición las mismas, la Junta no resuelve nada para obligar al patrón a exhibir las cantidades reconocidas, tampoco comisiona al c. Actuario para el requerimiento y embargo respectivo, y hasta el final del juicio, en el laudo ordenará el pago de las prestaciones reconocidas como adeudadas por el patrón o puestas a disposición del trabajador.



Los procedimientos de ejecución reconocidos en otros ordenamientos vigentes, como se ha mencionado tienen ventajas sobre los establecidos en la Ley Federal del Trabajo, por ejemplo, en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece que no es obligatoria la asistencia del actor a la diligencia de embargo, artículo 534 y como se dijo anteriormente los trabajadores deben de asistir personalmente a la diligencia de embargo, lo cual es una forma de retrasar la ejecución del laudo sin apoyo legal alguno.

En esta misma materia de trabajo, cuando se embarga una empresa o establecimiento basta con que se mencione que se embarga la misma en todo lo que de hecho y por derecho le corresponda, para tener efectuado el embargo. El Código de Procedimientos antes invocado establece que los embargos se efectúan mediante formal inventario, artículo 537 con relación al 543.

En materia de trabajo, queda a cargo del Actuario hacer la excepción de bienes en el embargo, en especial la maquinaria que sea necesaria para el desarrollo de las actividades de la empresa.

En el código indicado anteriormente, resuelven este problema mediante el dictamen rendido por un perito designado por el Juez.

La fracción IV del Artículo 951 de la ley Laboral faculta al Actuario para solicitar el auxilio de la fuerza pública y para romper cerraduras, cuestión esta que reiteradamente se niega hacer el Presidente y los Actuarios ejecutores.

El Código Fiscal faculta al ejecutor, al rompimiento de cerraduras que fuere necesario abrir, así como la de los muebles donde se suponga exista dinero, alhajas, objetos de arte, o cualquier otro objeto

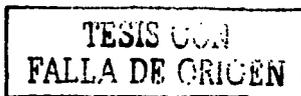


embargable; de no ser posible el rompimiento de cerraduras sellará el mueble y lo enviará en depósito de la oficina extractora, para que abra la cerradura un experto en presencia del deudor; de no ser posible su traslado, sellará la cerradura del inmueble y procederá posteriormente a abrirla mediante un experto en cerraduras.

Otra situación donde se hace notoria la desventaja de la Ley Laboral vigente, favorecida además con la confabulación de los funcionarios de las Juntas de Conciliación y Arbitraje para que los trabajadores no hagan efectivos sus créditos, es mediante las diligencias de remate, ya que ante la falta de promoción y publicidad del acto y con la obligación de rematar cualquier bien mueble o inmueble en subasta pública a pesar de que algunos de ellos o casi todos podrían venderse fácilmente en expendios dedicados a la venta de objetos semejantes; esto ante la negativa de los Presidentes a fraccionar o lotificar los bienes embargados para rematarlos, lo que permitiría que acudieran varios postores a comprar uno o varios objetos rematados y no un solo postor que adquiera todo lo rematado; situación que se agrava ante la negativa de la Ley para designar un lugar más adecuado para la venta, ya que esto también influye para el remate de los bienes embargados y que es diferente a lo señalado, por ejemplo, en el Código Fiscal en el que, si se autoriza la designación de otro lugar más adecuado para la venta de los bienes.

En materia de trabajo irremediamente las diligencias de remate se celebran con el Secretario de Acuerdos de la Junta, ante la ignorancia más completa de posibles compradores, por carecer de información oportuna, lo mismo podemos decir sobre los fraccionamientos o lotificaciones de los diversos bienes embargados; lo cual facilitaría su venta sobre todo cuando se hiciera una adecuada difusión de la convocatoria.

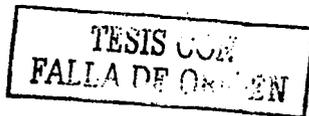
Por situaciones como las comentadas, resultan inexplicables los preceptos de la Ley Laboral con relación a los derechos de los trabajadores



para adjudicarse los bienes sujetos a remate, al imponerles condiciones más gravosas que a los propios postores, pues si desea adjudicarse los bienes, tendrá que hacerlo en el precio base de remate; en otros ordenamientos los bienes sacados a remate pueden ser adjudicados al ejecutante en las dos terceras partes del precio base, además el código en comento es omiso al no establecer alguna medida que evitará al deudor continuar disponiendo de los bienes, en el caso de los inmuebles que están siendo rematados y mientras se otorga la escritura ó se cancela la inscripción del embargo. Por las cuestiones analizadas anteriormente se puede decir que el procedimiento de ejecución en materia laboral más que hacer cumplir sus propias determinaciones proporciona caminos a los patrones para evadirlas, o para depreciarlas, esta es una forma de protegerlos aparentando defender los intereses de los trabajadores, es entonces la eficacia de la Ley Federal del Trabajo, un beneficio para el patrón y es la finalidad del procedimiento de ejecución.

Creemos conveniente precisar que, aparte de las limitaciones que provoca la Ley Laboral a la parte trabajadora los mismos funcionarios de las Juntas de Conciliación como los Presidentes de Juntas Especiales, se dejan llevar por la ambición de poder, la influencia burocrática, el anhelo de hacer dinero lo cual elimina su débil y poco arraigada vocación al derecho, aunado esto a que trabajan a disgusto, sujetos a un horario que se rutinisa y los hace incidir en la mediocridad.

Señala el maestro Ignacio Burgoa Orihuela que "algunos jueces son obstinados, caprichosos y corruptos y que más valdría una ley injusta que un juez necio, ya que aquella puede suavizarse en su aplicación, en tanto que a este por lo contrario, es impermeable a todo intento de convencimiento pues se erige en una especie de " Rey Judicial Absoluto", cuya testarudez lo convierte en ley; ante esta actitud judicial salen sobrando todos los argumentos jurídicos



que los abogados esgriman fundándose en los estudios que hayan emprendido".<sup>91</sup>

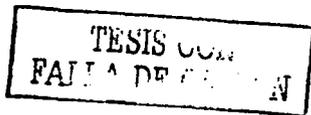
Asimismo, señala que "el Juez no escucha: al abogado, permanece impassible ante sus alegaciones, no cambia impresiones con él, rehuyen al diálogo asumiendo una actitud petrificada; que no se interesa por el caso que se le trata por que ya lo tiene resuelto en su mente obscura impenetrable y obtusa, que se aferra en la ley del encaje, ese pseudo – juez exhibe su pusilanimidad, su inseguridad, su desconocimiento del derecho o su corrupción, vicios todos estos derivados de su complejo de inferioridad y de la envidia que sienten delante del jurisconsulto, porque en su conciencia, si no es vanidoso, ni ególatra, palpita la convicción de que le falta la valía humana y cultural de aquel representante. El Juez que así se comporta emplea la prepotencia que supone le suministra su cargo y que es rasgo común de la mediocridad, en ausencia de talento Jurídico, de dignidad y de hombría de bien. Es, en síntesis, un falso servidor del derecho y de la justicia y consiguientemente, una lacra social que debe extirparse".<sup>92</sup>

Este punto de vista no solo se puede aplicar a los Presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, sino que también encuadra con algunos Jueces de Distrito y Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, quienes se limitan a aparentar que escuchan, permanecen impassibles y nunca cambian impresiones con los abogados que acuden a sus oficinas y solo contestan que se conocerá su criterio una vez que lean la resolución del juicio o del amparo, según sea el caso.

Se puede decir que, algunos de los Presidentes de las Juntas Especiales fueron escogidos o nombrados por recomendación, sin que estos

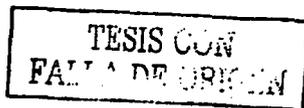
<sup>91</sup> Cfr. BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El Jurista y el Simulador del Derecho. Segunda Edición. Porrúa. México. 1989. p. 77.

<sup>92</sup> Cfr. *Ibidem*. 78.



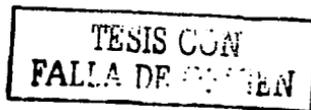
tengan gran conocimiento de la materia, ni en teoría y mucho menos en la práctica, por que ignoran los procedimientos laborales.

Su falta de conocimientos jurídicos los constriñe a recurrir a sus Secretarios y Auxiliares, que se convierten en el verdadero poder tras el Presidente, esto no sucedería si los Presidentes tuvieran, vocación judicial y un sentido de justicia social para la interpretación del derecho y no solo para su aplicación, y es precisamente esta labor interpretativa con la que los juzgadores construyen o crean el derecho mediante las normas que establecen en sus fallos, pero para lograrlo necesitan, además, ser imparciales, para mantener el equilibrio entre las partes contendientes y tener valor civil, para resistir toda clase de influencias que provengan de sus superiores e incluso de las partes; ya que un Juez parcial y cobarde cae dentro de la corrupción, dañando en consecuencia a una parte de la sociedad, que en la mayoría de los casos es la parte actora o sea la clase trabajadora.



## CONCLUSIONES

- PRIMERA. El procedimiento de ejecución o embargo es la materialización particular de lo condenado en el laudo cuando no se cumple voluntariamente por el demandado.
- SEGUNDA. El procedimiento de ejecución o embargo surge ante la rebeldía del demandado para evadir o incumplir las obligaciones a su cargo, contenidas en el laudo.
- TERCERA. Las normas del procedimiento de ejecución deben de ser lo suficientemente coercibles y precisas para impedir que el deudor evada su responsabilidad y lograr íntegramente la realización de lo declarado jurisdiccionalmente.
- CUARTA. En la diligencia de requerimiento de pago o embargo debe de existir el aseguramiento de bienes muebles, inmuebles, dinero ó créditos, para considerar que hay un embargo, es decir, un embargo material o real, no solo jurídico.
- QUINTA. Si se analiza el procedimiento de ejecución comparado con otros ordenamientos legales, podemos afirmar que las autoridades laborales lo hacen ineficaz, pues no cumplen con las características necesarias de coercibilidad para hacer cumplir sus laudos.
- SEXTA. Para que el procedimiento de ejecución o embargo sea eficaz, depende de que su cumplimiento y aplicación sean ineludibles, aún contra la voluntad del patrón demandado, aunque para ello,



se les apliquen las medidas de aprecio consistentes en arrestos o multas.

SEPTIMA. La eficacia que pudiera tener un laudo definitivo en un juicio individual, depende de varios factores externos, que influyen en forma contundente en el mismo y estos pueden llegar a ser incluso, la posición económica del demandado.

OCTAVA. Es necesaria la modificación del capítulo I del título XIII de la Ley Federal del Trabajo que comprende de los artículos 648 al 675, correspondientes a la elección de los representantes de los trabajadores que forman parte de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, para el efecto de que designen a un representante legítimo, que les de apoyo y les ayude a defender sus derechos.

NOVENA. Es necesaria la modificación de la Ley Federal del Trabajo en el artículo 626 fracción I que corresponde a los requisitos que debe reunir un Actuario en el sentido que a dichos fedatarios, se les debe de exigir la licenciatura en derecho, para tener funcionarios con mayor criterio; pues en la actualidad en las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje hay actuarios que solo tienen terminada la secundaria, pero que por su antigüedad no puede ser removidos de su puesto, ya que son trabajadores del gobierno del Distrito Federal.

DECIMA. El procedimiento de ejecución ó embargo se ve afectado severamente por las actuaciones y criterios de los Presidentes de Junta Especial, ya que estos tienen criterios diversos, para la aplicación de una misma norma, por lo que la Secretaría de Trabajo y Previsión Social en coordinación con la Presidencia

de las Juntas de Conciliación y Arbitraje tanto Locales y Federales, deben implementar un programa de análisis y estudio jurídico sobre la estructura y funcionamiento de las Juntas, así como la actividad jurisdiccional en los procesos de trabajo; para el efecto de dar una correcta interpretación a la Ley Federal del Trabajo y como consecuencia de esto la unificación de criterios.

**DECIMA PRIMERA.** Para el efecto de que las autoridades laborales den cumplimiento a lo establecido en la Ley Federal del Trabajo es necesario que se establezca dentro del propio Tribunal, una oficina de la Contraloría del Distrito federal, que conozca de los abusos ú omisiones practicadas habitualmente por el personal de las Juntas de Conciliación y que estén capacitadas para la aplicación de sanciones, en los casos que sean comprobados

## B I B L I O G R A F I A

1. ALSINA, Hugo. Tratado Teórico y Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial. Tomo V. Segunda Edición. Ediar Editores. Argentina. 1962.
2. ARAGONESES ALONSO, Pedro. Proceso y Derecho Procesal. Aguilar. España. 1960.
3. ARELLANO GARCIA, Carlos. Práctica Jurídica. Porrúa. México. 1979.
4. ARGUELLES PIMENTEL, Antonio. La Eficacia Real y Formal de la Nueva Ley Federal del Trabajo Reformada. Edición Particular. México. 1980.
5. BECERRA BAUTISTA, José. El Proceso Civil en México. Octava Edición. Porrúa. México. 1980.
6. BECERRA BAUTISTA, José. Introducción al Estudio del Derecho Procesal Civil. Cuarta Edición. Cárdenas. México. 1985.
7. BERMUDEZ CISNEROS, Miguel. Derecho Procesal del Trabajo. Segunda Edición. Trillas. México. 1989.
8. BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El Jurista y el Simulador del Derecho. Segunda Edición. Porrúa. México. 1989.
9. CASTORENA, José de Jesús. Procesos del Derecho Obrero. s.e. México. Sin Fecha.
10. CLIMENT BELTRAN, Juan B. Elementos del Derecho Procesal del Trabajo. Esfinge. México. 1989.
11. COUTURE, Eduardo J. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Cuarta Edición. Cárdenas. México. 1985.
12. DE BUEN LOZANO, Néstor. Derecho Procesal del Trabajo. Quinta Edición. Porrúa. México. 1997.
13. DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo I. Séptima Edición. Porrúa. México. 1981.
14. DELGADO MOYA, Rubén. El Derecho Social del Presente. Porrúa. México. 1977.

15. MARGADANT, Guillermo Floris. El Derecho Privado Romano. Décima Edición. Esfinge. México. 1981.
16. GARCIA MAYNEZ, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Cuadragésima cuarta Edición. Porrúa. México. 1992.
17. GOMEZ Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso. Octava Edición. Harla. México. 1990.
18. GUERRERO, Euquerio. Manual del Derecho del Trabajo. Decimocuarta Edición. Porrúa. México. 1994.
19. OVALLE FABELA, José. Teoría General del Proceso. Harla. México. 1991.
20. PALACIO LINO, Enrique. Derecho Procesal Civil. Tomo VII. Abeledo-Perrot. Argentina. 1980.
21. RODRIGUEZ, Luis A. Tratado de la Ejecución. Tomo I. Universidad. Argentina. 1984.
22. SOTO ALVAREZ, Clemente. Prontuario del Derecho del Trabajo. Noriega-Limusa. México. 1991.
23. TENA SUCK, Rafael. et al. Derecho Procesal del Trabajo. Segunda Edición. Trillas. México. 1987.
24. TRUEBA URBINA, Alberto. Derecho Procesal del Trabajo. Tomo III. Sexta Edición Porrúa. México. 1943.
25. TRUEBA URBINA, Alberto. Nuevo Derecho Procesal del Trabajo. Sexta Edición. Porrúa. México. 1982.

#### LEGISLACION

1. Constitución de los Estados Unidos Mexicanos. Centésima Trigésima segunda Edición. Porrúa. México. 2001.
2. Ley Federal del Trabajo. Comentada por Alberto Trueba Urbina, et al. Sexagésima novena Edición. Porrúa. México. 2001.

3. Ley Federal del Trabajo. Comentada por Juan Climent Beltrán. Vigésima Edición. Esfinge. México. 2001.
4. Ley General de Sociedades Mercantiles. Quincuagésima Novena Edición. Porrúa. México. 2001.
5. Código Civil Para el Distrito Federal. Septuagésima Séptima Edición. Porrúa. México. 2001.
6. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Quincuagésima Sexta Edición. Porrúa. México. 2001.
7. Código Fiscal de la Federación. Quincuagésima Quinta Edición. Porrúa. México. 2001.

#### JURISPRUDENCIA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. Poder Judicial de la Federación CD ROM Jurisprudencia y Tesis Aisladas 1917 – 2000. Novena versión. México. 2000.

#### OTRAS FUENTES

1. CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico del Derecho Usual. Tomo I. Heliastra. Argentina. 1989.
2. COUTURE, Eduardo J. Vocabulario Jurídico. Quinta Edición. Depalma. Argentina. 1993.
3. DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho. Tercera Edición. Porrúa. México. 1991.
4. DE SANTO, Víctor. Diccionario de Derecho Procesal. Tomo II–A. Universidad. Argentina. 1991.
5. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo D-H. Segunda Edición. Porrúa. México. 1987.

6. Enciclopedia Jurídica Omeba. Bibliográfica Argentina. Argentina. 1976.
7. GARRONE, José Alberto. Diccionario Jurídico. Tomo III. Abeledo – Perrot. Argentina. 1987.
8. OBREGON HEREDIA, Jorge. Diccionario Jurídico de Derecho Positivo Mexicano. Obregón Heredia. México. 1985.
9. OVALLE FABELA, José. Diccionario Jurídico. Segunda Edición. Porrúa. México. 1987.
10. PALOMAR DE MIGUEL, Juan. Diccionario para Juristas. Mayo. México. 1981.

Vib  
[Handwritten signature]

